



COMPENDIO JURIDICO FORESTAL DE NICARAGUA 2001 - 2005

VOLUMEN I

# PRORURAL

COMPENDIO JURIDICO FORESTAL DE NICARAGUA  
2001 - 2005



USAID PASA DANIDA II



gtz SNV



Gobierno de Nicaragua  
Ministerio Agropecuario y Forestal





**REPUBLICA DE NICARAGUA**  
**Ministerio Agropecuario y Forestal**

**VOLUMEN I**  
***“COMPENDIO JURÍDICO  
FORESTAL DE NICARAGUA,  
2001 - 2005”***

**Autores:**

**Jader Guzmán Neira**  
**Departamento de Política Forestal**

**Julio Mora Mena**  
**Asesoría Legal**

**Managua, Nicaragua. 2006**

D-50 Guzmán Neira, Jader y Mora Mena, Julio  
0001 Compendio Jurídico Forestal de Nicaragua, 2001  
-2005/Jader Guzmán Neira, Julio Mora Mena.  
– - 1ª ed- - Managua, MAGFOR, 2006  
208 p.

Claves: 1. Leyes, Reglamentos y Normativas, 2.  
Producción, conservación y protección forestal,  
3. Legalidad e inversión, 4. Fomento e incenti-  
vos, 5. Administración Forestal Compartida.

### **Ficha Técnica Bibliográfica:**

**Nota:** La presente obra fue elaborada en base a la recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Normativas publicadas en La Gaceta, Diario Oficial. Se solicita que cualquier error encontrado sea informado a los autores y/o Editorial Graficentro, para la emisión de Fe Erratas.

No está autorizada su venta. Se puede reproducir este material citando la fuente, de conformidad a la ficha técnica bibliográfica aquí descrita, con previa autorización de los autores.

### **Ministerio Agropecuario y Forestal**

Departamento de Política Forestal

Asesoría legal

**Cita:** Guzmán Neira, JADER y Mora Mena, JULIO, **Compendio Jurídico Forestal de Nicaragua, 2001 -2005**. Ministerio Agropecuario y Forestal. Departamento de Política Forestal. 1ª edición, 2006. Managua. Editorial Graficentro.

Esta edición de 1,100 ejemplares es financiada con: i. Fondos Competitivos para el Desarrollo de Políticas y Estrategias del Sector Agropecuario y Forestal, PASA-DANIDA II, ii. La Alianza de Productos Certificados Sostenibles, iniciativa conjunta de Rain Forest Alliance (RA) y la Agencia para el Desarrollo Internacional USAID, iii. Servicio de Cooperación Holandesa (SNV) y iv. Programa MASRENACE- Cooperación Técnica Alemana (GTZ).



## Auspiciadores

Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)  
Instituto Nacional Forestal (INAFOR)

## Dirección

Ing. Mario Salvo Horvilleur    Ministro - MAGFOR  
Lic. José Antonio Rivera    Viceministro - MAGFOR  
Ing. Rogerio Cuadra    Secretario General - MAGFOR  
Ing. Luis Osorio    Asesor del Ministro - MAGFOR  
Dr. Indalecio Rodríguez    Director Ejecutivo - INAFOR

## Coordinación

Msc. Luis Olivás    Director DGPSAF - MAGFOR  
Msc. Arcángel Abaunza    Director Política Tecnológica - MAGFOR  
Msc. Jader Guzmán Neira    Dep. de Políticas Forestales - MAGFOR

## Equipo Técnico

Msc. Jader Guzmán Neira    Dep. de Políticas Forestales - MAGFOR  
Dr. Julio Mora Mena    Asesor Jurídico - MAGFOR  
Ing. Olga Lazo Buitrago    Analista Política Forestal - MAGFOR  
Ing. Juan Carlos Morales    Especialista SIG/ MAGFOR  
Ing. Bernabé Caballero    CMG & BSF – INAFOR  
Ing. Orlando Martínez    Delegado Municipal INAFOR  
Msc. Lucía Romero    Dep. de Silvicultura - UNA  
Msc. Richard Modley    Programa MASRENACE - GTZ  
MBA. Marvin Centeno    Programa MASRENACE - GTZ  
Msc. Yanni Vilchez    Asesor AGRONEGOCIOS - SNV  
Ing. Janja Ecke    World Wildlife Fund, Inc. (WWF)  
Ing. Jaime Guillen    Rain Forest Alliance - USAID

## Edición

Msc. Jader Guzmán Neira    Dep. de Políticas Forestales - MAGFOR  
Ing. Olga Lazo Buitrago    Analista Política Forestal  
Lic. Karla Alvarado    Relaciones públicas

## Fotografía

Departamento de Políticas Forestales, 2006  
SINIA/MARENA, 2006  
Ingenio San Antonio (ISA), 2006

Ministerio Agropecuario y Forestal  
Dirección: Km. 8 ½ Carretera a Masaya  
Teléfonos: (505) 276 0200 al 05 – Pagina Web: [www.magfor.gob.ni](http://www.magfor.gob.ni)

## Presentación



El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) como autoridad responsable de aplicar la ley, formular la política y normas forestales e impulsar los programas de fomento forestal; en este caso el Programa Sectorial de Desarrollo Rural Productivo Sostenible (**PRORURAL - Componente Forestal**), tiene el agrado de presentarles el “**Compendio Jurídico Forestal de Nicaragua, 2001 -2005**”, actualizado y moderno, con el fin que sea un instrumento que coadyuve a la conservación, fomento y desarrollo sostenible del recurso forestal en armonía y coherencia con lo establecido en la **Política Forestal de Nicaragua**, Decreto No 50-2001, publicada en La Gaceta No. 88 del 11 de noviembre del 2001.

Con el establecimiento de un régimen forestal moderno, ágil y aplicable para el sector se busca contribuir a la **generación de empleo y al incremento del nivel de vida de la población**, mediante su involucramiento en las actividades y prácticas forestales. Teniendo en cuenta que es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones y con participación de los Gobiernos Regionales Autónomos, Gobiernos Municipales y la Sociedad Civil en General garantizar el cumplimiento de los convenios internacionales ratificado por Nicaragua y el de velar por la conservación de la biodiversidad; incluyendo las cuencas hidrográficas, asegurando los múltiples beneficios en **bienes y servicios ambientales** producidos por nuestros bosques.

El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), bajo la rectoría del MAGFOR, tiene por objeto velar por el **cumplimiento del régimen forestal en todo el territorio nacional**. Considerando que esta responsabilidad debe **ser compartida y complementada** con los esfuerzos y acciones concretas de las Alcaldías, Consejos y Gobiernos Regionales Autónomos del Atlántico, Procuraduría General de República, Fiscalía General de la República, Sector Privado, Policía, Ejército de Nicaragua, Regentes Forestales, Auditores Forestales y todos los miembros de la sociedad nicaragüense, todos comprometidos con el desarrollo productivo sostenible del sector forestal de nuestro país.

  
Mario Salvo Horvilleur  
**Ministro Agropecuario y Forestal**



## Indice

<b>1. Decreto No. 50 – 2001: “Que Establece la Política de Desarrollo Forestal de Nicaragua”. Publicado en La Gaceta No. 88 del 11 de mayo del 2001</b>	<b>1</b>
<b>2. Ley No. 462: “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”. Publicada en La Gaceta No. 168 del 04 de septiembre del 2003</b>	<b>10</b>
Capítulo I: Disposiciones Generales	11
Capitulo II: Del Sistema Nacional de Administración Forestal, Órganos y competencias	12
Capitulo III: Manejo y aprovechamiento Forestal	18
Capitulo IV: Transporte, almacenamiento y Transformación	22
Capitulo V: Prevención, Mitigación y control de Plagas e Incendios Forestales	23
Capitulo VI: Fomento e Incentivos para el Desarrollo Forestal	24
Capitulo VII: Concesiones Forestales	26
Capitulo VIII: Pagos por Aprovechamiento	27
Capitulo IX: Fondo de Desarrollo Forestal	29
Capitulo X: Infracciones y Sanciones	30
Capitulo XI: Disposiciones Transitorias y Finales	32
<b>3. Decreto 73 – 2003: “Reglamento de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”. Publicado en La Gaceta del 208 del 03 de noviembre del 2003.</b>	<b>34</b>
Capitulo I: Disposiciones Generales	34
Capitulo II: Definiciones	35
Capitulo III: Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF), Órganos de Sistema y Competencias	38
Capitulo IV: Manejo y Aprovechamiento Forestal	47
Capitulo V: Transporte, Almacenamiento y Transformación	53
Capitulo VI: Prevención, Mitigación y control de Plagas e Incendios Forestales	55
Capitulo VII; Pagos por Aprovechamiento	56
Capitulo VIII: Procedimientos Administrativos	56
Capitulo IX: Disposiciones Finales y Transitorias	59
<b>4. Resolución Administrativa No. 35 – 2004: “Que Establece las Disposiciones Administrativas Para el Manejo Sostenible de los Bosques Tropicales Latifoliados, Coníferas y plantaciones Forestales”. Publicada en La Gaceta no. 158 del 13 de agosto del 2004</b>	<b>61</b>

Capítulo I: Disposiciones Generales	62
Capítulo II: De los Planes de Manejo Forestales	63
Capítulo III: Del Aprovechamiento Forestal	66
Capítulo IV: Del Transporte de los Productos Forestales	72
Capítulo V: De la Protección Forestal	74
Capítulo VI: De las Plantaciones Forestales	75
Capítulo VII: De la Industrial Forestal	75
Capítulo VIII: De la Regencia y Auditoria Forestal	77
Capítulo IX: Del decomiso y Subasta de Madera	78
Capítulo X: Del Registro Forestal Nacional	79
Capítulo XI: De la Exportación de la Madera	79
Capítulo XII: Disposiciones Finales	79
<b>5. NTON 18 001 – 04 “Norma Técnica para el Manejos Sostenible de los Bosques Naturales Latifoliados y de Coníferas”. Publicado en La Gaceta No. 250 del 24 de diciembre del 2004</b>	<b>81</b>
Objeto	81
Campo de Aplicación	82
Definiciones	82
Disposiciones Comunes para el Manejo del Bosque Natural Latifoliados y de Coníferas	86
Del manejo Sostenible del Bosque Tropical Latifoliado	89
Del manejo sostenible de los bosques naturales de coníferas	91
Referencias	97
Observancias de la Norma	97
Entrada en Vigencia	98
Sanciones	98
<b>6. Acuerdo Ministerial No. 06 – 2005: “Reglamento Interno de funcionamiento de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)”. Publicado en La Gaceta No. 196 del 11 de octubre del 2005</b>	<b>101</b>
Capítulo I: Del objeto y la finalidad	102
Capítulo II: De la integración y funciones de la Comisión	102
Capítulo III: Del presidente de la comisión	104
Capítulo IV: Del Secretario Ejecutivo	105
Capítulo V: De los Deberes y Derechos de miembros de la comisión	106
Capítulo VI: De las Sesiones de la Comisión	107
Capítulo VII: Disposiciones finales y transitorias	109
<b>7. Reglamento de la Regencia Forestal. Publicado en La Gaceta No. 123 del 27 de junio del 2005.</b>	<b>110</b>

Capítulo I: Disposiciones Generales	110
Capítulo II: Definiciones	111
Capítulo III: Categorías, Funciones, Obligaciones y Derechos de los Regentes Forestales	112
Capítulo IV: El proceso de registro y acreditación del Regente Forestal	113
Capítulo V: Infracciones y Sanciones	118
Capítulo VI: Disposiciones Finales	119
<b>8. Normativa de Funcionamiento del Registro Nacional Forestal. Publicada en La Gaceta No. 123 del 27 de junio del 2005</b>	<b>120</b>
Capítulo I: Disposiciones Generales	120
Capítulo II : Estructura y Funciones	121
Capítulo III: Del procedimiento Registral	124
Capítulo IV: Forma de llevar el registro	125
Capítulo V: Proceso de inscripción de las plantaciones forestales, planes de manejo y permiso de aprovechamiento forestal	127
Capítulo VI: Aranceles Registrales	127
Capítulo VII: Disposiciones generales y transitorias	128
<b>9. Decreto No. 104 – 2005: “Reglamento de Procedimientos para el Establecimiento, la Obtención y Aplicación de los Incentivos para el Desarrollo Forestal de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Ley No. 462”. Publicado en La Gaceta No. 250 del 27 de diciembre del 2005</b>	<b>130</b>
Capítulo I: Disposiciones Generales	130
Capítulo II: Procedimientos para la presentación de iniciativa forestal y expedición de avales forestales	136
Capítulo III: De los procedimientos para la obtención y aplicación de incentivos	138
Capítulo IV: De los criterios de evaluación a la ejecución de las iniciativas forestales	141
Capítulo V: Incumplimiento en la Ejecución de los Proyectos	142
Capítulo VI: Disposiciones Transitorias y Finales	143
<b>10. Acuerdo Ministerial No. 07 – 2005: “Reglamento de la Administración y Funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFON)”. Publicado en La Gaceta No. 195 del 10 de octubre del 2005</b>	<b>144</b>
Capítulo I: Disposiciones Generales	145
Capítulo II: Ámbito de Aplicación	146
Capítulo III: De los Recursos Financieros del FONADEFON	147
Capítulo IV: De la Dirección y Administración	149
Capítulo V: De la Dirección Ejecutiva	153
Capítulo VI: De los Órganos de Consulta y Apoyo	154

Capítulo VII: De las Cuentas y Sub-cuentas	156
Capítulo VIII: De la Financiación de Proyectos	156
Capítulo IX: Régimen Financiero	157
Capítulo X: De las Relaciones Interinstitucionales	159
Capítulo XI: Disposiciones Finales y Transitorias	159

**11. Criterios e Indicadores del Manejo Sostenible del Bosque.  
Publicado en La Gaceta No. 155 del 19 de agosto del 2002. 161**

I. Objetivo General	162
II. Objetivos Específicos	162
III. Definiciones	163
IV. Principios	166
V. Criterios e Indicadores	168

**12. Decreto No. 106 – 2005: “Disposiciones que Regulan  
las Concesiones Forestales”. Publicado en La Gaceta  
No. 4 del 5 de enero del 2006. 183**

Capítulo I. Disposiciones Generales	184
Capítulo II: Procedimientos para el otorgamiento de concesiones forestales	185
Capítulo III: Procedimiento de concesiones forestales en caso de licitación pública	189
Capítulo IV: Obligaciones de los titulares de las concesiones	192
Capítulo V: Procedimientos para el traspaso de concesiones forestales	193
Capítulo VI. Pagos	193
Capítulo VII: Infracciones y Sanciones	194
Himno al Árbol	196

**INDICE DE FOTOS**

1. Copa de árboles de pinos, Nueva Segovia	1
2. Salto Yahoo, Río Waspuck, Región Autónoma del Atlántico Norte	10
3. Bosque Natural Latifoliado	19
4. Vista Panorámica Región Autónoma del Atlántico Norte	22
5. Bosque natural latifoliado y Plantación Forestal	34
6. Vista Panorámica de la unión del Río y el Mar, Región Autónoma del Atlántico Norte	48
7. Vista Panorámica desde Reserva de Vida Silvestre Mombacho, bajo Co – manejo de áreas protegidas con la Fundación Cocibolca, 2006	53
8. Técnicos forestales midiendo el crecimiento de una plantación forestal, a la par vista de un vivero forestal de pino.	61
9. Vivero Forestal Tecnificado	81
10. Sesión de la comisión Nacional Forestal (CONAFOR)	101
11. Conexión Laguna Ebosilico	110

12. Comunidad mixta con mangle rojo, Región Autónoma del Atlántico Norte	120
13. Comunitarios Indígenas Región Autónoma del Atlántico Norte	144
14. Candelaria orquidea, camino a cerro Frío	161
15. Vista de un amanecer en BOSAWAS	170
16. Copa de árboles de pino (bosque natural)	183

### **INDICE DE FIGURAS**

1. Cadena Productiva Forestal	129
2. Cobertura Forestal de Nicaragua, 2000	197

### **INDICE DE TABLAS**

1. Especificaciones Técnicas para la Construcción de Caminos Forestales	87
2. Intensidad Mínima de Muestreo	89
3. Edad máxima de Raleo	93
4. Tablas de Conversiones Forestales	98
5. Áreas propuestas del Banco de Tierras para Plantaciones Forestales por departamento	129



*La Política de Desarrollo Forestal de Nicaragua tiene como objetivo lograr el desarrollo sostenible del sector forestal, constituyéndolo en una alternativa viable para elevar la calidad de vida de la población ligada al recurso y convertirlo en un eje de desarrollo de la economía nacional.*

**DECRETO No. 50—2001**

**El presidente de la República de Nicaragua**

**Considerando**

**I**

Que el Estado es el encargado de velar por la conservación, protección y aprovechamiento sostenible del recurso forestal, a fin de asegurar el desarrollo sostenible del mismo y su perpetuidad para el uso y beneficio de las presentes y futuras generaciones de nicaragüenses.

**II**

Que para llevar a cabo las actividades de conservación, protección y aprovechamiento sostenible del recurso forestal, es necesario establecer los lineamientos generales de la Política de Desarrollo Forestal, coherentes con la Política Ambiental del país, para orientar las acciones tanto del sector público como el sector privado.

## POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política y en cumplimiento a la Ley No .290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y su Reglamento, Decreto No. 71-98.

## HA DICTADO

El siguiente Decreto:

### QUE ESTABLECE LA POLÍTICA DE DESARROLLO FORESTAL DE NICARAGUA

**Arto. 1** Se establece la Política de Desarrollo Forestal de Nicaragua, con el propósito de orientar el accionar coherente de todos los actores del sector forestal, a fin de garantizar la protección, conservación y aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

**Arto. 2** Son principios rectores de la Política de Desarrollo Forestal, los contenidos en la Constitución Política de Nicaragua; Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y Política Ambiental de Nicaragua, así:

Los Recursos Naturales y la Biodiversidad son patrimonio común de la sociedad, y por tanto el Estado y todos los habitantes tienen el derecho y el deber de asegurar su uso sostenible, su accesibilidad y su calidad.

Se considera el ambiente como una de las riquezas más importantes del país, por ser el determinante crítico de la cantidad, calidad y sostenibilidad de las actividades humanas y de la vida en general.

El uso sostenible de los Recursos Naturales y la Biodiversidad contribuyen a mejorar la calidad de vida reduciendo la pobreza y la vulnerabilidad ambiental.

Las políticas y principios de equidad social y de género enmarcan la gestión ambiental.

El criterio de prevención prevalece cualquier otro en la gestión ambiental.

La gestión ambiental es global y transectorial, compartida por las distintas instituciones del gobierno, incluyendo a los gobiernos regionales, municipales y la sociedad civil.

La participación ciudadana constituye el eje fundamental en el diseño e implementación de la gestión ambiental.

**Arto. 3** El objetivo general que se persigue con la Política de Desarrollo Forestal de Nicaragua es: Lograr el desarrollo sostenible del sector forestal, constituyéndose en una alternativa viable para elevar la calidad de vida de la población ligada al recurso y en un eje de desarrollo para la economía nacional.

**Arto. 4** Los lineamientos de la Política de Desarrollo Forestal de Nicaragua son:

**A. Acceso al recurso, con el objeto de promover el ordenamiento, acceso y manejo del recurso para aprovecharlo sosteniblemente, permitiendo un escenario propicio para la inversión de largo plazo.**

1. Se realizarán y divulgarán los estudios necesarios para lograr un ordenamiento territorial del sector rural, con enfoque de cuencas hidrográficas para uso y manejo del suelo y agua y una zonificación agropecuaria y forestal del país.
2. Se promoverá la implementación del uso adecuado de la tierra según su potencial, de manera que en las fincas con vocación agropecuaria, tendrán al menos el 20% de cobertura forestal, sistemas agroforestales o cultivos perennes y en aquellas con vocación forestal, deberán tener al menos el 80% de cobertura boscosa.
3. Se fomentará la conversión para el aumento de la inversión de capital fresco en el manejo de bosques, sean estos privados o estatales
4. Los títulos de propiedad adjudicarán a sus dueños la propiedad de la tierra y del vuelo forestal sobre ella, incluyendo los bienes y servicios que genera. Estos deberán garantizar el uso sostenible del recurso.
5. Los aprovechamientos forestales se concebirán sobre la base de las siguientes formas de acceso al recurso:
  - a) En propiedad privada de dominio pleno, ya sea individual o comunitaria.
  - b) En propiedad municipal.
  - c) En propiedad estatal.
  - d) Arrendamiento u otro contrato de largo plazo.
6. Se promoverán inversiones productivas y sociales que agreguen directa o indirectamente valor al bosque.

7. Se redefinirán los límites de las áreas protegidas y de las cuencas hidrográficas del país.

**B. Fomento, con el propósito de valorar adecuadamente el recurso forestal y aprovecharlo sosteniblemente a lo largo de la cadena de producción forestal.**

1. Se promoverá la reforestación, a través de la regeneración natural, y plantación directa y el manejo forestal en todo el territorio nacional, para ello se valdrá de los siguientes instrumentos:
  - Ejecución de programas y proyectos, estableciendo compromisos de seguimiento a largo plazo (dependiendo de la especie forestal y de la naturaleza del usufructo del bosque), respondiendo a las iniciativas del sector privado para cubrir reforestación de múltiples fines, priorizando la reforestación en la parte alta de las cuencas como una forma de garantizar la provisión del recurso hídrico para la población.
  - Establecimiento de un plan de reforestación nacional en los terrenos de interés público y en áreas prioritarias, enfatizando la reforestación con especies nativas en peligro de extinción.
  - Incentivos para el establecimiento de sistemas agroforestales, plantaciones y manejo forestal sostenible.
  - Pago por servicios ambientales y modalidades afines.
2. Se establecerá un Sistema de Información Forestal, como un servicio público de libre y fácil acceso que difundirá información sistemática y actualizada.
3. Se realizará y actualizará periódicamente el mapa de valoración económica de los bosques, sean estos naturales o artificiales.
4. Se implementarán mecanismos que permitan una redistribución de los beneficios a lo largo de toda la cadena de transformación forestal, haciendo énfasis en el sector primario. Además la estructura impositiva permitirá incentivar el manejo racional y sostenible del recurso forestal.
5. Se promoverá la diversificación de mercados y productos, incluyendo mercados a futuro, para mayor número de bienes y servicios provenientes del bosque y el apoyo en la inserción en los mercados internacionales.

Además, para ampliar y fortalecer los mercados, se promoverá a través de incentivos el sometimiento voluntario de bosques bajo manejo, a la Certificación Forestal para garantizar un manejo eficiente del mismo.

6. Para facilitar el acceso al financiamiento y valorar el bosque en pie, se promoverá la prenda forestal y se realizarán gestiones para conseguir fondos externos para apoyar el suministro de financiamiento forestal de largo plazo, que serán canalizados a través del crédito convencional de la banca comercial y del crédito no convencional, como por ejemplo, fondos provenientes de organismos no gubernamentales o provenientes del Fondo Nacional del Ambiente, cuenta forestal.
7. Para garantizar un balance entre la oferta del recurso dendroenergético (leña y carbón) y su demanda, se establecerán políticas específicas.

Por el lado de la oferta:

- Se promoverá el manejo de bosques secundarios y de plantaciones energéticas orientadas a la sustitución del consumo de hidrocarburos.
- Se promoverá el uso y transformación adecuada de subproductos y desechos agropecuarios y de la industria forestal como fuente energética.
- Se promoverá la generación de energía eléctrica de biomasa forestal.
- Se promoverá la producción y comercialización del carbón vegetal en base a sub. productos y a manejo silvicultural.

Por el lado de la demanda:

- Se promoverá un uso más eficiente de la leña y/o carbón vegetal a través de estufas mejoradas que optimicen su poder calorífico.
  - Se promoverá el uso de cocinas de carburantes sustitutos de la leña de bajo impacto ambiental.
8. Se llevará a cabo campañas masivas para hacer conciencia en la población acerca de la importancia estratégica del recurso forestal, y se realizará una revisión, planificación y recomendación sistemática de los planes y programas académicos de las instituciones educativas, haciendo énfasis en los centros de educación rural. Además, se promoverá el

intercambio de experiencias de desarrollo forestal y agroforestal sostenible en las diferentes regiones del país.

9. Se promoverá la reconversión tecnológica de la industria forestal acompañada de capacitación y asistencia técnica, con el fin de reducir los desperdicios y obtener mayor valor agregado, haciendo énfasis en mejorar la calidad y cantidad de los servicios necesarios para mejorar la competitividad del sector.
10. Se promoverá un mayor grado de integración de la cadena forestal nacional particularmente en las zonas de alto potencial forestal, para lo cual, será menester identificar los eslabones críticos, fortalecerlos y articularlos.
11. Se promoverá el consumo de productos maderables y no maderables nacionales con mayor valor agregado en las industrias nacionales y en las instituciones públicas.
12. Se apoyará la creación y el fortalecimiento de organizaciones forestales y agroforestales, empresas e industrias relacionadas, a nivel regional y municipal como base organizativa para mejorar su capacidad de gestión.
13. Se fortalecerá la coordinación internacional vinculada al sector ambiental en general, y al sector forestal en particular.

**C. Protección forestal, a fin de conservar la riqueza genética forestal y proteger físicamente el recurso contra plagas, enfermedades, incendios y robos.**

1. Se fortalecerá el control fitosanitario tanto a nivel interno como externo del país para evitar que plagas o enfermedades afecten los bosques y garantizar que todos los productos provenientes del mismo cumplan con las normas fitosanitarias exigidas a nivel internacional. De ser necesario, se declararán zonas de emergencia las áreas afectadas por plagas y/o enfermedades facilitando los mecanismos pertinentes para el control y manejo adecuado de las mismas.
2. Se formulará e implementará una estrategia nacional para reducir la incidencia de los incendios. Esta estrategia incluirá la coordinación entre las instancias gubernamentales respectivas y la sociedad civil para controlar los incendios, llevar a cabo campañas de difusión de información para lograr incidir en los elementos culturales y sociales que provocan la quema; y campañas para divulgar información sobre cómo prevenirlos

y controlarlos, dotación de equipo y herramientas básicas para prevenir y controlar incendios y el establecimiento de un sistema de seguimiento de incendios agropecuarios o forestales.

3. Se continuará defendiendo como patrimonio nacional el conocimiento local del uso del bosque y el material genético forestal del país. Asimismo, se implementará un sistema de control de contaminación o degeneración de la biodiversidad nativa.
4. Las instituciones gubernamentales respectivas en coordinación con la sociedad civil, fortalecerán los mecanismos de vigilancia y control para garantizar la protección física de los bienes y productos forestales.
5. Se promoverá la educación, capacitación y asistencia técnica necesaria para garantizar la conservación y protección del recurso forestal.

**D. Investigación, para promover la investigación, validación y difusión en materia forestal y agroforestal a lo largo de toda la cadena de producción.**

1. Se fortalecerá el Laboratorio de Tecnología de la Madera para servir como un centro de fomento industrial de la madera, el cual se encargará de la investigación, capacitación y promoción de las propiedades físico mecánicas y usos potenciales de las especies forestales, así como de la prestación de servicios especializados.
2. El Ministerio Agropecuario y Forestal a través del INAFOR, administrará el Centro de Mejoramiento Genético y Banco de Semillas Forestales, fortaleciendo su funcionamiento para alcanzar un mejor nivel técnico, tecnológico y de competitividad internacional, que dé respuestas a las necesidades de material genético de calidad para la población. Asimismo se promoverá el establecimiento de centros que recolecten, procesen y oferten material genético certificado a nivel nacional.
3. La Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria ejercerá la certificación de semillas y de material genético, tanto del Centro de Mejoramiento Genético como de semillas provenientes de otros agentes productores de semillas y de material genético.
4. A través de procesos participativos se identificará las prioridades nacionales de investigación, validación, transferencia y extensión a lo largo de la cadena forestal diversificando los productos y las especies aprovechables. A través del Fondo de Apoyo a la Investigación Tecnológica

Agropecuaria de Nicaragua (FAITAN), y otros fondos destinados para tal fin, se administrarán fondos disponibles para estas actividades.

5. Se creará un banco de investigaciones y experiencias forestales y relacionadas, a fin de retomar esfuerzos anteriores, tanto nacionales como internacionales, y dar seguimiento a los mismos.
6. Se establecerá una unidad forestal con el fin de poder desarrollar y validar tecnologías y modelos forestales y agroforestales que puedan ser transferidos a los interesados. Asimismo se fortalecerán las actividades de difusión, extensionismo y capacitación.
7. Se promoverá la inversión en capital humano, orientado a mejorar la calidad de las investigaciones y las actividades forestales, involucrando además a INATEC e INTECFOR.

**E. Regulación y control, cuyo objetivo es modernizar el marco institucional y garantizar la participación ciudadana para dar más transparencia al sistema de regulación y control forestal.**

1. Se incentivará la conservación de los bosques en terrenos con cobertura boscosa natural para minimizar el cambio de uso del suelo, salvo tierras declaradas para su conversión por interés nacional y aprobadas por la Comisión Nacional Forestal.
2. El aprovechamiento forestal en bosques naturales se realizará bajo planes de manejo forestal aprobados y debidamente implementados.
3. El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), es la única entidad responsable de la regulación y control del recurso forestal a nivel nacional, en el ámbito de su competencia.
4. Se establece el criterio de que toda empresa o industria que utilice como materia prima o insumo el recurso forestal, debe comprometerse con su reposición.
5. La Administración Forestal Estatal administrará las concesiones forestales en las tierras bajo su administración de acuerdo a los criterios técnicos y procedimientos administrativos para tal fin. En el caso de latifoliadas, se establecerán mecanismos alternativos a las concesiones anteriores, como la venta selectiva de árboles debidamente marcados a través de subastas públicas.
6. El Instituto Nacional Forestal fortalecerá los mecanismos de coordinación interinstitucional y realizará un proceso de reformas al sistema

actual de regulación y control forestal como base para lograr la aplicación de los principios, criterios e indicadores para el manejo forestal sostenible. Algunos de los elementos de estas reformas incluyen:

- Proceso de desconcentración y descentralización.
  - Establecimiento de los Distritos Forestales.
  - Establecimiento de un sistema de Regencia y Auditoría forestal.
  - Implementación de un sistema de seguimiento de trozas y una cadena de custodia.
  - Definición de las normas técnicas y disposiciones administrativas diferenciadas por ecosistema forestal, vigentes para un tiempo prudencial.
  - Modernización y agilización del sistema de otorgamiento de permisos.
  - El establecimiento, manejo silvicultural aprovechamiento, transporte, transformación y comercialización de los productos forestales provenientes de plantaciones debidamente registradas, quedarán exoneradas de toda regulación y control estatal, excepto de una certificación de origen otorgada por el ente regulador previa supervisión.
7. Se fortalecerá el sistema de estadísticas e información, implementando el Registro Nacional Forestal.
  8. Para involucrar a la sociedad civil en el buen manejo del bosque, se certificará un registro único de los regentes y auditores forestales, los cuales deben cumplir con requisitos de formación y aprobar un curso que los habilite para desempeñarse como tales.
  9. Se promoverá la participación de los ciudadanos en las actividades e iniciativas de protección y defensa del bosque de conformidad con lo establecido en la Ley No. 217, “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”.

**Arto. 5** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiséis de Abril del año dos mil uno.

**Dr. Arnoldo Alemán Lacayo**



*Nicaragua cuenta con valiosos recursos forestales y un elevado potencial para la producción forestal, bienes y servicios, sustanciales para la sociedad nicaragüense, el manejo adecuado de estos recursos permitirá contribuir al desarrollo, generación de empleos y mejora de los ingresos lo que contribuirá al cumplimiento del objetivo establecido en la política de desarrollo forestal.*

## LEY No. 462

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

#### CONSIDERANDO

##### I

Que el sector forestal en Nicaragua debe constituirse en un eje del desarrollo económico y social del país con la participación de todos los involucrados en la ejecución de la actividad forestal.

##### II

Que se hace necesario actualizar y modernizar el marco jurídico existente en materia forestal, con el fin de que sea un instrumento que coadyuve a la con-

servación, fomento y desarrollo sostenible del recurso forestal en armonía y coherencia con lo establecido en la política forestal de Nicaragua.

### III

Que el establecimiento de un régimen jurídico forestal moderno, ágil y aplicable para el sector, contribuirá a la generación de empleos y al incremento del nivel de vida de la población mediante su involucramiento en las actividades y prácticas forestales.

### IV

Que es responsabilidad del Estado, a través de sus instituciones y con participación de los Gobiernos Regionales Autónomos, gobiernos municipales y la sociedad Civil en general, garantizar el cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua, y el de velar por la conservación de la biodiversidad incluyendo las cuencas hidrográficas asegurando los múltiples beneficios en bienes y servicios producidos por nuestros bosques.

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

## **LEY DE CONSERVACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal para la conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal tomando como base fundamental el manejo forestal del bosque natural, el fomento de las plantaciones, la protección, conservación y la restauración de áreas forestales.

**Artículo 2.-** Al propietario del suelo le corresponde el dominio del vuelo forestal existente sobre él y de sus beneficios derivados, siendo responsable de su manejo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

## CAPÍTULO II

### DEL SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FORESTAL, ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

**Artículo 3.-** Se crea el Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF), el cual estará integrado por las entidades del sector público y por personas naturales o jurídicas involucradas en la actividad forestal. Estas personas deberán ser acreditadas y registradas por el INAFOR.

**Artículo 4.-** En todo lo que esta Ley no modifique, las entidades del sector público que conformarán el Sistema Nacional de Administración Forestal serán las que por competencias y funciones lo tengan establecido en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 3 de junio de 1998; en la Ley 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987 y la Ley 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de agosto de 1997.

#### Sección 1 - Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)

**Artículo 5.-** Se crea la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) como instancia del más alto nivel y foro para la concertación social del sector forestal, la cual tendrá participación en la formulación, seguimiento, control y aprobación de la política, la estrategia y demás normativas que se aprueben en materia forestal.

Entre sus funciones principales a la CONAFOR le corresponde:

- a) Aprobar la política forestal formulada y elaborada por el MAGFOR.
- b) Conocer de las concesiones forestales que otorgue el Estado.
- c) Recibir trimestralmente del INAFOR un informe de los permisos otorgados, suspendidos o cancelados.
- d) Recibir trimestralmente del Comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), un informe del uso, distribución y disponibilidad de dicho fondo.
- e) Otras que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La CONAFOR estará integrada por:

1. El Ministro del MAGFOR, quien la presidirá.
2. El Ministro del MARENA.
3. El Ministro del MIFIC.
4. El Ministro de Educación, Cultura y Deportes.
5. Un representante de cada uno de los Consejo Regionales Autónomos.
6. Un representante de las empresas forestales.
7. Un representante de las organizaciones de dueños de bosques.
8. Un representante de organismos no gubernamentales ambientalistas.
9. Un representante de la Asociación de Municipios (AMUNIC).
10. Un representante de las asociaciones de profesionales forestales.
11. El Director del INAFOR, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión.
12. Representante de INTUR.
13. Representante de la Policía Nacional.
14. Representante del Ejército Nacional.

La Presidencia de la CONAFOR es indelegable. En caso de ausencia del Ministro de MAGFOR la asumirá en el orden sucesivo el Ministro del MARENA o el Ministro del MIFIC.

En las Regiones, Departamentos y Municipios se conformarán Comisiones Forestales con el objetivo de coordinar con la CONAFOR la ejecución, seguimiento y control de las actividades de conservación, fomento y desarrollo en sus respectivos territorios.

Estas Comisiones se integrarán con:

1. El Delegado del MAGFOR.
2. El Delegado del MARENA.

3. El Delgado del MIFIC.
4. El Delegado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
5. Un miembro del Consejo Municipal.
6. Un miembro del Consejo Regional, en su caso.
7. Un representante de organismo no gubernamental ambientalista.
8. Un representante de las asociaciones de forestales.
9. Representante de la Policía Nacional.
10. Representante del Ejército Nacional.
11. Representante de INTUR.

### **Sección 2 - Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)**

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ley, le corresponde al MAGFOR en materia forestal, formular la política y normas forestales; supervisar los programas de fomento forestal; informar sobre el sector forestal y definir los precios de referencia del sector.

### **Sección 3 - Instituto Nacional Forestal (INAFOR)**

**Artículo 7.-** El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), bajo la rectoría sectorial del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), tiene por objeto velar por el cumplimiento del régimen forestal en todo el territorio nacional.

Al INAFOR le corresponden las funciones siguientes:

1. Vigilar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales de la Nación, ejerciendo facultades de inspección, disponiendo las medidas, correcciones y sanciones pertinentes de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
2. Ejecutar en lo que le corresponda, la política de desarrollo forestal de Nicaragua.
3. Aprobar los Permisos de Aprovechamiento y conocer, evaluar, y fiscalizar los planes de manejo forestal.

4. Proponer al MAGFOR como ente rector las normas técnicas obligatorias para el manejo forestal diversificado, para su debida aprobación de conformidad con la ley de la materia.
5. Suscribir convenios con los gobiernos municipales o con organismos públicos o privados delegando funciones de vigilancia y control, o fomento trasladando los recursos necesarios en el caso que el convenio se establezca con un gobierno municipal.
6. Coadyuvar con las instancias sanitarias del MAGFOR la realización de todas las acciones necesarias para la prevención y combate de plagas y enfermedades, y vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias relativas a las especies forestales.
7. Ejecutar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y combatir incendios forestales.
8. Recomendar al MAGFOR las coordinaciones con el MARENA para el establecimiento o levantamiento, en su caso, de vedas forestales y ejercer su control.
9. Generar información estadística del sector forestal.
10. Administrar el Registro Nacional Forestal y llevar el inventario nacional de los recursos forestales.
11. Expedir el aval correspondiente para el goce de los incentivos establecidos en la presente Ley.
12. Facilitar la certificación forestal nacional e internacional.
13. Promover y ejecutar con los gobiernos locales y la sociedad civil, programas de fomento forestal, y especialmente aquellos encaminados a la reforestación de zonas degradadas.
14. Disponer la realización de auditorias forestales externas, conocer sus resultados y resolver lo que corresponda.
15. Conocer de los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.
16. Acreditar a los Regentes y Técnicos Forestales Municipales.

El INAFOR desarrollará sus actividades en el territorio a través de distritos forestales desconcentrados de los cuales deberán al menos participar representantes de las siguientes instituciones según corresponde:

- 1) INAFOR.
- 2) Alcaldías.
- 3) Consejos Regionales.
- 4) Universidades donde existan.
- 5) Policía Nacional.
- 6) Ejército Nacional.
- 7) Ministerio de Educación.
- 8) MARENA.
- 9) Representantes de Asociaciones Forestales.

Todas las actividades mencionadas en los incisos anteriores deberán ser coordinadas con las autoridades municipales.

#### Sección 4 - Del Registro Nacional Forestal

**Artículo 8.-** Se crea la Oficina del Registro Nacional Forestal, donde la información será de carácter público y gratuito y administrado por INAFOR.

En el Registro Nacional Forestal el INAFOR deberá registrar:

- a) Los acuerdos y convenios que se celebren en materia forestal.
- b) Las plantaciones forestales.
- c) Las empresas e industrias forestales.
- d) Los viveros o centros de material genético forestal.
- e) Los Planes de Manejo aprobados.
- f) Los Permisos de Aprovechamiento Forestal.
- g) Los regentes, auditores forestales, técnicos forestales municipales y regionales.

- h) El inventario forestal nacional.
- i) Las áreas forestales estatales y nacionales.

El Reglamento definirá los procedimientos para el Registro.

### **Sección 5 - De los Regentes y Auditores Forestales**

**Artículo 9.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

**Regente Forestal:** El Profesional o Técnico Forestal acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para que de conformidad con las leyes y reglamentos, garantice la ejecución del Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente, en una unidad de producción. El Regente Forestal es contratado directamente por la persona o empresa responsable de los manejos.

**Auditor Forestal:** El Profesional o Técnico Forestal o la empresa especializada, independiente, acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para evaluar la ejecución de los Planes de Manejo Forestal y permisos de aprovechamiento.

### **Sección 6 - Delegación de Atribuciones en Material Forestal**

**Artículo 10.-** Los gobiernos municipales, previa aprobación de sus respectivos Consejos, podrán celebrar Convenios de Delegación de Atribuciones Forestales con el INAFOR para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento comercial, el seguimiento, vigilancia y control, mediante mecanismos que serán definidos en el Reglamento de la presente Ley. Dichos convenios deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial, para su entrada en vigencia.

El INAFOR dará seguimiento y evaluará los resultados que se obtengan por la ejecución de los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo y podrá revocarlos en cualquier momento si se incumplen los términos del mismo o se infringen las normas forestales vigentes.

**Artículo 11.-** Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre INAFOR con personas naturales o jurídicas, podrán versar sobre la instrumentación de programas forestales, el fomento a la educación, cultura, capacitación e investigación forestales, así como, respecto de las labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

## CAPÍTULO III

### MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

#### Sección 1 - Disposiciones Comunes

**Artículo 12.-** El INAFOR será responsable de supervisar, monitorear, fiscalizar y controlar la ejecución de las normas técnicas forestales y Planes de Manejo Forestales en todo el territorio nacional estableciendo las debidas coordinaciones con las Comisiones Forestales respectivas.

**Artículo 13.-** El propietario de tierras con recursos forestales, o quien ejerza los legítimos derechos sobre los recursos, será responsable, en primera instancia, de los actos o consecuencias que se deriven del incumplimiento de las normas técnicas y disposiciones administrativas forestales relacionadas con el manejo del recurso forestal.

Cuando el incumplimiento de éstos se deba a acciones u omisiones, el Regente ó Auditor asumirá la responsabilidad del caso. No obstante, para la reparación de cualquier daño o para cumplir con la sanción impuesta, ambos serán solidariamente responsables.

**Artículo 14.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de esta Ley, el seguimiento, vigilancia y control de las actividades forestales estará a cargo del INAFOR, quien podrá ejercerla a través de los Regentes Forestales, Auditores Forestales, y Técnicos Forestales Municipales debidamente acreditados.

**Artículo 15.-** Para una mayor efectividad en el ejercicio del seguimiento, vigilancia, y control forestal, el INAFOR podrá solicitar la colaboración de las autoridades del orden público, las que prestarán el apoyo requerido en el marco de la Ley.

**Artículo 16.-** Todas las actividades de aprovechamiento forestal, deben cumplir con las normas técnicas obligatorias de manejo forestal del país, incluyendo las que se aprobaran para las áreas protegidas.

El INAFOR emitirá un certificado forestal para la madera que se comercialice en el país y proceda de plantaciones forestales registradas y áreas de bosques naturales bajo manejo.

**Artículo 17.-** El aprovechamiento forestal en plantaciones o tierras forestales mayores de quinientas (500) hectáreas, previo a la autorización correspondiente, requerirá del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para obtener

el Permiso Ambiental otorgado por MARENA. El mismo será parte integrante del Plan de Manejo.

**Artículo 18.-** Las plantaciones forestales y las áreas de bosque natural bajo manejo, privados o estatales, tendrán protección especial en caso de invasión u otras acciones ilícitas que atenten contra las mismas. Las autoridades policiales deberán prestar el auxilio correspondiente al propietario o a cualquier autoridad civil o militar que lo solicite para proceder conforme a la ley al desalojo o a prevenir y neutralizar las actividades que destruyan o causen daños al recurso forestal.

**Artículo 19.-** Se prohíbe el corte, extracción o destrucción de árboles de aquellas especies protegidas y en vías de extinción que se encuentren registradas en listados nacionales y en los convenios internacionales ratificados por el país. Se exceptúan los árboles provenientes de plantaciones debidamente registradas en el Registro Nacional Forestal.

**Artículo 20.-** La conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de bosques de manglares será responsabilidad del MARENA, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley 217, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de junio de 1996. Este deberá elaborar un Reglamento Especial al respecto.



## Sección 2 - Bosques Naturales

**Artículo 21.-** El aprovechamiento de bosques naturales requiere de un Permiso de Aprovechamiento emitido por INAFOR, el que tendrá como condición previa la aprobación de un Plan de Manejo Forestal, cuya presentación y ejecución estará bajo la responsabilidad de los propietarios o de quien ejerza los derechos sobre el mismo. La forma, requisitos y procedimientos para la aprobación de un plan de manejo forestal y la emisión de un permiso de aprovechamiento, serán determinadas por el Reglamento.

**Artículo 22.-** El INAFOR con la participación de representantes de las autoridades municipales y gobiernos regionales, en su caso, aprobará o denegará, previa audiencia pública, los planes de manejo forestales en un plazo no mayor de 30 días hábiles. La audiencia pública será convocada por el INAFOR y en ella podrán participar los técnicos forestales de las alcaldías municipales y gobiernos regionales autónomos que correspondan. La audiencia pública tomará como referencia obligatoria la norma técnica aprobada según el tipo de bosque o el área bajo manejo. Vencido este plazo el Plan de Manejo se dará por aprobado y el solicitante podrá ejecutarlo. En este caso el INAFOR procederá a registrar y emitir el permiso correspondiente de forma inmediata.

**Artículo 23.-** Cuando se trate de aprovechamientos comerciales en áreas menores de 10 hectáreas, el permiso se podrá extender en un solo trámite y con requisitos simplificados, los que se establecerán reglamentariamente.

## Sección 3 - Plantaciones Forestales

**Artículo 24.-** Las plantaciones que se realicen en cualquier terreno no requieren permiso alguno para su establecimiento, mantenimiento, raleo y aprovechamiento, pero deberán cumplir con los requisitos de registro y gestionar ante el INAFOR lo correspondiente a la certificación del origen del producto para fines de su transporte.

**Artículo 25.-** Las plantaciones forestales pueden realizarse en áreas de aptitud preferentemente forestal o con otras aptitudes, mientras no existan normas que expresamente lo prohíban. Se prohíbe la sustitución del bosque natural por plantaciones forestales.

## Sección 4 - Áreas Protegidas

**Artículo 26.-** Las actividades forestales que se desarrollen en Áreas Protegidas estarán sujetas a las regulaciones establecidas en la legislación vigente

sobre esta materia. El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, MARENA, es la institución responsable de velar por su aplicación y cumplimiento, además de establecer las coordinaciones necesarias con las demás instituciones del sector.

### **Sección 5 - Áreas Forestales de Protección Municipal**

**Artículo 27.-** Son Áreas Forestales de Protección Municipal, bajo la responsabilidad y el cuidado de las municipalidades, las ubicadas:

1. En una distancia de 200 metros medida horizontalmente de la marca máxima de marea o fluctuación del cuerpo de agua a partir de las costas de los lagos, embalses naturales, embalses artificiales y fuentes de agua.
2. En una distancia de 50 metros medidos horizontalmente a cada lado de los cauces y de los ríos.
3. En áreas con pendientes mayores de 75 %.

En estas áreas se prohíbe el corte de árboles en cualquiera de sus modalidades y se prohíbe el aprovechamiento forestal de la tala rasa, el uso de plaguicidas y la remoción total de la vegetación herbácea.

### **Sección 6 - Restauración Forestal**

**Artículo 28.-** El Estado promoverá e incentivará la restauración de bosques de protección y conservación y establecerá las normas que aseguren la restauración de las áreas de conservación.

Las Áreas de Restauración Forestal son las que no estando cubiertas por vegetación forestal, por sus condiciones naturales son aptas para incorporarse al uso forestal con fines de protección y conservación.

### **Sección 7 - Producción de Oxígeno y Fijación de Carbono**

**Artículo 29.-** Se crea el Fondo para incentivar a los dueños de bosques que opten por la preservación y manejo del bosque, con la finalidad de producir oxígeno para la humanidad. El Fondo será alimentado con recursos que el Gobierno de la República gestione en el ámbito internacional, dentro de los programas de fijación de carbono y preservación del medio ambiente. Esta materia será reglamentada.



#### CAPÍTULO IV

### TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN

**Artículo 30.-** Para efectos del transporte por cualquier medio, todos los productos forestales procedentes del aprovechamiento de bosque natural o plantaciones forestales, deben contar con el certificado de origen que acredite su legalidad, el cual será emitido por INAFOR y sin costo alguno. En el caso que provengan de las Áreas Protegidas la emisión del certificado le corresponderá al MARENA. En el Reglamento se especificarán los procedimientos y mecanismos que garanticen la seguridad de los certificados y el control respectivo.

**Artículo 31.-** Quienes transporten o realicen actos de comercio o transformación de materias primas forestales, deberán asegurarse, en los términos que fije el reglamento de esta Ley y las normas técnicas forestales, que las mismas provengan de aprovechamientos debidamente autorizados.

Las autoridades de Policía y Ejército Nacional colaborarán con el MARENA y el INAFOR en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, así con las funciones que se le establecen como miembros del Sistema Nacio-

nal de Prevención, Mitigación y Control de Desastres, a que hace referencia el artículo 31 de la presente Ley.

## CAPÍTULO V

### PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS E INCENDIOS FORESTALES

**Artículo 32.-** El MAGFOR, en coordinación con INAFOR y demás instituciones relacionadas, es el encargado de velar por la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales, para lo cual deberá elaborar una normativa especial en donde se establezcan el procedimiento a seguir.

Corresponde al INAFOR, en coordinación con las alcaldías y el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Control de Desastres, ejecutar las medidas necesarias para prevenir los incendios forestales. En caso de incendios forestales, brotes de plagas y enfermedades, las autoridades civiles y de orden público, así como otras entidades públicas, deberán contribuir y colaborar a la extinción y control de los mismos, facilitando personal adecuado y los medios necesarios.

**Artículo 33.-** Son obligatorias, para los propietarios de tierras con recursos forestales, las cortas sanitarias de los árboles en áreas o zonas afectadas por incendios, plagas o enfermedades y en los casos de las medidas de prevención a que se refiere esta Ley.

El INAFOR autorizará las cortas sanitarias y la extracción de productos derivados de los mismos, las que serán deducidas de la corta permitida en el bosque.

La solicitud del permiso por el propietario de las tierras con recursos forestales, en los casos previstos en este artículo, deberá ser resuelta por el INAFOR dentro de los 15 días subsiguientes a su presentación, de no pronunciarse en ese plazo, se considera como autorizada y el INAFOR está obligado a extender las guías correspondientes para el transporte de la madera.

**Artículo 34.-** Es obligación de todo propietario de tierras con bosques, dar aviso inmediato a las autoridades competentes y cumplir con las medidas que se indiquen con relación a la prevención, protección y lucha contra incendios, plagas o enfermedades.

Todas las personas están obligadas a dar libre paso al personal acreditado y equipo necesario para la prevención, control, lucha y extinción de los incendios, plagas y enfermedades forestales.

**Artículo 35.-** Cualquier autoridad con competencia que descubra indicios de que una práctica u omisión en el manejo forestal podrían generar daño graves o irreversibles al ecosistema o a cualquiera de sus elementos deberá comunicarlo de inmediato a los responsables del manejo forestal y autoridades competentes en materia forestal, quienes deberán adoptar medidas precautorias con el fin de evitarlos o mitigarlos, incluyendo la suspensión temporal o permanente de los planes de manejo. No se podrá invocar la falta de conocimiento y plena certeza científica o la ausencia de normas o la falta de autorizaciones superiores.

## CAPÍTULO VI

### FOMENTO E INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL

**Artículo 36.-** El fomento forestal se realizará en coordinación con otras entidades del sector público relacionadas y con la participación del sector privado y tendrá como objetivo:

- a) El manejo del bosque natural.
- b) La ampliación de la cobertura forestal.
- c) La protección y conservación de bosques.
- d) El incremento del valor agregado.
- e) Mejorar la tecnología.
- f) Fomentar la investigación.
- g) Fortalecer el sector forestal.

**Artículo 37.-** El Estado establecerá una política de incentivos cuyo objetivo fundamental será el de fomentar el desarrollo forestal, promover la incorporación de las personas naturales o jurídicas en actividades de manejo adecuado de los recursos forestales y lograr su participación en el incremento de la masa forestal nacional y la reversión del proceso de deforestación que sufre el país.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, incluirá en la materia de actividades prácticas el que cada alumno y alumna, desde el tercer grado de primaria hasta el quinto de secundaria, deberá sembrar cuatro árboles, ya sean frutales o de madera de construcción o preciosa; preferentemente en el nacimiento de las fuentes de agua o a la orilla de los ríos durante el año de estudio

**Artículo 38.-** Se establecen como incentivos fiscales especiales para el sector, los siguientes:

1. Gozarán de la exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Venta y del cincuenta por ciento (50%) sobre las utilidades derivadas del aprovechamiento, aquellas plantaciones registradas durante los primeros 10 años de vigencia de la presente Ley.
2. Se exonera del pago de Impuesto de Bienes Inmuebles a las áreas de las propiedades en donde se establezcan plantaciones forestales y a las áreas donde se realice manejo forestal a través de un Plan de Manejo Forestal, durante los primeros diez años de vigencia de la presente Ley.
3. Las empresas de cualquier giro de negocios que inviertan en plantaciones forestales, podrán deducir como gasto el 50% del monto invertido para fines del IR.
4. Se exonera del pago de Impuesto de Internación, a las empresas de Segunda Transformación y Tercera Transformación que importen maquinaria, equipos y accesorios que mejore su nivel tecnológico en el procesamiento de la madera, excluyendo los aserríos.
5. Todas las instituciones del Estado deberán de priorizar en sus contrataciones, la adquisición de bienes elaborados con madera que tienen el debido certificado forestal del INAFOR, pudiendo reconocer hasta un 5% en la diferencia de precios dentro de la licitación o concurso de compras.
6. Todas las personas naturales y jurídicas podrán deducirse hasta un 100% del pago de IR cuando este sea destinado a la promoción de reforestación o creación de plantaciones forestales. A efectos de esta deducción, de previo el contribuyente deberá presentar su iniciativa forestal ante el INAFOR.

**Artículo 39.-** Los procedimientos para el establecimiento, la obtención y otorgamiento de los incentivos que se establecen en la presente Ley, será objeto de reglamentación especial emitida por el Poder Ejecutivo.

Serán beneficiarios de los incentivos creados por la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en bosques naturales y plantaciones forestales, por sí mismos o por terceros, en predios propios o ajenos y que cumplan con los requisitos de registro que se establezcan en el reglamento.

**Artículo 40.-** Para beneficiarse de los incentivos establecidos en la presente Ley, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos en el Registro Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).
2. Constancia Técnica extendida por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y la Comisión Ambiental Municipal.

## CAPÍTULO VII

### CONCESIONES FORESTALES

**Artículo 41.-** El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), es la institución del Estado encargada de la administración de las tierras forestales nacionales, las que estarán sujetas a concesiones o contratos de explotación racional, de conformidad a los Artículos 102 y 181 de la Constitución Política. Se consideran tierras forestales nacionales las que no tienen dueño.

El Estado procurará destinar las propiedades ubicadas en la zona del pacífico y zona central del país que tengan aptitud para la reforestación, destinando aquellas propiedades que vayan a ser objeto de subasta por el Banco Central de Nicaragua, para esos fines.

**Artículo 42.-** De las tierras inscritas a nombre del Estado como propietario se dispondrá de ellas de conformidad con el código Civil de Nicaragua. Estas tierras serán administradas por quien el poder Ejecutivo por Decreto lo designe. El manejo forestal de estas tierras se hará de acuerdo a lo designado en esta Ley en lo que a conservación, protección, manejo y fomento forestal se refiera.

**Artículo 43.-** Podrán solicitar y obtener concesiones forestales cualquier persona natural o jurídica, siempre que el área esté disponible y que cumpla

con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, salvo aquellas personas que la Constitución Política señala como inhibidas para tal fin.

**Artículo 44.-** Las tierras forestales estatales sin cobertura boscosa o cobertura de bosque secundario también podrán ser otorgadas mediante concesión para fines de manejo y reforestación y su consiguiente aprovechamiento.

**Artículo 45.-** Las concesiones forestales serán otorgadas por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio. El periodo de vigencia de la concesión deberá ser de dos ciclos de corta y podrá ser prorrogada de conformidad con los procedimientos y trámites que se establezcan en el Reglamento.

**Artículo 46.-** El concesionario forestal deberá pagar un derecho de vigencia o superficial equivalente en córdobas a un dólar (U\$1.00) por cada hectárea de la totalidad de la concesión al inicio de cada año, a la cuenta que establezca la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Cuando una concesión forestal se revierta al Estado, cederán en su beneficio, sin obligación de pago, los activos fijos y las obras que permanentemente se encuentren incorporadas al aprovechamiento del recurso forestal y cuyo retiro signifique destrucción o deterioro evidente del recurso no aprovechado.

**Artículo 47.-** Las concesiones forestales podrán traspasarse por cualquier título legal, entre vivos o por causa de muerte, con tal que el traspaso se haga de acuerdo a las leyes vigentes. El traspaso deberá ser autorizado por el MIFIC solicitando al interesado las mismas garantías del Concesionario original y la continuación de la vigencia del contrato original.

Para aprobar una concesión forestal en la Costa Atlántica de Nicaragua se debe dar traslado para su aprobación a los Consejos Regionales Autónomos, en caso de que sea en tierras comunales se seguirá el procedimiento de la Ley 445.

## CAPÍTULO VIII

### PAGOS POR APROVECHAMIENTO

**Artículo 48.-** Se establece un pago único por derecho de aprovechamiento por metro cúbico extraído de madera en rollo de los bosques naturales, el que se fija en un seis por ciento (6%) del precio del mismo, el cual será establecido periódicamente por MAGFOR. El Reglamento de la presente

Ley deberá establecer la metodología para el cálculo de los precios de referencia.

La industria forestal en toda su cadena estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta (IR) como las demás industrias del país salvo los incentivos establecidos en esta Ley.

**Artículo 49.-** El monto de las recaudaciones que el Estado reciba en concepto de pagos por derecho de aprovechamiento, multas, derechos de vigencia, subastas por decomiso, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, deberán enterarse en una cuenta especial que para tal efecto llevará la Tesorería General de la República, la que a su vez distribuirá lo recaudado en un plazo no mayor de treinta días de la siguiente forma:

1. En las Regiones Autónomas se estará a lo dispuesto en la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio Maíz, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 16 del 23 de Enero del 2003, que establece:
  - a. Un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar.
  - b. Un 25% para el municipio en donde se encuentra la comunidad indígena.
  - c. Un 25% para el Consejo Regional y Gobierno Regional correspondiente
  - d. Un 25% para el Tesoro Nacional
2. En el resto del país:
  - a. El 35% directamente a las alcaldías donde se origine el aprovechamiento.
  - b. El 50% al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO).
  - c. El 15% de remanente al Tesoro Nacional.

## CAPÍTULO IX

### FONDO DE DESARROLLO FORESTAL

**Artículo 50.-** Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO) para financiar los programas y proyectos que se enmarquen en los objetivos de fomento de la presente Ley.

**Artículo 51.-** El capital del FONADEFO estará constituido por:

1. La asignación que se le dé en el Presupuesto General de la República.
2. Donaciones nacionales e internacionales.
3. Los montos acordados en los convenios y acuerdos suscritos a nivel nacional e internacional.
4. El 50% de las recaudaciones forestales en materia de derechos, multas y subastas por decomiso establecido en el artículo 49 de la presente Ley.
5. Líneas de crédito específicas, cobros por servicios ambientales, programas y proyectos.

El Fondo podrá gestionar financiamiento para créditos blandos y canalizarlos a través del Sistema Financiero Nacional incluyendo organizaciones de crédito no convencional de acuerdo a la Ley.

**Artículo 52.-** La administración del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), estará a cargo de un Comité Regulador integrado por:

1. El Ministro Agropecuario y Forestal (MAGFOR), quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público (MHCP).
3. El Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA).
4. Un miembro de la Junta Directiva de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica.
5. El Director del INAFOR.
6. El Presidente de AMUNIC.

El Reglamento definirá su funcionamiento.

## CAPÍTULO X

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 53.-** Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas administrativamente por el INAFOR o la autoridad a quien éste expresamente delegue de la siguiente manera:

1. Se considerara como infracción leve las siguientes:
  - a) No permitir el acceso a plantaciones forestales, viveros y a cualquier área de bosque natural, estatal o privada a las autoridades responsables de las inspecciones o auditorias técnicas.
  - b) No portar los documentos que acrediten legalmente la procedencia, transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materia prima forestal que se obtengan del aprovechamiento.
  - c) No dar aviso ni presentar informes, establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
  - d) Provocar por imprudencia incendios en terrenos forestales.

La reincidencia de una infracción leve será considerada como infracción grave.

2. Se considerarán como infracciones graves las siguientes:
  - a) Cortar más de cinco árboles que no hayan sido marcados en la ejecución de un plan operativo anual.
  - b) Realizar aprovechamiento de los recursos forestales sin contar con un Permiso de Aprovechamiento.

La reincidencia de una infracción grave será considerada como infracción muy grave.

3. Se considerarán como infracciones muy graves las siguientes:
  - a) Negarse a contribuir y a participar en la prevención, combate y control de plagas, enfermedades, incendios forestales en terrenos propios.

- b) Provocar intencionalmente incendios que afecten los recursos forestales.
- c) Realizar actividades de corte, extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos forestales de forma ilegal o sin su certificado de origen.
- d) Realizar en terrenos forestales actividades distintas a lo estipulado en el Plan de Manejo.

La reincidencia de una infracción muy grave ocasionará la suspensión temporal del permiso de aprovechamiento, concesión o el cierre temporal de la industria o empresa comercializadora de productos forestal.

**Artículo 54.-** Toda infracción leve será sancionada con una amonestación por escrito la primera vez y si reincide, se considerará como una infracción grave, procediendo la multa correspondiente.

Toda infracción grave será sancionada con multa de US\$ 500 hasta US\$ 5,000.00 (o su equivalente en moneda nacional), la primera vez, y si reincide se considerará como una infracción muy grave, procediendo la sanción que corresponda.

Toda infracción muy grave será sancionada procediendo al decomiso del ilícito para subasta, cuando sea aplicable, no pudiendo el infractor participar en la misma. Cuando no proceda el decomiso deberá pagar el doble del máximo establecido para una infracción grave.

En el caso del inciso c) numeral 3 del artículo anterior, procederá el decomiso y subasta del medio de transporte utilizado para la comisión del ilícito.

El producto de la subasta será enterado en las cuentas especiales especificadas para tal fin por la Tesorería General de la República.

**Artículo 55.-** Sin perjuicio de las funciones que le otorga la Ley de la materia, la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, deberá ser parte en los recursos administrativos originados por violación de artículos de la presente Ley y sus reglamentos.

**Artículo 56.-** De la resolución que aplica las sanciones establecidas en este Capítulo caben los recursos establecidos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley 290, publicada en La

Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 3 de junio de 1998. Con la Resolución de tales recursos se agota la vía administrativa.

**Artículo 57.-** El monto de las multas establecidas en este Capítulo, deberán enterarse a la cuenta especial de la Tesorería General de la República, en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la notificación de la misma.

**Artículo 58.-** Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley, son sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se contemplen en las leyes respectivas.

## CAPÍTULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 59.-** Se autoriza al MHCP a atender los requerimientos presupuestarios del INAFOR para el presente ejercicio fiscal, incluyendo los gastos que incurra en auditorías y demás actividades del proceso de transición del régimen forestal de la nación.

**Artículo 60.-** Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo de conformidad a lo establecido en la Constitución Política sin violentar o desnaturalizar el sentido y alcances de esta Ley.

**Artículo 61.-** El patrimonio e ingresos del Instituto Nacional Forestal, INAFOR, estarán conformados por:

- a) Los bienes que estén registrados a su nombre.
- b) Las donaciones, herencias o legados, nacionales e internacionales que reciba.
- c) Las asignaciones incluidas en el Presupuesto General de la República para costear sus funciones básicas de control, vigilancia y protección del recurso forestal, para lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá destinar al menos el 50 % de lo que recaude en concepto del IR proveniente del sector, o del 50% del remanente establecido en el artículo 49 de esta Ley, lo que sea mayor.
- d) Los montos que le asigne el Fondo de Desarrollo Forestal.

**Artículo 62.-** Téngase incorporado a los beneficios establecidos en el artículo 49, numeral 1, incisos a) y b) de la presente Ley, a las comunidades indígenas del resto del país.

**Artículo 63.-** El Estado de Nicaragua deberá a través de sus instituciones MAGFOR, INAFOR y MARENA proteger y rehabilitar las áreas afectadas por la plaga del gorgojo descortezador del pino.

**Artículo 64.-** Se permite la exportación de madera procesada en forma de muebles, puertas, ventanas y artesanías.

**Artículo 65.-** Se declara las zonas de bosques de pinos afectadas por la plaga del gorgojo descortezador del pino (*Deudroctonus frontalis*) como zonas priorizadas para el desarrollo forestal sostenible en las que se garantice de manera efectiva la vigilancia y el control de actividades forestales y permita que el Gobierno de la República, los gobiernos municipales y el sector privado accedan a fondos concesionales para el desarrollo forestal y la conservación de las áreas protegidas.

**Artículo 66.-** Por la presente Ley se derogan las siguientes leyes: Ley de Conservación de Bosques, del 21 de junio de 1905, Ley de Emergencia Sobre Aprovechamiento Racional de los Bosques, del 3 de marzo de 1976; Ley de Conservación, Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales del País, Decreto Número 1381 del 27 de septiembre de 1976, Ley No. 222 Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales, del 11 de Junio de 1996, y cualquier otra disposición legal que de manera tácita o expresa se le oponga.

**Artículo 67.-** La Ley de Tasas por Aprovechamiento de Servicios Forestales, Ley 402, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 19 de octubre del 2001, continuará aplicándose hasta el 31 de diciembre del año 2003. Vencido el plazo se tendrá por derogada y se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley.

**Artículo 68.-** La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiséis días del mes de Junio del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.



*El compromiso de las instituciones ligadas al recurso forestal y la sociedad civil en general, es instrumentar la Política de Desarrollo Forestal lo que contribuirá a detener el avance de la frontera agrícola y desarrollar el sector productivo forestal.*

**DECRETO NO. 73-2003**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO**

El siguiente

**DECRETO DE:**

**REGLAMENTO DE LA LEY No. 462, LEY DE  
CONSERVACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas generales de carácter complementario para la mejor aplicación de la Ley No.

462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, que en adelante se denominará simplemente “La Ley”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 168 del 4 de septiembre de dos mil tres.

**Artículo 2.-** El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) denominada en adelante “El Ministerio” es la autoridad responsable de aplicar la Ley. El Instituto Nacional Forestal denominado en adelante INAFOR actuará como órgano ejecutor del Ministerio y realizará la función que la Ley le asigne.

**Artículo 3.-** El Ministerio coordinará a las entidades estatales y municipales que tengan competencia en el ámbito forestal y en el caso de las regiones autónomas, se coordinará con el Consejo Regional Autónomo correspondiente.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

**Artículo 4.-** Para la mejor aplicación de la Ley, del presente Reglamento, de los Reglamentos Específicos y las Normativas que se emitan, se establecen las siguientes definiciones:

**Aprovechamiento Forestal:** Conjunto de actividades destinadas a extraer los productos del bosque y de plantaciones Forestales, de forma eficiente de acuerdo a su productividad y a las normas técnicas obligatorias en el caso del bosque natural y de acuerdo a las prácticas de silvicultura específicas para el caso de las plantaciones Forestales.

**Aprovechamiento Forestal no comercial en fincas:** Es el Aprovechamiento Forestal para uso propio del dueño del recurso, considerando las normas técnicas establecidas.

**Aptitud Forestal:** Conjunto de calidades suficientes de un suelo que determinan la capacidad y disposición de los mismos para que exista un bosque que pueda sostenerse naturalmente.

**Área boscosa:** Extensión de tierra que cuenta con cobertura Forestal medible, al menos en un 30% de ella.

**Aserrio industrial:** Toda empresa que utilice materia prima de madera en rollo para su primera transformación

**Aserrios Portátiles (Aserradero móvil):** Equipo de aserrar que por su tamaño y características fácilmente puede ser trasladado de un sitio a otro.

**Barbecho o Tacotal:** Formación vegetal dominada por arbustos. Estado sucesional del bosque primario (natural) que se caracteriza por diferentes estados de intervención del hombre, por encontrarse en proceso de degradación (involución forestal) y por la poca presencia de especies maderables de interés económico.

**Bosque Secundario:** Bosque producido por sucesión desarrollado sobre tierras cuya vegetación original fue destruida por actividades humanas.

**Bosque Natural:** Agrupación vegetal con predominio de especies arbóreas conocidas como autóctonas de la zona, asociadas generalmente a una fauna silvestre y condiciones de suelos naturales con ninguna o escasa intervención.

**Cambio de Utilización del Terreno Forestal:** Remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos Forestales para destinarlos a actividades no forestales.

**Cauce:** Cárcava natural

**Certificado de Origen:** Timbre o estampilla que posee un holograma y un código que determina el origen de los productos forestales.

**Guía Forestal:** Documento emitido por el INAFOR que se utilizará para el transporte de trozas y productos procesados.

**Conservación:** Aplicación de medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y recuperar un recurso y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento y los ecosistemas.

**Concesión Forestal:** Derechos que otorga el estado para el uso y aprovechamiento del recurso forestal (suelo y vuelo Forestal).

**Contrato de Concesión:** Instrumento legal a través del cual el Estado otorga derechos sobre las tierras y sobre el vuelo Forestal existente en ella.

**Delegado Distrital Forestal:** El Profesional o Técnico Forestal acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), nombrado por el Director Ejecutivo del INAFOR, que representa a la Institución en un Distrito Forestal.

**Forestación:** Acción de poblar o plantar con especies arbóreas o arbustivas, terrenos que carezcan de ellas.

**Incendios Forestales:** Siniestros provocados por el fuego en bosques o plantaciones Forestales.

**Madera en Pie:** Árboles en su estado natural.

**Madera en Rollo:** Trozas del fuste o rama de un árbol cortado, con corteza o sin ella.

**Madera Aserrada:** Piezas cortadas longitudinalmente por medio de sierras manuales o mecánicas.

**Manejo Forestal:** Conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la conservación, cultivo, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales manteniendo el ecosistema boscoso.

**Materias Primas Forestales:** Los productos del aprovechamiento del bosque y/o plantación, incluyendo la madera en rollo, la leña, las astillas, resinas, carbón vegetal y otros.

**Patio de todo tiempo:** Lugar donde se almacena la madera para carga y transporte de la misma, y es accesible en la época de invierno y verano.

**Plan de Manejo Forestal:** Documento técnico de planeación y seguimiento, que de acuerdo con la Normativa Técnica de Manejo Forestal, integra los requisitos en materia de inventario, silvicultura, protección, aprovechamiento y transporte de materias primas forestales, en un área determinada.

**Plantación Forestal:** Bosque proveniente del cultivo de árboles con fines comerciales o de conservación. Está integrado por especies introducidas o especies autóctonas.

**Primera Transformación:** Primer procesamiento que tiene la madera en rollo.

**Quemas Agrícolas:** Prácticas culturales utilizadas por los agricultores y ganaderos.

**Recursos Forestales Maderables:** Aquellos materiales potencialmente útiles en la industria maderera que existen en el bosque.

**Recursos Forestales no Maderables:** Son aquellos materiales de origen biológicos no útiles a la industria maderera, tales como semillas, resinas, gomas, ceras, helechos, bejucos, etc.,

**Reforestación:** Establecimiento inducido o artificial de especies arbóreas con diversos fines (dendroenergéticos, maderables, protección, etc.)

**Segunda Transformación:** Actividad productiva que usa como materia prima los bienes derivados de la primera transformación y los convierte en cualquier bien intermedio o final.

**Servicios Ambientales del Bosque:** Beneficios que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento de medio ambiente, entre estos la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, regulación y protección hidrológica, conservación de la biodiversidad, reducción de la vulnerabilidad ante desastres naturales.

**Terrenos Forestales:** Toda área cubierta con bosque, comprende primario, secundario, los matorrales y tacotal y que tenga vocación Forestal, excluyendo las áreas urbanas.

**Tierras con Vocación Forestal (uso potencial):** Tierra que por sus características climáticas, edáficas y topográficas debe ser utilizada para fines forestales.

**Vegetación Forestal:** Conjunto de plantas dominadas por especies arbóreas, arbustivas o crasas, que crecen y se desarrollan en forma natural formando bosques, selvas y vegetación de zonas áridas.

**Vocación Forestal:** Calidades económicas y sociales de suelos con aptitud Forestal que determinan una preferencia por actividades Forestales.

**Vuelo Forestal:** Todos los árboles, arbustos, plantas leñosas y demás especies vegetales a partir de la superficie del suelo.

### CAPITULO III

#### SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FORESTAL (SNAF) ÓRGANOS DE SISTEMA Y COMPETENCIA

**Artículo 5.-** El Sistema Nacional de Administración Forestal es el conjunto de instituciones públicas y privadas que de manera articulada bajo el régimen de la Ley, coordinan esfuerzos para alcanzar el desarrollo forestal sostenible del país.

## Sección 1

### Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)

**Artículo 6.-** La Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), tendrá las siguientes funciones:

- a. Impulsar el desarrollo de foros nacionales, regionales o locales, para plantear las problemáticas forestales que se sucedan en los territorios y en el país y conocer sobre el planteamiento de posibles soluciones desde las localidades o de la sociedad civil.
- b. Revisar previamente a su aprobación, ante la Comisión Nacional de Normación y Metrología las normas técnicas forestales y las normas técnicas que de manera directa e indirecta incidan con el manejo forestal del país.
- c. Propiciar la evaluación permanente de la política forestal aprobada, para su revisión y adecuación constante a la realidad que se viva en el sector.
- d. Conocer a través de informes trimestrales el avance de las actividades que el INAFOR realice como institución reguladora.

**Artículo 7.-** La Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), estará integrada por los miembros señalados en el Arto. 5 de la Ley. Los Consejos Regionales Autónomos remitirán al Presidente de la República la terna de candidatos a representarlos en la CONAFOR. Para su selección en los casos de los representantes a que se refieren los numerales del 6 al 10 de esa disposición, estos serán designados por el Presidente de la República a propuesta de ternas del Ministro del MAGFOR. Además, de estas mismas ternas el Presidente de la República escogerá a sus respectivos suplentes.

Los Ministros miembros de la CONAFOR podrán hacerse representar por el Viceministro o por el funcionario a quien el Ministro designe, salvo en el caso de la Presidencia de la CONAFOR en que se aplicará el Arto. 5 cuarto párrafo de la Ley.

**Artículo 8.-** Los miembros Ex-Oficio de la Comisión ejercerán sus funciones durante el período en que ejerzan el cargo. Los otros miembros por un período de dos años, prorrogables por una sola vez.

**Artículo 9.-** Las reuniones de la CONAFOR podrán ser ordinarias o extraordinarias. Se reunirá ordinariamente cada 3 meses y extraordinariamente por solicitud del Presidente o cuando así se lo soliciten al menos cuatro de sus miembros. En ambos casos la solicitud deberá ser razonada por escrito y presentada con cuarenta y ocho horas de anticipación ante el Secretario Ejecutivo de la CONAFOR para que éste último efectúe la correspondiente convocatoria a cada uno de los miembros del mismo.

Habrá quórum con la presencia de ocho de sus miembros. Las recomendaciones de la CONAFOR requerirán del voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto decisorio.

**Artículo 10.-** Al Director de INAFOR, en sus funciones de Secretario Ejecutivo de CONAFOR que ejerce por disposición de la Ley, le corresponderá ser miembro de la misma con voz y voto y llevará el libro de actas, así como la custodia de sus documentos oficiales y servirá de enlace con el Sector Público y con el Sector Privado.

**Artículo 11.-** Se faculta a la CONAFOR para que elabore y apruebe su Reglamento Interno de Funcionamiento.

## Sección 2

### Instituto Nacional Forestal (INAFOR)

**Artículo 12.-** El Instituto Nacional Forestal desarrollará sus funciones a través de sus Delegaciones en los Distritos Forestales Desconcentrados, estructura que desarrollará para facilitar y mejorar la atención a los usuarios del recurso forestal en los diferentes territorios del país.

**Artículo 13.-** La estructura de los Distritos Forestales Desconcentrados, podrá abarcar uno o más municipios. El Director del INAFOR nombrará al Delegado de Distrito, quien será responsable de todas las funciones que de acuerdo a la Ley competen al INAFOR en el territorio. La definición de los Distritos deberá obedecer al menos a los siguientes criterios:

- a. Condiciones ambientales del territorio, similitudes ecológicas;
- b. Extensión de los territorios a conformar en un Distrito;
- c. Uso de suelos en el territorio y potencial de los mismos;
- d. Actividades forestales de incidencia;

- e. Infraestructura disponible para su atención y cultura de vinculación y relaciones entre municipios;

Los Distritos y su circunscripción serán creados mediante resolución del MAGFOR tomando en consideración las jurisdicciones de la(s) municipalidad(es) respectiva(s).

### Sección 3 Oficina del Registro Nacional Forestal

**Artículo 14.-** La Oficina del Registro Nacional Forestal en adelante Oficina de Registro, creada por el Arto. 8 de la Ley, bajo administración de INAFOR estará a cargo de un Director quien dependerá directamente del Director Ejecutivo de INAFOR.

**Artículo 15.-** Para cumplir con los objetivos de la Oficina de Registro, ésta deberá llevar nueve libros según las actividades o actos indicados en cada uno de los nueve incisos señalados en el Arto. 8 de la Ley.

**Artículo 16.-** Todo acuerdo o convenio que celebre alguna institución del Estado en materia forestal, deberá ser enviado para efectos de lo consignado en la Ley a la Oficina de Registro, que procederá a su debida inscripción, debiendo posteriormente poner constancia de la misma al pie del documento que contenga el acuerdo o convenio, debidamente suscrita y sellada por el Director de la Oficina. Las concesiones, autorizaciones y permisos forestales, planes de manejo y demás instrumentos de gestión forestal, así como los informes de cumplimiento, informes y dictámenes de auditorías forestales y otros relativos a la implementación de la Ley y del presente Reglamento, son instrumentos de acceso público.

**Artículo 17.-** Para efectos de constituir el Registro Nacional el INAFOR publicará los formularios o fichas que contendrán la información necesaria para la inscripción de las diferentes actividades forestales, Toda persona que se dedique a las actividades forestales señaladas en el Artículo 8 de la Ley está obligada a estar inscrita en dicho Registro para gozar de los beneficios de la misma.

**Artículo 18.-** Toda vez que se solicite la inscripción de las actividades forestales señaladas en el Artículo 8 de la Ley, se le asignará un número de registro por actividad, el cual será entregado a cada solicitante mediante un certificado de inscripción que contendrá la siguiente información:

- 1 Descripción de la actividad registrada;
- 2 Lugar donde se realiza;
- 3 Nombre de la persona natural o jurídica que se inscribe;
- 4 Número asignado en el registro;

**Artículo 19.-** Todas las actividades productivas del sector deberán cumplir con los siguientes requisitos para inscribirse:

1. Cédula del solicitante y escritura de constitución en el caso de personas jurídicas;
2. Poder de representación del apoderado legal;
3. Llenar Formulario de Inscripción;

**Artículo 20.-** Todas las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades de Regencia, Auditoría, Técnicos Forestales Municipales, deberán cumplir con los siguientes documentos para inscribirse:

- 1 Formulario de Inscripción lleno;
- 2 Cédula de Identidad para personas naturales;
- 3 Copia autenticada de títulos;
4. Dos fotografías tamaño carné;
5. Hoja de vida según formato del INAFOR;
6. Certificado de aprobación de examen de suficiencia realizado por el INAFOR.

**Artículo 21.-** Una vez cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, los aspirantes a regentes recibirán un certificado con un número de inscripción como acreditación por el INAFOR, que lo reconocerá como profesional acreditado para ejercer las funciones de regente en cualquier parte del país.

**Artículo 22.-** El INAFOR llevará un expediente personal de cada uno de los profesionales forestales que ha registrado y acreditado como regente. El cual será administrado de por vida y el mismo concentrará sanciones, reconocimientos, quejas, evaluaciones y suspensiones temporales o definitivas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 23.-** Los técnicos forestales municipales y regionales deberán estar inscritos en el Registro Nacional Forestal.

Artículo 24.- Se faculta al INAFOR a emitir la normativa de funcionamiento del Registro Nacional Forestal. En dicha reglamentación deberá incluirse las previsiones de resguardo por medios mecánicos y electrónicos de la información anotada en los libros del Registro y la periodicidad de las auditorías técnicas e informáticas.

#### Sección 4 De los Regentes y Auditores Forestales

**Artículo 25.-** De acuerdo a la naturaleza y magnitud del Manejo y Aprovechamiento Forestal, los Regentes Forestales tendrán la siguiente categoría:

**Profesionales:** Estarán comprendidos en esta categoría los ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, biólogos, ecólogos y otros profesionales de los recursos naturales, con estudios de post-grado o especialidad en materia forestal, quienes podrán elaborar y ejecutar inventarios, planes generales de manejo forestal en cualquier tipo de bosque y en áreas ilimitadas, y sus respectivos planes operativos, así como los estudios ambientales y técnicos que sean requeridos en el presente Reglamento.

**Técnicos:** Estarán comprendidos los técnicos medios forestales, dasónomos, peritos forestales y peritos agrónomos con estudios y/o experiencia forestal, quienes podrán elaborar y ejecutar inventarios, planes generales de manejo forestal en cualquier tipo de bosque, en áreas de hasta 500 hectáreas y sus respectivos planes operativos.

**Artículo 26.-** Los Regentes tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar inventarios forestales, planes de manejo forestal, planes operativos anuales, planes de protección, estudios técnicos, planes de aprovechamiento forestal, informes de aprovechamiento relacionados con las actividades expresadas en las normas técnicas forestales del país. Así como elaborar los informes respectivos expresados en el presente Reglamento y disposiciones administrativas. Para cada una de las actividades anteriores e informes, utilizarán la metodología oficial aprobada por INAFOR así como los formatos que se elaboren para tal efecto.
2. Elaborar las modificaciones que deban realizarse a los planes de manejo forestal y planes operativos anuales, si así se requiriera.

3. Preparar y rubricar los Informes evaluativos de los planes operativos y planes de manejo forestal según se disponga en el presente Reglamento, a fin de que el dueño del permiso cumpla con las obligaciones extendidas en el permiso de aprovechamiento.
4. Garantizar la ejecución de los planes de manejo forestal y sus respectivos planes operativos anuales.
5. Servir como contraparte técnico en las visitas de supervisión que sean programadas por el INAFOR en el seguimiento y control de las actividades de aprovechamiento.
6. Garantizar que las actividades a realizar en el manejo forestal cumplan las normas técnicas forestales.
7. Participar y acatar las disposiciones administrativas que en situaciones de emergencia forestal se presenten en el territorio donde se encuentre el área bajo manejo y reportar plagas, enfermedades o incendios.
8. Apoyar las actividades de investigación forestal, que el dueño del permiso realice en su propiedad o área bajo manejo.
9. Informar al INAFOR de los ilícitos o infracciones a la Ley.
10. Controlar el uso de las guías forestales y certificados de origen, para la materia prima forestal, desde las áreas de aprovechamiento hasta la industria, firmando y anotando su código de regente oficial.

**Artículo 27.-** Los Regentes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Al finalizar una regencia forestal, el regente deberá presentar un informe final, y solicitará ante INAFOR un aval que permita conocer si sus funciones han sido ejecutadas a satisfacción con lo establecido en el plan de manejo forestal, que ha regentado. Este aval será necesario para optar a ser contratado a realizar otra regencia.
2. Si el regente por decisión personal renuncia a una regencia en ejecución, deberá presentar un informe al dueño del permiso de aprovechamiento, previo a que la misma sea aceptada y el INAFOR deberá emitir un finiquito de aprobación del informe.
3. El regente forestal que acepte ejecutar planes de manejo forestal elaborados por otro, será responsable ante el dueño del permiso de aprove-

chamamiento y ante el INAFOR, y no podrá modificarlo a menos que el dueño del permiso lo requiera y el INAFOR lo autorice.

4. Comparecer a las reuniones que el INAFOR convoque con al menos una semana de anticipación, para proporcionar información relacionada a sus funciones.
5. Conocer sobre los cambios o modificaciones que el INAFOR realice en los diferentes procesos de regulación forestal y sean necesarios en el desempeño de sus actividades.

**Artículo 28.-** Las auditorías forestales podrán ser realizadas por las personas naturales o jurídicas acreditadas y encomendadas por el INAFOR para realizarlas.

**Artículo 29.-** Las actividades a realizar por las auditorías forestales serán:

1. Elaborar dictámenes técnicos de cumplimiento a las normas técnicas forestales, planes de manejo y planes operativos anuales.
2. Evaluar el cumplimiento de recomendaciones realizadas por el INAFOR ante incumplimiento o deficiencias en la ejecución de planes de manejo y planes operativos anuales.
3. Otras que permitan la valoración de las actividades reguladas por el presente Reglamento.

**Artículo 30.-** El INAFOR asignará las auditorías mediante los procedimientos administrativos que establece la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la base de términos de referencia. En ningún caso podrán participar aquellas personas o empresas que hayan elaborado el plan de manejo a evaluar.

**Artículo 31.-** Los dictámenes emitidos por los auditores forestales, debidamente aprobados por INAFOR, servirán como base técnica, en la aplicación de sanciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

## Sección 5 Mecanismos y Acuerdos o Convenios

**Artículo 32.-** Los acuerdos o convenios que celebre INAFOR con Gobiernos Municipales o con personas naturales o jurídicas, deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Su objeto, así como las funciones o acciones específicas que se transfieren, deleguen o autoricen.
- b) La participación y responsabilidad de las partes.
- c) El órgano o personas, según sea el caso, responsables de la realización de las actividades acordadas.
- d) Los términos y aplicación de los recursos que en su caso aporten o dispongan las partes.
- e) La vigencia del acuerdo o convenio y los requisitos para su prórroga.
- f) Las causales para su rescisión.
- g) La determinación de mecanismos de información, supervisión y evaluación.
- h) Los estudios o anexos técnicos que sustenten los compromisos adquiridos.
- i) Otros requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables, según la naturaleza de las partes contratantes, bien se trate de municipios o personas naturales o jurídicas.

Estos acuerdos o convenios deben celebrarse o protocolizarse ante Notario Público. En el caso de los convenios con los Gobiernos Municipales se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley.

**Artículo 33.-** Independientemente de los motivos de revocación consignados en el Arto. 10 de la Ley, podrán incluirse como causales de rescisión para la terminación anticipada de los acuerdos o convenios que se celebren entre el INAFOR con los Gobiernos Municipales o personas naturales o jurídicas, las siguientes:

- a) Cuando cualquiera de las partes manifieste por escrito su voluntad de rescindir el acuerdo o convenio, dando aviso a la otra parte por lo menos con 30 días de anticipación.
- b) Caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Cuando cualquiera de las partes incumpla los acuerdos establecidos en el convenio.
- d) Cuando desaparezca el objeto del convenio.

**Artículo 34.-** Los mecanismos de seguimiento, vigilancia, monitoreo y control a que se refiere el Arto. 14 de la Ley, serán entre otros:

- a) Inspecciones.
- b) Auditorias sobre planes de manejo y aprovechamiento forestal.
- c) El registro y revisión de inventarios de productos forestales.
- d) Revisión del transporte de dichos productos.

**Artículo 35.-** El Director de INAFOR, de acuerdo al seguimiento y evaluación de los resultados de la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refieren los artículos anteriores, podrá disponer su revocación anticipada en caso de incumplimiento de los términos del mismo o cuando se violen las leyes y reglamentos forestales.

## CAPÍTULO IV MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

### Sección 1 Disposiciones comunes

**Artículo 36.-** El INAFOR coordinará la formación de los Distritos Forestales que se organicen en todo el territorio nacional.

**Artículo 37.-** El INAFOR, deberá presentar en un plazo no mayor a doce meses de la publicación del presente Reglamento, las Normas Técnicas de Manejo Forestal de bosques tropicales latifoliados y de coníferas, así como el de plantaciones forestales en todo el territorio nacional.

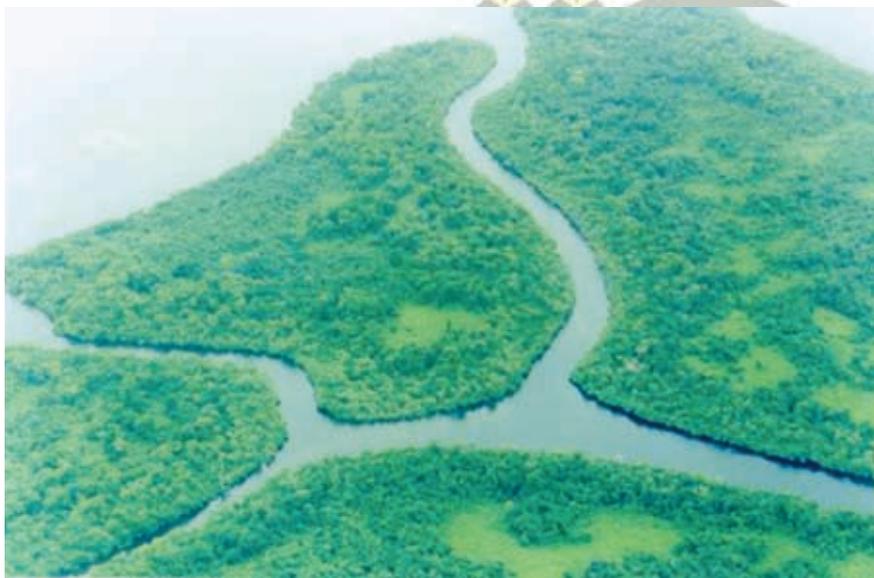
**Artículo 38.-** El INAFOR otorgará permisos de aprovechamiento forestal de una (s) determinada (s) clase (s) de madera, por un volumen determinado y en área determinada. Será otorgado por un año y prorrogable por un lapso de tiempo no mayor de un año previa inspección técnica.

**Artículo 39.-** Las actividades de manejo y aprovechamiento forestal en bosques naturales, en áreas mayores a 500 hectáreas requerirán la elaboración de una evaluación de impacto ambiental, para lo cual MARENA elaborará los términos de referencia marco, una vez entregado el estudio de impacto ambiental, MARENA dispondrá de un máximo de treinta días hábiles de acuerdo al Artículo 22 de la Ley para autorizar o denegar el permiso ambiental. El plan de gestión ambiental aprobado será parte integrante del plan general de manejo forestal.

**Artículo 40.-** Para el caso de manejo y aprovechamiento forestal comercial, en bosques naturales con planes de manejo menores de quinientas hectáreas, no será necesario elaborar el estudio de impacto ambiental para obtener el permiso de aprovechamiento.

**Artículo 41.-** En el caso de las plantaciones se aplicará lo dispuesto en el Arto. 24 de la Ley.

**Artículo 42.-** MARENA publicará anualmente las especies forestales que se encuentran protegidas dentro de la Convención CITES o en listados nacionales de protección, a fin de que las mismas sean aprovechadas conforme los procedimientos establecidos para su conservación.



## Sección 2

### Manejo Forestal en Bosques Naturales

**Artículo 43.-** El manejo forestal en bosques naturales se realizará obligatoriamente, preparando un plan de manejo forestal. El contenido de los planes de manejo forestal se establecerá en la correspondiente guía metodológica autorizada por el INAFOR.

**Artículo 44.-** El aprovechamiento forestal en fincas con sistemas productivos agrosilvopastoriles, respecto a áreas de bosques naturales que excedan 10 hectáreas, se realizará atendiendo la correspondiente guía metodológica autorizada por el INAFOR.

**Artículo 45.-** El aprovechamiento forestal en fincas con sistemas productivos agrosilvopastoriles, respecto a áreas de bosques naturales que sean menores de 10 hectáreas, se realizará atendiendo la correspondiente guía metodológica autorizada por el INAFOR.

**Artículo 46.-** El aprovechamiento en bosques de pinos se realizará a través de la elaboración de un plan general de manejo forestal, de acuerdo a la guía metodológica autorizada por el INAFOR.

**Artículo 47.-** Para la obtención de un permiso de aprovechamiento forestal, el solicitante deberá presentar ante la Delegación correspondiente de INAFOR, lo siguiente:

1. Para el aprovechamiento forestal en fincas con áreas boscosas menores de 10 has
  - a. Plan de reposición forestal (guía metodológica del INAFOR)
  - b. Designación del regente.
  - c. Título de dominio de la propiedad o documento posesorio.
  - d. Cesión de derecho en original o copia autenticada por Notario Público en el caso de ceder los derechos de aprovechamiento.
  - e. Autorización de la Dirección General de Áreas Protegidas del MARENA cuando la propiedad se encuentra dentro de éstas.
2. Para el aprovechamiento forestal en fincas con áreas boscosas mayores de 10 has
  - a. Plan mínimo de manejo forestal (guía metodológica del INAFOR).
  - b. Designación del regente
  - c. Título de dominio de la propiedad o documento posesorio
  - d. Cesión de derecho en original o copia autenticada en el caso de ceder los derechos de aprovechamiento.
  - e. Cuando la propiedad se encuentra en un área protegida, autorización de la Dirección General Áreas Protegidas del MARENA.
3. Para el manejo forestal en bosques naturales (áreas de bosque no fragmentado)

- a. Solicitud por escrito de aprobación del permiso de aprovechamiento.
- b. Plan general de manejo forestal con sus respectivos planes operativos anuales (guía metodológica del INAFOR).
- c. Designación del regente.
- d. Título de dominio de la propiedad o documento posesorio
- e. Cesión de derecho en original o copia autenticada en el caso de ceder los derechos de aprovechamiento.
- f. Autorización de la Dirección General de Áreas Protegidas del MARENA cuando la propiedad se encuentra dentro de ellas.

**Artículo 48.-** Los permisos de aprovechamiento forestal, serán otorgados, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo anterior, en los siguientes períodos:

1. Para el aprovechamiento forestal en fincas con áreas boscosas menores de 10 has, 1 día hábil.
2. Para el aprovechamiento forestal en fincas con áreas boscosas mayores de 10 has, 15 días hábiles.
3. Para el manejo forestal en bosques naturales (no fragmentado), 30 días hábiles.

**Artículo 49.-** Para la revisión de planes de manejo forestal, se utilizará como referencia la norma técnica obligatoria vigente (NTON). El INAFOR deberá remitir copia del documento de plan de manejo a la o las Alcaldías y Concejo Regional, si se tratare de las Regiones Autónomas, en donde se solicita hacer el manejo, como primer paso para la audiencia pública de presentación y aprobación del plan.

**Artículo 50.-** La audiencia pública se llevará a efecto en la Delegación de INAFOR en donde se haya solicitado el permiso de aprovechamiento, en la cual se realizará una presentación general del documento y las autoridades podrán en conjunto conocer el plan de manejo forestal. El INAFOR en conjunto con la(s) Alcaldía(s) respectiva(s) o Consejos Regionales definirá un procedimiento para la celebración de las audiencias conforme lo expresado en el Artículo 22 de la Ley.

**Artículo 51.-** Una vez presentado el plan de manejo a satisfacción, se levantará; un acta, la cual será firmada por el Técnico de INAFOR del Distrito, y los Técnicos de las Alcaldía(s) respectiva(s) y el Técnico del Consejo Regional, si se tratare de las Regiones Autónomas.

**Artículo 52.-** El aprovechamiento no comercial para uso propio del dueño de la finca y exclusivo de la misma, no requerirá de permiso forestal.

**Artículo 53.-** En los casos de aprovechamiento forestal no comercial que requiera procesamiento en un aserrío, bastará la presentación de la solicitud por el interesado acompañada del título de dominio o del instrumento que acredite la posesión de la propiedad ante el INAFOR para obtener un Permiso de Aprovechamiento no comercial. El volumen autorizado anual no deberá exceder los 10 metros cúbicos.

**Artículo 54.-** Ningún permiso de aprovechamiento forestal que no sea otorgado por el INAFOR será válido, sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 10 de la Ley.

**Artículo 55.-** El aprovechamiento de árboles caídos por causas naturales en fincas o áreas de bosque, se autorizará previa inspección técnica que realice el INAFOR.

**Artículo 56.-** El aprovechamiento de madera con fines energéticos proveniente de bosque natural y/o secundario requerirá de un permiso de aprovechamiento. Este permiso deberá ser otorgado previa presentación de un plan de manejo forestal, de conformidad con la correspondiente guía metodológica autorizada por el INAFOR.

**Artículo 57.-** El INAFOR emitirá permisos de aprovechamiento de leña en un solo trámite cuando se trate de los residuos resultantes de las actividades productivas en fincas agrosilvopastoriles.

### Sección 3 Plantaciones Forestales

**Artículo 58.-** Las plantaciones Forestales deberán registrarse en el Registro Nacional Forestal del INAFOR, quién podrá realizar las inspecciones necesarias para la constatación de las mismas.

**Artículo 59.-** Se permitirá el establecimiento de plantaciones en tierras con barbechos.

## Sección 4 Áreas protegidas

**Artículo 60.-** Las actividades de manejo y aprovechamiento forestal y de especies no maderables, así como las plantaciones forestales, que se realicen dentro de áreas protegidas, deberán cumplir con las normas técnicas que para tal efecto se aprueben, las cuales deben estar enmarcadas en el plan general de manejo de cada área protegida, según su categoría de manejo.

**Artículo 61.-** Las áreas protegidas que se encuentran en categorías de manejo que permitan el manejo forestal y su aprovechamiento, deberán ser priorizadas por MARENA para la formulación de su plan general de manejo, a fin de que las actividades forestales productivas sean incluidas en el mismo y cuenten con su respectiva norma técnica.

**Artículo 62.-** Las plantaciones forestales en áreas protegidas, se llevarán a cabo de conformidad al plan general de manejo del área protegida.

**Artículo 63.-** Las solicitudes de aprobación de planes de manejo y/o establecimiento de plantaciones forestales en áreas protegidas deberán ser autorizadas por MARENA, quién deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 10 días, a partir de la fecha de la solicitud. La aprobación de los planes de manejo forestal, deberá realizarse tomando como referencia la norma técnica de manejo forestal en área protegida.

## Sección 5 Áreas Forestales de protección municipal

**Artículo 64.-** Para establecer las áreas forestales de protección municipal, éstas tendrán que ser declaradas por las municipalidades conforme el procedimiento establecido en el Artículo 7 inciso 8 de la Ley 40 y 261 de Municipios.

## Sección 6 Restauración Forestal

**Artículo 65.-** El MAGFOR definirá conjuntamente con MARENA las áreas de restauración Forestal del país, dentro de la zonificación productiva que les corresponde realizar en el marco de sus competencias y funciones establecidas en la Ley No. 290.



*Vista Panorámica desde Reserva de Vida Silvestre Mombacho, bajo Co – manejo de áreas protegidas con la Fundación Cocibolca, 2006.*

## CAPÍTULO V TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN

**Artículo 66.-** El titular del permiso de aprovechamiento y el transportista en su caso, están obligados a cumplir todos los procedimientos vigentes sobre aprovechamiento y transporte de los productos y/o subproductos forestales que establece este Reglamento, las normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo sostenible de los bosques tropicales latifoliados, de coníferas y plantaciones forestales.

**Artículo 67.-** Los productos provenientes del aprovechamiento forestal del bosque natural y plantaciones forestales deben ser transportados a los sitios de transformación, con la guía de transporte forestal y su respectivo certificado de origen. En el caso de las plantaciones que se encuentren integradas con la industria de primera transformación dentro del área de las mismas, bastará una guía interna prenumerada por el dueño de la plantación.

**Artículo 68.-** Las guías para el transporte de productos forestales serán emitidas por el INAFOR en todo el territorio nacional. Los certificados deberán ser adheridos a la guía forestal en forma de un holograma. La guía forestal que no cuente con el holograma no tendrá validez.

**Artículo 69.-** El certificado de origen y guía de transporte, será emitido por la oficina territorial del INAFOR de donde provenga el aprovechamiento. En el caso de aprovechamiento proveniente de áreas protegidas el certificado de origen será emitido por la delegación correspondiente del MARENA.

**Artículo 70.-** La madera proveniente de bosques naturales deberá ingresar en rollo a una industria registrada en el INAFOR.

**Artículo 71.-** Se autorizará el transporte de madera aserrada con sierras de marco cuando estas provengan de planes de reposición forestal, debiendo especificarlo la guía forestal para el transporte de productos forestales.

**Artículo 72.-** La guía de transporte y el certificado de origen se emitirán previo pago de los impuestos correspondientes del volumen a transportar. Para el caso de las plantaciones, los mismos serán emitidos sin costo alguno, únicamente habiendo registrado la plantación.

**Artículo 73.-** Los aserríos permanentes y portátiles deberán de contar con un permiso de operación otorgado por el INAFOR, el cuál tendrá una validez de un año. La renovación de dicho permiso se realizará previa verificación de cumplimiento de las disposiciones administrativas emitidas por INAFOR correspondientes para este fin.

**Artículo 74.-** Los requisitos de los aserríos, para recibir el permiso de operación serán los siguientes:

1. Razón social en el caso de empresas constituidas y fotocopia de la cédula en el caso de persona natural;
2. Detalle del parque industrial;
3. Autorización de MARENA del cumplimiento de la norma técnica obligatoria para la instalación de aserraderos (en el caso de aserríos nuevos).

**Artículo 75.-** Las empresas industriales de primera transformación deberán requerir la guía y el certificado de origen a toda materia prima que ingrese a las mismas.

**Artículo 76.-** Las guías forestales se expedirán en original y tres copias de acuerdo a las disposiciones administrativas que para tal efecto emita el INAFOR.

**Artículo 77.-** Para el transporte de madera en rollo es obligatorio, la codificación de las trozas, de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones

administrativas emitidas por el INAFOR. En el caso de diámetros menores el INAFOR diseñará las guías de transporte, utilizando el volumen o peso como unidad de medida.

**Artículo 78.-** El código que identifique al titular del permiso de aprovechamiento, deberá estar inscrito en el registro de códigos forestales que al efecto llevarán el Registro Forestal Nacional y los Distritos Forestales del INAFOR, antes de emitirse el permiso de aprovechamiento.

**Artículo 79.-** Las industrias forestales llevarán libros de registro y control debidamente sellados y foliados por el INAFOR, y están obligados a proporcionar información técnica y de producción cuando el INAFOR lo solicite. Estos libros podrán ser llevados por medios mecánicos o electrónicos.

**Artículo 80.-** Los puestos de venta de madera aserrada deberán sustentar la legalidad de sus productos, con facturas provenientes de la industria forestal de primera transformación. Estos establecimientos deberán emitir facturas debidamente numeradas a los compradores.

**Artículo 81.-** Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal y las empresas procesadoras de madera en rollo, deberán cumplir con un informe mensual de operaciones cuyo contenido será detallado en las disposiciones administrativas del INAFOR, estos informes podrán ser entregados en forma electrónica.

**Artículo 82.-** Las industrias forestales de primera transformación deberán cumplir con la entrega o con la presentación de un informe mensual de operaciones, cuyo contenido será detallado en las disposiciones administrativas del INAFOR.

**Artículo 83.-** Para la instalación y reubicación de aserraderos, incluyendo los móviles en todo el territorio nacional se aplicará lo dispuesto en las disposiciones administrativas y deberán estar inscritos en el Registro Nacional Forestal.

**Artículo 84.-** El INAFOR promoverá el establecimiento de una red de puestos de control de tráfico de madera a nivel nacional.

## **CAPÍTULO VI PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS E INCENDIOS FORESTALES**

**Artículo 85.-** El MAGFOR, elaborará la zonificación territorial en conjunto con MARENA, y deberá delimitar las áreas forestales del país, a fin de

establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de incendios forestales.

**Artículo 86.-** El MAGFOR, INTA e IDR promoverán el uso responsable de las quemas agrícolas, para prevenir y evitar incendios forestales.

**Artículo 87.-** Las Normas Técnicas de Manejo y Aprovechamiento Forestal deberán incluir un Capítulo especial que disponga la prevención y control de incendios, plagas y enfermedades.

## CAPÍTULO VII PAGOS POR APROVECHAMIENTO

**Artículo 88.-** Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal de productos forestales provenientes del bosque natural, deben pagar por los derechos de aprovechamiento, el 6% del precio o valor de referencia establecido por el MAGFOR.

**Artículo 89.-** Para fines de establecer los valores a que se refiere el presente Capítulo el MAGFOR considerará los siguientes elementos básicos:

1. Se definirán categorías en las cuales se agruparán las especies forestales para facilitar la aplicación del 6%.
2. El MAGFOR establecerá precios razonables de mercado de las diferentes categorías de especies forestales para la aplicación del 6% en un plazo no mayor de 30 días. Dicha metodología se revisará; y consultará cada año con la CONAFOR en los meses de septiembre y octubre para definir los precios del siguiente año calendario. El precio de referencia será únicamente utilizado para el establecimiento de los derechos de aprovechamiento.

**Artículo 90.-** La publicación de los precios o valores de referencia, mencionados en el Artículo 48 de la Ley, se hará una vez al año por el MAGFOR durante el mes de septiembre y octubre, entrando en vigencia a partir del primero de noviembre del año en curso. En caso de no publicarse nuevos valores en la fecha establecida continuarán en vigencia los del período anterior para el siguiente año.

## CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 91.-** El procedimiento en primera instancia por infracciones a la Ley, al presente Reglamento, Reglamentaciones y Normativas Específicas

será iniciado por el Delegado de INAFOR, el que mandará a oír al presunto Infractor o a su Representante Legal por un plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia en su caso, así mismo podrá después inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente.

Concluido el término de tres días de la citación, con la comparecencia del presunto infractor y después de que éste exponga por escrito lo que tenga a bien, o en su ausencia si no se presentara; el Delegado del INAFOR dictará un Auto por medio del cual abrirá a pruebas por ocho días improrrogables la causa, para recabar toda la información del caso y recibir las pruebas que el interesado quiera presentar. Vencido este término; dispondrá de tres días más para emitir la correspondiente resolución motivada y debidamente fundamentada.

**Artículo 92.-** La notificación podrá hacerse personalmente al presunto infractor en el lugar donde se encuentre o por cédula en su casa de habitación o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo.

**Artículo 93.-** En los casos de infracciones que ameriten la detención y requisa de los recursos forestales y del medio de transporte, el Delegado de INAFOR de inmediato que tenga noticia de la detención provisional procederá a abrir el respectivo proceso siguiendo los trámites señalados en los artículos anteriores.

**Artículo 94.-** Contra las resoluciones administrativas del INAFOR que señala el artículo anterior, se podrán ejercer los Recursos de Revisión y de Apelación establecidos en la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”.

En la tramitación de estos recursos deberá dársele intervención a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

**Artículo 95.-** El Recurso de Revisión, se interpondrá por escrito en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del auto, ante el mismo Delegado de INAFOR, quien lo resolverá en un término de veinte días a partir de la interposición del mismo.

**Artículo 96.-** El Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo Delegado de INAFOR que dictó la Resolución, en un término de 6 días después de su notificación. Éste remitirá el expediente al Director de INAFOR en un término no mayor de diez días.

**Artículo 97.-** El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días por el Director de INAFOR, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa.

**Artículo 98.-** Los autos y resoluciones que se dicten serán notificados a los interesados por cédula o personalmente leyéndoles íntegramente la providencia y dándoles en el acto copia literal de ella firmada por el notificador designado.

El acta de la notificación será firmada por el interesado y si éste se excusa o se niega a firmar, así lo hará constar el notificador.

**Artículo 99.-** La Policía Nacional o en su defecto el Ejército Nacional apoyará al INAFOR para el cumplimiento de las medidas de retención de productos Forestales y medios de transporte en los casos que dicha Institución así lo soliciten.

**Artículo 100.-** Una vez firme la resolución administrativa que establece el decomiso de recursos forestales y/o medios de transportes; se fijará la fecha y hora para la venta al martillo en pública subasta, publicada en tablas de aviso colocados en las respectivas Delegaciones y Alcaldías Municipales.

**Artículo 101.-** La subasta de los recursos forestales de menor cuantía decomisados; se realizará al martillo en acto público en las respectivas Delegaciones del INAFOR.

**Artículo 102.-** La subasta de productos forestales de mayor cuantía decomisados, incluyendo medios de transporte; se realizará al martillo. El respectivo Delegado del INAFOR deberá concurrir a la autoridad judicial civil de su jurisdicción para solicitarle el otorgamiento de escritura pública del traspaso del dominio de los medios de transporte subastados a favor del adquirente en la subasta.

**Artículo 103.-** En caso de no haber postores podrá venderse al precio fijado en el avalúo que hiciera de conformidad a los precios de referencia. En el caso de los medios de transporte; se realizará avalúo catastral o pericial.

**Artículo 104.-** Los recursos económicos que genere la venta de los productos forestales y medios de transporte decomisados deberán ser depositados en una cuenta de la Caja única de la Tesorería General de la República (TGR), previo a la entrega de los recursos subastados.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 105.-** El MARENA en un plazo de 12 meses después de que entre en vigencia el presente Reglamento deberá emitir las Normas Técnicas Obligatorias sobre el Recurso Forestal en Áreas Protegidas y promulgará los criterios e indicadores del recurso forestal, a que se refieren los Arto. 26 y 30 de la Ley. Así como los requisitos y procedimientos para el aprovechamiento de la caoba.

Continuará aplicándose transitoriamente los planes operativos aprobados por MARENA con anterioridad a la vigencia de este Reglamento.

**Artículo 106.-** El MARENA en un plazo de 12 meses después de que entre en vigencia el presente Reglamento deberá elaborar una propuesta de Reglamento sobre los procedimientos, establecimientos y obtención del aval gubernamental para el desarrollo de un mecanismo de pago por servicios ambientales, para la conservación de bosques y fijación de carbono en Nicaragua.

**Artículo 107.-** Para efectos del Capítulo VII de Concesiones Forestales de la Ley, el MIFIC en un plazo de 12 meses después que entre en vigencia el presente Reglamento deberá elaborar una propuesta de Reglamento sobre los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones Forestales.

**Artículo 108.-** Para efectos del Arto. 39 de la Ley, el MAGFOR en coordinación con el INAFOR y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en el plazo de 12 meses a partir de la publicación del presente Reglamento, deberán elaborar una propuesta de Reglamento específico sobre los procedimientos para el establecimiento, la obtención y aplicación de los incentivos para el desarrollo forestal, para su posterior consideración por el Poder Ejecutivo.

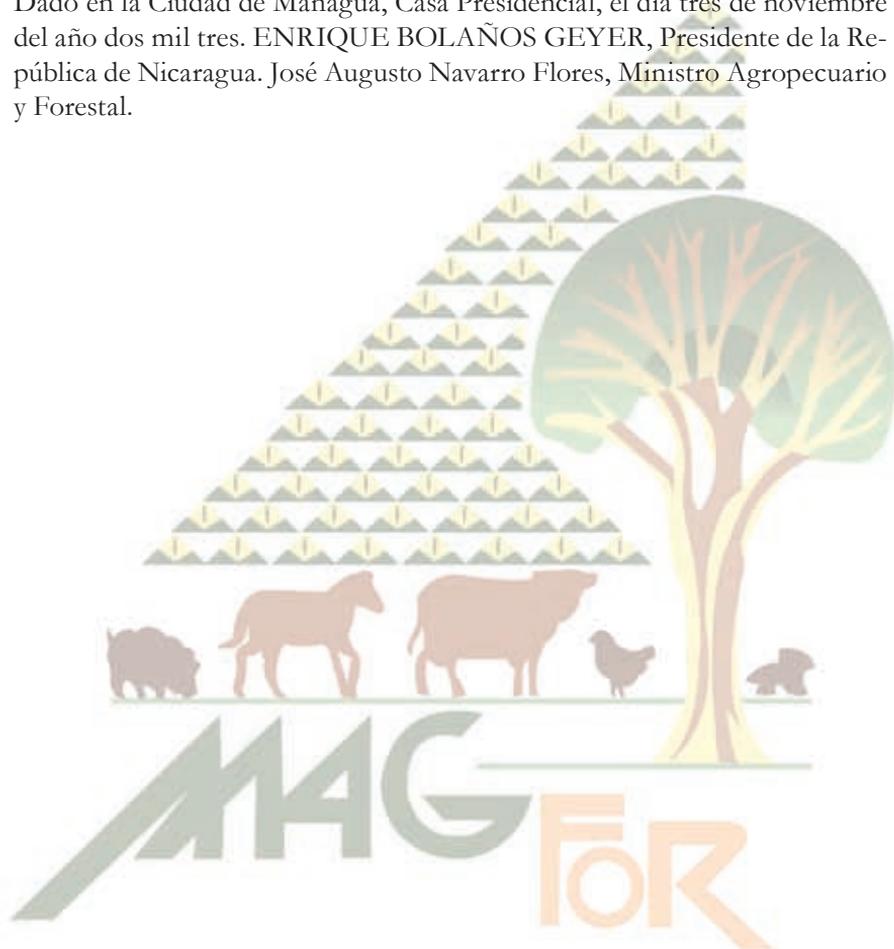
**Artículo 109.-** En el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, FONADEFO, deberá emitir su Reglamento de Administración y Funcionamiento.

**Artículo 110.-** El INAFOR a efecto de cumplir con lo establecido en el numeral 4 del Arto.7 de la Ley, deberá proponer al MAGFOR dentro de 90 días de entrada en vigencia este Reglamento, las Normas Técnicas obligato-

rias para el Manejo Forestal. El MAGFOR una vez aprobada la propuesta, emitirá dicha propuesta de normativa al MIFIC.

**Artículo 111.-** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día tres de noviembre del año dos mil tres. ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua. José Augusto Navarro Flores, Ministro Agropecuario y Forestal.





**Resolución Administrativa No. 35 – 2004**

**QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS  
PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES  
TROPICALES LATIFOLIADOS, CONIFERAS Y  
PLANTACIONES FORESTALES  
CONSIDERANDO**

**I**

Que con la creación del INAFOR como entidad descentralizada adscrita al MAGFOR se le confieren facultades propias de decisión en los asuntos de su competencia, las cuales debe ejercitar conforme a los lineamientos de la Política de Desarrollo Forestal y respetando las normas jurídicas vigentes de rango superior.

**II**

Que la Política Forestal en materia de regulación y control, establece que el aprovechamiento forestal en bosques naturales se realizará bajo planes de manejos forestales aprobados y debidamente implementados; y que el INAFOR, en el ámbito de su competencia, es la entidad responsable de la regulación y control a nivel nacional.

### III

Que es necesario actualizar las disposiciones administrativas vigentes, de manera que se ajusten a los principios rectores y a los lineamientos de la Política de Desarrollo Forestal que orientan promover el acceso al Recurso, las actividades de fomento, la protección forestal, la investigación y la modernización institucional para garantizar los mecanismos de regulación y control.

#### POR TANTO

En atención a la Política de Desarrollo Forestal y en uso de las facultades que le confiere la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de Junio de 1998, la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, publicada en La Gaceta No. 168 del 4 de Septiembre del 2003 y el Decreto No. 73 -2003 “Reglamento a la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, publicado en La Gaceta No. 208 del 3 Noviembre del 2003.

#### RESUELVE

Establecer las siguientes Disposiciones Administrativas

### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES NATURALES TROPICALES LATIFOLIADOS CONIFERAS Y PLANTACIONES FORESTALES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Del objeto.** Las presentes disposiciones administrativas para el manejo sostenible de los bosques naturales tropicales, latifoliados, coníferas y plantaciones forestales tienen por objeto desarrollar complementariamente las normas forestales vigentes, a fin de garantizar la sostenibilidad del recurso forestal.

**Artículo 2.- Del ámbito y Órgano de Aplicación.** Las presentes disposiciones administrativas son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional y su aplicación es competencia del Instituto Nacional Forestal en adelante INAFOR.

## CAPÍTULO II DE LOS PLANES DE MANEJO FORESTAL

**Artículo 3.- De las clases de Planes de Manejo Forestal.** Para efectos del aprovechamiento forestal en bosques naturales se establecen las siguientes clases de planes de manejo:

1. Plan de Reposición Forestal: para áreas boscosas menores de 10 hectáreas.
2. Plan Mínimo de Manejo Forestal: para áreas boscosas de 10 a 50 hectáreas.
3. Plan General de Manejo Forestal y sus respectivos Planes Operativos Anuales: para áreas boscosas mayores a 50 hectáreas en bosques naturales fragmentados y no fragmentados.

**Artículo 4.-** La implementación de los Planes de Manejo Forestal y sus respectivos Planes Operativos Anuales se desarrollará de la siguiente manera:

Para áreas boscosas mayores a 50 hectáreas.

a) Áreas boscosas mayores de 50 y hasta 250 hectáreas. El Regente Forestal debe elaborar el plan de manejo tomando en consideración las siguientes propuestas:

- Dividir el área boscosa entre el ciclo de corta para realizar aprovechamientos anuales hasta completar el primer ciclo de corta.
- Realizar de 1 a 3 intervenciones en tiempos diferentes, tomando en consideración el estado actual del bosque (densidad del arbolado, volúmenes y especies existentes).

b) Áreas de bosques mayores de 250 y hasta 500 hectáreas. El Regente Forestal debe elaborar el plan de manejo tomando en consideración las siguientes propuestas:

- Dividir el área boscosa entre el ciclo de corta para realizar aprovechamientos anuales hasta completar el primer ciclo de corta.
- Realizar de 4 a 6 intervenciones en tiempos diferentes, tomando en consideración el estado actual del bosque (densidad del arbolado, volúmenes y especies existentes).

c) Áreas de bosques mayores a 500 hectáreas. El Regente Forestal debe elaborar el plan de manejo tomando en consideración la siguiente propuesta:

- Dividir el área boscosa entre el ciclo de corta para realizar aprovechamientos anuales hasta completar el primer ciclo de corta.
- Realizar al menos 10 intervenciones en tiempos diferentes, tomando en consideración el estado actual del bosque (Densidad del arbolado, volumen y especies existentes)

**Artículo 5.- Del contenido de los Planes de Manejo Forestal.** El contenido de los planes de manejo forestal se establecerá en las correspondientes guías metodológicas autorizadas por el INAFOR.

Los documentos de planes de manejo forestal a presentar al INAFOR deberán ser elaborados en original y tres copias, incluyendo la versión en digital en los programas Word y Excell, entre otros.

**Artículo 6.- De los requisitos para el manejo forestal.** Se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley No. 462.

**Artículo 7.- De los permisos por aprovechamientos forestales.** Se emitirá un permiso de aprovechamiento forestal de acuerdo al Artículo 38 del Reglamento de la Ley No. 462 ubicado en áreas previamente georeferenciadas por el Regente Forestal supervisada por el INAFOR.

**Artículo 8.- Del marqueo de los árboles autorizados en el Plan de Manejo Forestal.** El Delegado del INAFOR realizará supervisión al azar in situ, del marqueo de los árboles que realicen los Regentes Forestales en el área del plan de manejo forestal.

**Artículo 9.- Del marqueo de los árboles caídos o muertos.** En el caso de aprovechamiento de los árboles caídos o muertos por fenómenos naturales se aplicará lo dispuesto en el Artículo 55 del Decreto 73-2003 “Reglamento a la Ley No. 462”.

**Artículo 10.- Del aprovechamiento forestal en áreas protegidas.** La Delegación del INAFOR emitirá el permiso de aprovechamiento dentro de áreas protegidas en todo el ámbito nacional, previa autorización del plan de manejo por MARENA dentro del plazo establecido por el Artículo 63 del Decreto No. 73-2003 “Reglamento de la Ley No. 462”. Una vez autorizado el plan de manejo forestal por parte del MARENA el INAFOR otorgará el

permiso de aprovechamiento forestal, teniendo el Regente Forestal designado la administración de la guía forestal.

**Artículo 11.- Del Aprovechamiento con fines científicos.** Se facilitará la aprobación de permisos de aprovechamiento con fines científicos una vez conocido el protocolo de investigación. Este deberá contar con el respaldo de la Universidad o de la persona y/o Entidad calificada con fines científicos. Este se hará con la modalidad de un solo trámite.

**Artículo 12.- Del aprovechamiento de productos maderables ubicados en el fondo de Lagos, Ríos y fuentes de agua.** Se otorgará un permiso especial de aprovechamiento una vez que se compruebe técnica y científicamente que estos productos provienen de abandono, o bien que quedaron sumergidos por fenómenos naturales, esto será controlado por el Regente Forestal con previa supervisión del Delegado del INAFOR correspondiente. Se deberá llenar formato de acuerdo a guía metodológica establecida por el INAFOR (Plan especial de extracción).

**Artículo 13.- De la aprobación o denegación de los Planes de Manejo Forestal.** Se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley No. 462

El INAFOR está facultado para realizar inspecciones de campo, con el fin de tener más elementos de juicio para aprobar o denegar el plan de manejo presentado.

**Artículo 14.- Del seguimiento de los Planes de Manejo Forestal.** Los Delegados de INAFOR realizarán el seguimiento a los Planes Generales de Manejo Forestal (PGMF), Planes Operativos Anuales (POAs), Plan Mínimo de Manejo Forestal (PMM), Plan de Reposición Forestal (PRF), y planes especiales de extracción a fin de controlar la ejecución y cumplimiento de las actividades planificadas.

**Artículo 15.- De la modificación a la corta anual permisible.** La corta anual permitida puede ser modificada, de conformidad con la respectiva Norma Técnica previa autorización del INAFOR, para tal efecto el beneficiario hará la solicitud por escrito a la Delegación Territorial del INAFOR.

**Artículo 16.- De la tramitación del Plan Operativo Anual (POA).** Una vez aprobado el plan general de manejo forestal el beneficiario presentará el POA de acuerdo a la guía metodológica oficializada por el INAFOR y la planificación de aprovechamiento autorizada en el plan de manejo forestal.

Los Delegados del INAFOR podrán aprobar o denegar el POA en un período de 30 días hábiles, en el caso de no pronunciarse se dará por aprobado y el beneficiario podrá solicitar el permiso para realizar el aprovechamiento forestal.

Los Delegados del INAFOR están facultados para realizar inspecciones de campo, con el fin de tener más elementos de juicio para aprobar o denegar el plan operativo anual correspondiente.

El propietario del POA que esté finalizando operaciones, podrá iniciar los trámites y diligencias de revisión del POA subsiguiente.

**Artículo 17.- De la renovación del permiso de aprovechamiento.** Si el beneficiario del permiso de aprovechamiento no lograra extraer en su totalidad el volumen autorizado, podrá renovar el mismo, de acuerdo al Artículo 38 del Reglamento Forestal.

Para la renovación, el Delegado del INAFOR en base al informe presentado por el Regente procederá a conceder o denegar la renovación del permiso solicitado en un lapso de treinta días

**Artículo 18.- Del incumplimiento en la ejecución de los Planes de Manejo.** En los casos de planes de manejo forestal que en su ejecución incumpla con la construcción de caminos, patios de montaña y tratamientos silviculturales conforme a lo planificado serán sujetos de sanción grave tanto el Regente como el beneficiario del permiso.

**Artículo 19.- De los derechos y obligaciones del nuevo propietario.** Al ser vendida una propiedad en la que se ejecuta un plan general de manejo forestal, planes operativos anuales, plan mínimo de manejo forestal, plan de reposición forestal, el nuevo propietario debe asumir los derechos y obligaciones contraídas en dicho plan, manifestando su aceptación y en caso contrario será cancelado.

## CAPÍTULO III DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

### Sección I Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables

**Artículo 20.- De las talas rasa.** Se prohíbe el corte a tala rasa en la franja de transición (latifoliado-Conífera)

**Artículo 21.- Del inventario forestal.** El inventario forestal debe elaborarse de acuerdo a la guía metodológica establecida por el INAFOR.

**Artículo 22.- Del volumen excedente del aprovechamiento forestal.** En el caso de volumen excedente superior al 10% se deberá efectuar inspección técnica para determinar si se cortaron árboles no autorizados, en este caso se aplicarán las sanciones correspondientes en los Artos. 53 y 54 de la Ley No. 462.

**Artículo 23.- De la aplicación de la tasa por aprovechamiento.** Para los efectos correspondientes a la aplicación de la tasa por aprovechamiento establecida por MAGFOR, será gravado el volumen sólido con corteza, es decir, el fuste comercial del árbol en pie. Cuando las especies presenten ramas comerciales éstas se medirán y formarán parte del volumen total del árbol, el cual deberá ser considerado dentro del permiso de aprovechamiento.

**Artículo 24.- De la utilización de residuos de madera.** Cuando el beneficiario del Plan Operativo Anual tenga previsto utilizar residuos de madera, deberá reflejar el volumen estimado para tal fin en dicho plan.

El propietario del Plan Operativo Anual o a quien éste haya cedido mediante escritura pública el aprovechamiento de los residuos, solicitará a la Delegación del INAFOR inspección técnica post-aprovechamiento, con el mismo permiso de aprovechamiento forestal del plan de manejo, para constatar el volumen declarado y proceder a la cancelación de los impuestos, correspondientes.

**Artículo 25.- De los residuos de madera no reflejados en el Plan Operativo Anual.** En el caso de que los residuos no hayan sido reflejados en el plan operativo, el beneficiario deberá hacer una solicitud formal con un inventario del volumen a aprovechar, para ello deberá pagar su correspondiente impuesto forestal.

**Artículo 26.- Del aprovechamiento comercial en solares o predios del área urbana.** El aprovechamiento forestal, bajo esta modalidad se resolverá en un solo trámite, para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Solicitud presentada por el beneficiario
- 2- Título de propiedad, documento posesorio, declaración notarial o cesión de derecho otorgada ante Notario.

Una vez presentados los requisitos la Delegación del INAFOR procederá a emitir el permiso correspondiente, previo pago de los impuestos forestales.

**Artículo 27.- Del margen de error de medición de los árboles en pie.**

Se establece un margen de error de medición de los árboles en pie de más o menos un 10% en volumen en relación a los árboles cortados. Cuando dicho excedente sea mayor al 10% referido anteriormente, el Regente Forestal deberá justificarlo técnicamente ante el INAFOR y el mismo se autorizará previa comprobación insitu de que no se ha cortado más árboles de los autorizados y de acuerdo a informe técnico.

**Sección II**

**Aprovechamiento en Fincas Agrosilvopastoriles**

**Artículo 28.- Del aprovechamiento en fincas agrosilvopastoriles.** Los requisitos para el aprovechamiento en fincas agrosilvopastoriles serán los siguientes:

1. Solicitud por escrito,
2. Escritura de Propiedad, Documento Posesorio o Declaración Notarial
3. Cesión de Derecho ante Notario en el caso que sea necesario.

**Artículo 29.- De los procedimientos, para el aprovechamiento en fincas agrosilvopastoriles.**

Para el aprovechamiento agrosilvopastoril (podas, raleos, desechos, corta de árboles selectivos, saneamiento) se realizará lo siguiente:

- a) Una vez recepcionada la documentación a la Delegación correspondiente de INAFOR se realizará la inspección técnica gratuita.
- b) Para el transporte del producto forestal del área de extracción de la finca a donde lo requiera se deberá emitir una guía de transporte simplificada emitida por el INAFOR sin costo alguno.

**Sección III**

**Del Aprovechamiento Forestal no Comercial**

**Artículo 30.-** Del aprovechamiento forestal no comercial. De conformidad al Artículo 53 del Reglamento Forestal se extenderá un permiso de aprove-

chamiento forestal no comercial. En el caso del transporte del producto forestal hacia lugares de transformación (aserríos) deberá pagarse el volumen a transportar.

#### Sección IV De los Caminos e Infraestructura

**Artículo 31.- De la habilitación de los caminos.** Los caminos primarios o de todo tiempo deben ser habilitados previamente al período de extracción y ser mantenidos para los trabajos silviculturales.

Las trochas de arrastre deben ser trazadas antes de iniciar el corte de los árboles para orientar correctamente la dirección de caída.

**Artículo 32.- De la prohibición en la construcción de caminos.** No se permite la construcción de caminos primarios ni secundarios de carácter temporal, ni de uso de presas de tierra transversales a los cursos de agua como puentes provisionales, siendo obligatoria la construcción de filtros, alcantarillas y puentes que permitan el libre paso de agua.

#### Sección V De la Maquinaria Forestal

**Artículo 33.- De la especificación de maquinaria.** Tanto en los planes generales de manejo forestal como en el plan operativo anual deberá estar especificada la maquinaria forestal a utilizar (tractores, camiones, cargadoras, motosierras, etc).

**Artículo 34.- Del mantenimiento de la maquinaria.** El mantenimiento de la maquinaria y equipo forestal deberá realizarse en las áreas destinadas para tal fin y deben definirse en los planes operativos anuales.

**Artículo 35.- Del equipo de extracción.** El equipo de extracción deberá estar provisto de una torre o un tope metálico para levantar y/o apoyar la cabeza de la troza, para que el arrastre de las trozas se realice con uno de los extremos en alto.

**Artículo 36.- De la denegación del plan general de manejo forestal y los planes operativos anuales.** El incumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Sección V del Capítulo III prestará mérito para la denegación del plan general de manejo forestal o el Plan operativo anual.

## Sección VI De la Tala Dirigida

**Artículo 37.- Del método de la tala dirigida.** Se aplicará el método de la tala dirigida para el corte de los árboles autorizados, con la finalidad de minimizar los daños a los árboles remanentes, a la regeneración natural, al suelo, a los cuerpos de agua y a la biodiversidad en general.

## Sección VII Del Aprovechamiento Forestal para Leña

**Artículo 38.- Del aprovechamiento de residuos de leña en áreas agro-silvopastoriles.** Para la obtención del Permiso se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título de propiedad y/o documento posesorio
2. Solicitud de Aprovechamiento firmado por el beneficiario.

**Artículo 39.- Del aprovechamiento de leña en tacotales.** Para la obtención del Permiso se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título de propiedad y/o documento posesorio
2. Solicitud de Aprovechamiento firmado por el beneficiario
3. Gula simplificada para aprovechamiento de leña en tacotales.

**Artículo 40.- De los requisitos para obtener permiso de aprovechamiento de leña en áreas de bosques naturales.** Para obtener un permiso de aprovechamiento de leña se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

### Categoría A

#### Extracción comercial en áreas leñeras menores a 10 Has

1. Solicitud por escrito
2. Título de propiedad o documento posesorio
3. Cesión de derecho en original o copia autenticada en el caso de ceder los derechos de aprovechamiento.
4. Designación del Regente Forestal
5. Plan de reposición del recurso.

6. Pago total de la tasa por aprovechamiento establecida

### **Categoría B**

#### **Extracción comercial en áreas leñeras de 10 a 50 Has**

1. Solicitud por escrito
2. Título de propiedad o documento posesorio
3. Cesión de derecho en original o copia autenticada en el caso de ceder los derechos de aprovechamiento.
4. Plan mínimo de aprovechamiento del recurso forestal
5. Designación del Regente Forestal
6. Pago total de la tasa por aprovechamiento establecida

### **Categoría C**

#### **Extracción comercial en áreas mayores a 50 Has**

1. Solicitud por escrito
2. Título de propiedad o documento posesorio
3. Cesión de derecho en original o copia autenticada en el caso de ceder los derechos de aprovechamiento.
4. Plan General de Manejo Forestal y POAS
5. Designación del Regente Forestal
6. Pago total de la tasa por aprovechamiento establecida.

## **Sección VIII**

### **Del Aprovechamiento Forestal en las Comunidades Indígenas del Caribe Nicaragüense**

**Artículo 41.-** Para el aprovechamiento forestal con fines comerciales, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud.
2. Aval del juez comunal.
3. Plan de reposición del recurso.

4. Inspección del INAFOR y marcado por parte del Regente Forestal designado en coordinación con los técnicos forestales de las Alcaldías y juez comunal.
5. Estar inscrito a una cooperativa de madereros artesanales, ésta debe contar con un Regente Forestal para la ejecución de los planes de reposición.
6. Pago de las tasas establecidas.

**Artículo 42.- Del aprovechamiento de madera, leña, carbón y postes en las comunidades indígenas.** Debe cumplir con los requisitos mencionados en el Artículo 53 del Decreto 73-2003 “Reglamento de la Ley No. 462”.

**Artículo 43.- De la utilización de madera para fines de durmientes, pilotes para minas.** En el caso de utilización de madera en forma rústica como durmientes, pilotes para minas se permite uso de motosierra para el procesamiento de la madera, previa solicitud por escrito al delegado municipal, y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 53 del Decreto 73-2003 “Reglamento de la Ley No. 462”.

**Artículo 44.- Del aprovechamiento forestal no comercial en comunidades indígenas.** Cuando es para uso dentro de la comunidad no requerirá de permiso forestal solamente autorización del juez comunal. En caso del transporte de la madera fuera de la Comunidad sin autorización de INAFOR será objeto de decomiso.

**Artículo 45.- Aprovechamiento no artesanal del pino.** En el caso del aprovechamiento no artesanal de pino en las comunidades indígenas se debe cumplir con lo establecido en el Artículo 46 del Reglamento Forestal.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

**Artículo 46.- Del Transporte de la madera proveniente de residuos de aprovechamiento forestal.** Se permitirá el transporte de la madera moto aserrada haciendo uso de la guía forestal, colocando en la casilla de observaciones la siguiente leyenda: “Madera motoaserrada proveniente de residuos forestales”.

**Artículo 47.- Del transporte de tucas y tunquillas.** Para el transporte de tucas y tunquillas se utilizarán las guías de transporte colocando en los

renglones respectivos la cantidad de tucas o tunquillas con diámetros y longitudes similares, las cuales deben tener una numeración consecutiva, con la finalidad de simplificar su identificación en el transporte.

**Artículo 48.- Del Transporte de la madera subastada.** Para el transporte de madera proveniente de subasta se utilizará la guía correspondiente, debidamente razonada.

**Artículo 49.- De la entrega de guías forestales.** La entrega de guías forestales para transporte de los productos forestales (madera, leña, carbón) será al beneficiario y/o Regente Forestal, mediante un acta de entrega de acuerdo al volumen autorizado en el plan operativo anual:

- a) Una guía por cada, 5 metros cúbicos de madera proveniente de bosques de coníferas;
- b) Una guía por cada 10 metros cúbicos de madera proveniente de bosques latifoliados.

**Artículo 50.- Del llenado de guías forestales.** El llenado de las guías será responsabilidad del Regente Forestal, quien deberá sellarlas y firmarlas.

**Artículo 51.- Del retorno de la guía forestal a la Delegación Territorial del INAFOR.** La (s) copia (s) de las guía (s) forestal (es) correspondiente a la Delegación Territorial del INAFOR deberá retomarse a dicha Delegación en un plazo no mayor a los quince días después de ser utilizada.

**Artículo 52.- De la codificación de las trozas comerciales.** Las trozas que serán transportadas se codificarán en uno de los extremos con identificación permanente, el cual deberá ser visible durante su transporte, con la siguiente leyenda:

- a) Marca del productor (marca que registró en INAFOR)
- b) Número de permiso forestal
- c) Número de guía forestal
- d) Número de troza

**Artículo 53.- Del incumplimiento de la codificación de trozas.** La falta de identificación de las trozas durante su transporte se considerará como una falta grave y se le aplicará al beneficiario del permiso de aprovechamiento lo que corresponde en el Arto, 54 de la Ley No. 462.

**Artículo 54.- Del movimiento de materia prima entre establecimientos de la misma Empresa.** En el caso de traslado de madera procesada en primera transformación entre establecimientos pertenecientes a una misma Empresa o dueño la guía de transporte forestal de productos procesados será extendida por la delegación correspondiente sin costo alguno.

## CAPITULO V DE LA PROTECCIÓN FORESTAL

### Sección I De la Prevención de Plagas y Enfermedades

**Artículo 55.- De la prevención de plagas y enfermedades.** Se deberá cumplir con el Artículo 4, 3, 2 de las Normas Técnicas para el manejo sostenible de los bosques tropicales latifoliados y de coníferas.

**Artículo 56.- De los requisitos para el permiso para cortas sanitarias.** Para la obtención del permiso se requerirá que se elabore el plan de saneamiento de acuerdo a las normas establecidas por el MAGFOR.

**Artículo 57.- Del procedimiento para la aprobación del Plan de Saneamiento en Áreas Protegidas.** Para la aprobación del Plan de Saneamiento en áreas protegidas se requerirá el aval respectivo del MARENA.

**Artículo 58.- De los objetivos del Plan de Saneamiento o Salvamento.** Los objetivos de los planes de saneamientos serán de eliminar o controlar el agente causante. Estos planes tienen por finalidad de aprovechar el producto forestal dañado por causas naturales y en ambos planes propiciar la recuperación de la masa arbórea dañada de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el MAGFOR.

**Artículo 59.- De las cortas y extracción de los productos derivados de la corta sanitaria.** Se deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa especial emitida por el MAGFOR para evitar la dispersión de la plaga. Para el transporte de los mismos se procederá de acuerdo al Artículo 33 de la Ley No. 462.

### Sección II De la Prevención y Control de Incendios Forestales

**Artículo 60.- De las actividades de prevención.** Las actividades culturales, recreativas u otras que originen incendios forestales serán sancionadas de acuerdo al Artículo 53 de la Ley No. 462.

**Artículo 61.- De las actividades de protección.**

- a) Los productores forestales deben realizar las actividades de protección necesarias de acuerdo a lo establecido en los planes de manejo forestal.
- b) Los propietarios de áreas boscosas que no tengan planes de manejo forestales deberán realizar vigilancia continua en la época seca y el establecimiento y conservación de rondas corta fuego en las áreas perimetrales

**CAPÍTULO VI  
DE LAS PLANTACIONES FORESTALES**

**Artículo 62.- Del certificado de registro a las plantaciones forestales.**

Para obtener el certificado de registro, se deberá cumplir con los requisitos del Artículo 19 del Reglamento Forestal; además de la inspección Técnica.

El certificado será otorgado dentro de los 30 días de haberse presentado la solicitud.

**Artículo 63.- De las plantaciones con fines de protección.** Las plantaciones con fines de protección y mitigación de impactos ambientales podrán ser sujetas a aprovechamiento de acuerdo a normativas técnicas emitidas para tal fin.

**CAPITULO VII  
DE LA INDUSTRIA FORESTAL**

**Artículo 64.- Del uso de la sierra de marco.** Todo propietario de sierra de marco debe estar inscrito en la Delegación del INAFOR correspondiente. El propietario de la sierra con marco debe cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos para la industria de primera transformación (aserríos). En casos excepcionales (falta de infraestructura vial para el transporte de la troza) con autorización previa de la Delegación de INAFOR podrá utilizarse este medio para el corte y aserrado de la madera.

**Artículo 65.- De la renovación de inscripción de industrias forestales.** Las industrias forestales inscritas deberán renovar su inscripción anualmente, debiendo presentar un informe del cierre anual de sus operaciones.

**Artículo 66.- De la renovación de permiso de operaciones.** Todas las industrias forestales deberán de renovar su permiso de operación a más tardar el 31 de Enero de cada año, el cual deberá ser colocado en un lugar visible.

Las industrias que no cuenten con el permiso de operaciones no podrán procesar madera.

En caso del incumplimiento de la renovación se considerará como falta grave y la reincidencia como muy grave.

**Artículo 67.- Del monitoreo a las industrias forestales.** Se efectuará monitoreo a las industrias cuando el INAFOR lo considere pertinente, mediante la verificación insitu complementariamente con los informes mensuales.

**Artículo 68.- Del contenido del informe mensual de las industrias forestales.** Los informes de las industrias forestales deberán remitirse de forma impresa y copia digital a la Delegación correspondiente del INAFOR, en los primeros cinco días del mes posterior a informar. Los Informes deberán contener lo siguiente:

1. Formato de resumen del movimiento de la madera por especies;
2. Formato de control de ingresos de la madera en rollo acompañado con sus respectivas guías originales;
3. Formato de control de egresos de madera aserrada por especies con sus respectivas copias rosadas.

En caso de que no se haya procesado la totalidad de la madera deberá presentar una fotocopia de la correspondiente guía forestal.

**Artículo 69.- De la reubicación y traslado de Aserriños Portátiles.** Los dueños de aserriños portátiles que soliciten su reubicación o traslado deberán presentar solicitud formal ante el INAFOR. Su aprobación o denegación dependerá de la valoración técnica que realice la Delegación del INAFOR que le corresponda.

**Artículo 70.- De la madera a procesar.** Las industrias forestales procesarán únicamente aquella madera que esté amparada con la gula forestal correspondiente, el incumplimiento de esta disposición se sancionará de acuerdo al Artículo 53 numeral 3c de la Ley No. 462.

**Artículo 71.- De la Emisión de Facturas de Servicio de Aserrado.** Las Industrias Forestales podrán emitir facturas de servicio de aserrado a terceras personas que no sean las beneficiarias del permiso de aprovechamiento forestal, siempre y cuando presenten factura legal o documento notariado de compra y venta del producto a aserrar.

## CAPITULO VIII DE LA REGENCIA Y AUDITORIA FORESTAL

### Sección I De las Obligaciones del Regente Forestal

**Artículo 72.- Del registro de la firma y acreditación.** El Regente deberá contar con un sello de tinta, el que debe registrar ante el INAFOR, junto con su firma y plasmar en todos los documentos que emita en razón de su regencia. Para ser acreditado deberá presentar Record de Policía Nacional y Certificado de Libre Proceso de la Procuraduría Ambiental.

**Artículo 73.- Del informe de la regencia.** Se deberá elaborar un informe regencial mensual sobre la ejecución de las actividades planificadas y remitirlo a la Delegación Distrital del INAFOR donde se ejecuta el plan de manejo forestal con copia al regentado, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la finalización del mes de trabajo.

**Artículo 74.- De la notificación al INAFOR.** El Regente deberá notificar de inmediato al INAFOR, con copia al regentado, sobre situaciones o acciones anómalas que observe en la ejecución del plan operativo anual, y que requieran de una intervención del INAFOR, para evitar graves daños al recurso forestal.

**Artículo 75.- Del Libro Regencial.** El Regente deberá presentar su libro regencial y cualquier otro documento que le solicite el INAFOR y/o el Auditor Forestal, así como acompañar a los anteriores en las actividades de inspección, cuando éstos así lo requieran.

**Artículo 76.- De la sustitución del Regente.** El beneficiario del permiso de aprovechamiento forestal notificará en cualquier etapa de la ejecución del plan de manejo al INAFOR de la sustitución del Regente por uno nuevo, el cual debe llenar los requisitos establecidos para ejercer la regencia. El nuevo Regente debe presentar un compromiso donde exprese que tiene pleno conocimiento del plan de manejo y que asume las responsabilidades en forma mancomunada y solidaria con el beneficiario una vez que el INAFOR acredite el nuevo Regente.

**Artículo 77.- De la firma y sello del Regente.** El Regente deberá firmar y sellar la guía de transporte forestal, siendo el único responsable de la información que contiene, una vez que ha firmado y sellado deberá reportarlas al INAFOR como parte de su informe mensual.

**Artículo 78.- De las sanciones por incumplimiento.** Por omisión de la presentación del primer informe se entenderá como falta leve y se sancionará con amonestación escrita, por reincidencia se considerará suspensión por tres meses y se cancelará indefinidamente la acreditación de la Regencia Forestal cuando reincida por tercera vez.

**Artículo 79.- Del registro de la guía forestal.** El Regente deberá llevar un registro de la (s) guía (s) forestal (les) con su sello y firma.

**Artículo 80.- De la codificación de trozas.** El Regente deberá asegurarse que las trozas estén debidamente identificadas de acuerdo al Arto. 52 de las disposiciones administrativas.

**Artículo 81.- De las Auditorias Forestales.** El INAFOR dispondrá de auditorias forestales externas, las personas naturales o jurídicas serán acreditadas y encomendadas a realizarlas de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Arto. 20, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Ley 462.

**Artículo 82.- De la periodicidad de la Auditoria Forestal.** El Auditor acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) deberá evaluar la ejecución de los planes generales de manejo forestal con sus respectivos POAs al menos cada año. Y en planes mínimos de manejo forestal y planes de reposición la evaluación deberá realizarse al término de sus operaciones; con la finalidad de emitir dictámenes que se utilizarán como base técnica en algunos casos para la aplicación de sanciones establecidas en la Ley y en el Reglamento. El deberá hacer una evaluación de todos los procedimientos efectuados para la aprobación de permisos de aprovechamiento, sancionando con infracción grave las anomalías de acuerdo al Art. 53 y 54 de la Ley 462.

**Artículo 83.- De los técnicos forestales municipales.** El papel de los técnicos municipales será definido en forma conjunta por INAFOR y las Alcaldías correspondientes. Integrándolos al Sistema Nacional de Administración Forestal del País.

## CAPITULO IX DEL DECOMISO Y SUBASTA DE MADERA.

**Artículo 84.- Del proceso de decomiso.** El Instituto Nacional Forestal es la única institución autorizada para decomisar productos forestales ilegales este proceso debe ser apoyado con miembros de la Policía Nacional o en su caso por miembros del Ejército Nacional.

**Artículo 85.- De la ubicación del producto decomisado.** Este será ubicado de acuerdo a la disponibilidad de infraestructura en las delegaciones respectivas o de acuerdo al criterio del Delegado correspondiente.

El depositario de la madera deberá firmar el acta de depósito, aceptando la custodia y comprometiéndose a mantener el producto a la orden del INAFOR.

**Artículo 86.- Del precio de la madera en subasta.** El precio base debe establecerse de conformidad a los precios de referencia establecidos por el MAGFOR, el dictamen que resulte de la inspección pericial del estado físico de la madera será base para ejecutar la Subasta por parte del Delegado correspondiente.

## **CAPÍTULO X DEL REGISTRO NACIONAL FORESTAL**

**Artículo 87.- Del Registro Nacional Forestal.** El INAFOR emitirá la Normativa de Funcionamiento de Registro Nacional Forestal de acuerdo al Arto. 24 del Reglamento Forestal de la Ley No. 462.

## **CAPÍTULO XI DE LA EXPORTACIÓN DE LA MADERA**

**Artículo 88.- De las Inspecciones Técnicas a Productos Forestales a Exportar.** El INAFOR podrá realizar inspecciones técnicas a productos forestales maderables y no maderables destinados a la exportación, para efectos de comprobar que los productos coinciden en calidad, cantidad y especies detalladas en la factura correspondiente. Lo anterior en concordancia con el Arto. 71 de las presentes disposiciones administrativas.

## **CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 89.- Del aprovechamiento por copropietarios y comunidades indígenas.** El copropietario de bosques que pretenda realizar aprovechamiento forestal individual deberá presentar una autorización notariada de sus codueños para tramitar el correspondiente plan de manejo forestal.

**Artículo 90.- De los puestos comerciales de productos forestales.** Los Delegados del INAFOR deberán hacer inspecciones en los puestos de productos forestales locales al menos bimensualmente para constatar con factura el origen del producto, de no encontrarse prueba de su legalidad se apli-

cará lo establecido en el Arto. 54 de la Ley No. 462 y si hubiere reincidencia esta se sancionará como infracción muy grave. Estos deben estar inscritos en la Oficina del Registro Nacional Forestal.

**Artículo 91.- De la aplicación de las sanciones.** Para la aplicación de las sanciones aquí estipuladas se observará el procedimiento establecido Capítulo X de Infracciones y Sanciones de la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, publicada en La Gaceta No. 168 del 4 de Septiembre del 2003.

**Artículo 92.- De la derogación de las disposiciones administrativas para el aprovechamiento forestal.** Las presentes disposiciones administrativas para el manejo forestal de los bosques naturales tropicales latifoliados, coníferas y plantaciones forestales derogan las disposiciones administrativas para el aprovechamiento forestal, emitidas por el Instituto Nacional Forestal, en Abril del 2002.

**Artículo 93.- De la vigencia.** Las presentes disposiciones administrativas entrarán en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito de cobertura nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Managua a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro. **Indalecio Rodríguez Alaníz**, Director Ejecutivo INAFOR.





**La Norma Técnica Obligatoria denominada NTON 18 001-04 Norma Técnica para el manejo sostenible de los bosques tropicales latifoliados y de coníferas ha sido preparada por el Comité Técnico Forestal y en su elaboración participaron las siguientes personas:**

Edilberto Duarte	MARENA
Arturo Morales	Aserrio Las Brisas
Fátima Calero	Instituto Nacional Forestal (INAFOR)
Maria Eugenia Rosales	Instituto Nacional Forestal (INAFOR)
Adolfo Martínez	Instituto Nacional Forestal (INAFOR)
Sergio Sánchez	Instituto Nacional Forestal (INAFOR)
Jorge Brooks	ADFORES/ MIFIC
Ramón Sequeira González	DPYME/MIFIC
Karelia Mejía	MIFIC

Esta norma fue aprobada por el Comité Técnico en su última sesión de trabajo el día 29 de julio del 2004.

## **1. OBJETO**

La presente norma tiene por objeto establecer las directrices técnicas para el Manejo Sostenible del bosque Natural Latifoliado y del bosque de Coníferas.

## 2. CAMPO DE APLICACION

Esta norma aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad forestal en el territorio nacional.

## 3. DEFINICIONES

- 3.1 Actividades de protección forestal. Conjunto de medidas dirigidas a la preservación, restauración y manejo sostenible del bosque.
- 3.2 Aprovechamiento Forestal. Planificación del corte, extracción, almacenamiento y transporte de las clases de madera indicadas en el permiso o licencia maderera con obligación de procesarlas e industrializarlas en país.
- 3.3 Área de bosque joven. Es el área de bosque que presenta alturas promedio mayores a tres metros y diámetros promedio menores a 10 cm. Diámetro a la Altura del Pecho (DAP).
- 3.4 Árbol. Vegetal leñoso perenne, que normalmente tiene un fuste principal y una copa definida. En estado de madurez alcanza una altura mayor de 7 m.
- 3.5 Árboles semilleros. Árbol con características fenotípicas deseables para recolección de semillas.
- 3.6 Bosque. Ecosistema con predominancia de la vegetación arbórea, la cual se encuentra en relación recíproca con otros componentes bióticos y abióticos.
- 3.7 Bosque de producción. Son los bosques que tienen condiciones de terreno y suelo apropiados para la producción de productos maderables y no maderables en forma sostenida.
- 3.8 Bosque en desarrollo. Es el área de bosque que presenta diámetros promedio mayores de 10 cm. DAP y una edad menor que la edad óptima de producción.
- 3.9 Bosque intervenido. Es un área forestal en la cual las especies representativas han sido extraídas interrumpiendo la sucesión vegetal.
- 3.10 Bosque maduro. Es aquel que ha alcanzado el desarrollo óptimo de producción.

- 3.11 Bosque secundario. Vegetación leñosa que emerge y desarrolla en tierras abandonadas a través de sucesiones o fases de crecimiento. La mayoría de estos bosques crecen en suelos en donde originalmente existían actividades de agricultura y ganadería.
- 3.12 Camino forestal principal. Son vías de acceso permanentes, que año con año se van prolongando para dirigirse a las diferentes áreas de cortas o aprovechamiento anual, por lo tanto, merecen una mayor inversión económica permitiendo el tránsito todo el año.
- 3.13 Camino forestal secundario. Son vías de acceso temporales, que solo se utilizan en la época de aprovechamiento. Su uso se restringe al período seco y por consiguiente, las normas para su construcción son menos estrictas. Estos son ramales del camino primario y se dirigen hacia los patios de acopio lo que facilita el transporte de trozas.
- 3.14 Camino forestal terciario. Son vías de saca por donde los tractores o bueyes circulan arrastrando las trozas hasta el o los patios de montaña, de donde posteriormente son transportados.
- 3.15 Censo comercial. Es el censo de los árboles donde se incluyen solamente los árboles de especies comerciales iguales o superiores al diámetro mínimo de corta (DMC) propuestos en el documento del Plan General de Manejo Forestal (PGMF).
- 3.16 Ciclo de corta. Tiempo requerido para hacer otra corta en la misma área de aprovechamiento anual (AAA).
- 3.17 Corta anual permisible (CAP). Es el volumen que se permite extraer en un período de tiempo (un año) constituido por el crecimiento del bosque y determinado por varios factores tales como el incremento corriente o medio anual, la estructura, el área y la edad de rotación.
- 3.18 Corta final a tala rasa. Es el tratamiento aplicado en bosques sobremaduros, decrepitos y plagados en terrenos con pendientes menores a 40% en áreas pequeñas y en rodales discontinuos o aislados.
- 3.19 Compartimiento. Unidad administrativa de superficie variable, formada por uno o más rodales.
- 3.20 Diámetro a la Altura del Pecho. El diámetro de un árbol se mide a 1.3 mts de altura sobre el nivel del suelo, a este diámetro se le conoce

como Diámetro a la Altura del Pecho (DAP). Para esta medida se utiliza forcípula o una cinta diamétrica.

- 3.21 Enriquecimiento forestal. Conjunto de actividades silviculturales dirigidas a aumentar el valor ecológico y económico del bosque.
- 3.22 Incremento Corriente Anual (ICA). Indica el crecimiento en un periodo de un año. Este incremento puede ser de volumen, área basal, etc.
- 3.23 Incremento Medio Anual (IMA). Es el promedio anual que crece el árbol a cualquier edad. Para obtenerlo se divide el crecimiento acumulado entre la edad.
- 3.24 Muestreo diagnóstico. Muestreo forestal que se utiliza para estimar la productividad potencial de un rodal o bosque, tomando en consideración la competencia de las plantas y la distribución de los árboles deseables.
- 3.25 Muestreo forestal. Técnica empleada en inventarios forestales para conocer la composición de especies, densidad, volumen y estado actual del bosque.
- 3.26 Manejo forestal sostenible. Es el manejo de ecosistemas forestales que está determinado por las relaciones particulares que se da entre los actores forestales y los ecosistemas forestales.
- 3.27 Número de individuos. Cantidad de árboles que se encuentran en un área determinada.
- 3.28 Plan de reposición forestal. Conjunto de actividades forestales (protección, reforestación, manejo de la regeneración natural) en el área donde el recurso forestal está en forma dispersa.
- 3.29 Plan general de manejo forestal. Plan de actividades de silvicultura, protección y aprovechamiento forestal de una propiedad, definida en tiempo y espacio, como una guía en las operaciones que ejecuta el dueño de la tierra.
- 3.30 Plan mínimo de manejo forestal. Conjunto de actividades de manejo forestal (censo comercial de los árboles a aprovechar, especies a proteger, manejo de la regeneración natural, reforestación, protección forestal) en el bosque secundario desarrollado en tierras cuya vegetación fue destruida por actividad humana.

- 3.31 Plan operativo anual. Es el desglose detallado de las actividades forestales y tratamiento a efectuar en un año en particular y que en forma general aparecen en el plan de manejo. Se considera la herramienta de control para darle seguimiento y evaluar las actividades silviculturales detalladas en el Plan de Manejo.
- 3.32 Plantación Forestal. Conjunto de plantas establecidas por siembra directa o indirecta.
- 3.33 Podas. Técnica silvicultural que se aplica a los árboles para mejorar la calidad de la madera del fuste.
- 3.34 Quema prescrita. Técnica de manejo de fuego controlado que se emplea para disminuir fuentes combustibles y eliminación de malezas en un área determinada.
- 3.35 Raleos. Técnica silvicultural que se emplea en el bosque para extraer árboles, con el objetivo de disminuir la densidad y aumentar su capacidad productiva.
- 3.36 Regeneración natural. Vegetación arbórea que se encuentra en las primeras fases de crecimiento y desarrollo como parte del proceso natural de renovación del bosque.
- 3.37 Rondas. Franjas de terrenos desprovistas de vegetación construidas con distintos fines entre ellas facilitar el acceso, evitar incendios y su propagación.
- 3.38 Tratamientos de liberación. Tratamiento silvicultural consistente en la eliminación de árboles circundantes que compiten por luz y nutrientes con árboles seleccionados para futuras cosechas.
- 3.39 Tratamientos silviculturales. Actividades encaminadas a la obtención de plantaciones y bosques productivos de acuerdo a un plan establecido.
- 3.40 Especies de valor comercial. Son las especies que tienen demanda en el mercado.
- 3.41 Valor potencial de las especies. Especies que actualmente no poseen mercado, pero serán transables a futuro. Estas especies de forma inmediata pasan a ocupar el valor comercial en un corto tiempo.

#### 4. DISPOSICIONES COMUNES PARA EL MANEJO DEL BOSQUE NATURAL LATIFOLIADO Y DE CONIFERAS

##### 4.1 Del manejo y aprovechamiento forestal.

###### 4.1.1 De la Sostenibilidad del Bosque.

4.1.1.1 El aprovechamiento y las Actividades Silviculturales se realizan en base a Planes de Manejo Forestal.

###### 4.1.2 De la Cartografía del Sitio.

4.1.2.1 La ubicación cartográfica del área de estudio se georeferenciará en base a coordenadas geográficas o bien de mercator UTM (Universal Transversal de Mercator). La red hidrológica y topografía se ubicarán en mapas cartográficos.

4.1.2.2 Los mapas deben realizarse a escalas de 1:2,000; 1:5,000; 1:10,000; 1:20,000 y 1:50,000, según el tamaño total de la superficie.

###### 4.1.3 De la Estratificación Boscosa.

4.1.3.1 Se debe elaborar la estratificación del bosque a ser manejado, para determinar las áreas de protección y conservación, así como la proyección de los caminos forestales e infraestructura existente, la red hidrográfica y la topografía del terreno.

4.1.3.2 Los estratos boscosos del área a manejar se deben clasificar tomando en consideración el tipo de bosque, sea éste con fines de producción, protección y conservación de la biodiversidad, los que serán reflejados en un mapa.

###### 4.1.4 De los Caminos Forestales e Infraestructura.

4.1.4.1 La pendiente máxima permitida para trazar los caminos y trochas de transporte es del 10 a 20 %. Si la pendiente predominante es mayor al 20 %, la construcción de caminos debe ser con obras de ingenierías y/o conservación de suelos.

4.1.4.2 Las proyecciones de rutas de los caminos deben ser trazados de acuerdo a las curvas de nivel y obras ingenieriles.

4.1.4.3 En el diseño y construcción de caminos forestales se observaran las especificaciones que se presentan en el cuadro No.1:

**CUADRO No. 1**  
**Especificaciones Técnicas para la**  
**Construcción de Caminos Forestales**

Características	Primarios	Secundarios	Terciarios	Unidad de Medida
Ancho de despale máximo	10	4-5	3-4	m
Ancho de camino máximo	7	3-4	2-3	m
Ancho de tráfico máximo	5	3-3.5		m
Grueso de enchape mínimo	15	10	no	m
Pendiente máxima	10	15	20	%
Encunetado	Si	Si	Deseable	m

4.4.4.4 Los caminos forestales no podrán ser construidos paralelamente al bosque de galería, ni dentro de una distancia de 50 metros de cursos de agua principales.

4.1.4.5 Los caminos forestales que atraviesan cursos de agua deberán contar con obras de drenaje tales como cunetas, alcantarillas, revestimientos y puentes.

4.1.4.5 De la Extracción y Transporte.

4.1.5.1 En la extracción mecanizada, el arrastre debe realizarse con equipos que posean torres, malacates o winches con cables de acero no menor de 30 mts de longitud.

4.1.6 Del Aprovechamiento Forestal en Pendientes.

4.1.6.1 No se permite la extracción mecanizada en pendientes mayores al 35 %. En áreas con pendientes mayores al 75% se prohíbe el corte de árboles en cualquiera de sus modalidades.

## 4.2 De la Silvicultura

4.2.1 Del muestreo y tratamientos silviculturales.

4.2.1.1 Se debe realizar un muestreo diagnóstico del estado de los árboles y de la regeneración natural, dos años después del aprovechamiento forestal, para determinar los tratamientos silviculturales a implementarse a lo inmediato.

4.2.2 De la Regeneración Natural.

4.2.2.1 Para el muestreo de la regeneración natural según el tipo de bosque se recomienda utilizar la metodología establecida por el INAFOR.

### **4.3 De la Protección Forestal.**

4.3.1 De la Prevención y Control de Incendios Forestales.

4.3.1.1 Las rondas para prevenir los incendios forestales tendrá una anchura de 3 a 5 m.

4.3.1.2 De la prevención y control de plagas y enfermedades.

4.3.2.1 Para la prevención de plagas y enfermedades forestales, se debe cumplir estrictamente con las medidas silviculturales descritas en el Plan General de Manejo Forestal.

4.3.2.2 En caso de presentarse algún tipo de plagas o enfermedades el INAFOR deberá extender el permiso de aprovechamiento de acuerdo a las medidas sanitarias de cada caso.

4.3.3 De las Medidas de Protección durante el aprovechamiento forestal.

4.3.3.1 Durante el aprovechamiento forestal no debe extraer más del 40% del área basal en bosques con pendientes que oscilan del 1 al 35%. En pendientes mayores, el porcentaje a extraer no debe ser mayor al 25%. Esto es válido solo para bosques latifoliadas.

4.3.3.2 En bosques maduros de coníferas el aprovechamiento será bajo el método de árboles padres, dejando 17 árboles semilleros por hectárea distribuidos de manera estratégica según la exposición solar y vientos predominantes.

4.3.4 De los árboles semilleros.

4.3.4.1 La marcación de árboles semilleros se realiza como mínimo a 2 m de altura con marca permanente de color amarillo de forma circular.

4.3.4.2 En la selección de los árboles semilleros se deben considerar el fenotipo y el genotipo.

## 5. DEL MANEJO SOSTENIBLE DEL BOSQUE TROPICAL LATIFOLIADO

### 5.1 Del manejo forestal.

#### 5.1.1 Del Sistema de Manejo del Bosque Natural Latifoliado.

5.1.1.1 En el bosque tropical latifoliado se aplicará el sistema de manejo polícíclico, el cual toma en consideración la representatividad de especies en el bosque, (composición florística), el número de individuos y el área basal por categorías diamétricas (estructura), para determinar su viabilidad de manejo y silvicultura a partir de la fijación de diámetros mínimos y ciclos de cortas.

#### 5.1.2 Del Inventario Forestal.

5.1.2.1 El inventario forestal general en bosques latifoliados primarios y/o intervenidos se acepta con un error de muestreo máximo del 20% y un nivel de confiabilidad del 80% 90% sobre el área basal.

#### 5.1.2.2 Intensidad Mínima de Muestreo.

Superficie del inventario (ha)	Intensidad mínima de muestreo (%)
1,000	1.50
2,000	1.20
5,000	0.80
10,000	0.50
15,000	0.35
20,000	0.28
25,000	0.24
30,000	0.22
50,000	0.20
100,000	0.15
200,000	0.10

5.1.2.4 De la Estratificación del Inventario Forestal.

El inventario forestal debe presentar los resultados a nivel de cada estrato boscoso.

5.1.3 De la Clasificación de Especies según el Uso Potencial.

5.1.3.1 Todas las especies inventariadas en el bosque deben ser clasificadas de acuerdo a su uso.

5.1.4 De los Diámetros Mínimos de Cortas (DMC).

5.1.4.1 Las especies comerciales y potenciales deben ser clasificadas en base a un Diámetro Mínimo de Corta (DMC), a partir de 40 cm. de DAP. Se exceptúan del corte a partir de los 40cm las siguientes especies:

- a. Caoba, Cedro Real y Pochote: de 50 cm. de DAP.
- b. Nancitón, Pansuba, Guapinol y Genízaro: de 60 cm. de DAP.
- c. Panamá y Guanacaste: de 80 cm. de DAP.
- d. Ceiba 120 cm. de DAP.

5.1.5 De los Ciclos de Cortas.

5.1.5.1 Los ciclos de cortas deberán ser de 15 año mínimo.

5.1.5.2 El volumen aprovechable del bosque debe ser determinado en cada plan de manejo forestal de acuerdo a la intensidad de corta de cada especie según la siguiente fórmula:

Intensidad de Corte (IC) = (área basal que se recupera / área basal disponible) x 100

Utilizando un Incremento Medio Anual (IMA):

Bosque tropical seco de 0.35 cm./DAP/árbol/año.

para bosque tropical húmedo de 0.50 cm./DAP/árbol/año.

5.1.6 De la Estimación de la Posibilidad Silvícola.

5.1.6.1 El volumen aprovechable del bosque será determinado en cada Plan General de Manejo Forestal de acuerdo a la posibilidad silvícola (PS). Dicha posibilidad silvícola a su vez, se determinará en base al Incremento Medio Anual (IMA) de cada especie.

## 5.2 Del aprovechamiento forestal.

### 5.2.1 Del Censo y Marqueo de árboles a extraer.

5.2.1.1 Para la elaboración del Plan Operativo Anual (POA) se requiere del censo comercial, el cual se realiza tomando en cuenta únicamente la lista de especies comerciales definidas en el Plan General de Manejo Forestal.

5.2.1.2 El censo comercial de los árboles debe estar orientado en base a los puntos cardinales de manera uniforme, con el fin de facilitar su identificación al momento de realizar el marqueo.

5.2.1.3 En el caso de los Planes Mínimos y de Reposición se debe realizar el censo de todas las especies a partir de los 30 cm. de DAP.

### 5.2.4 Del Aprovechamiento en los Bosques de Producción Energética.

5.2.4.1 El DMC para las especies que se utilizan en la producción de leña es a partir de los 5 cm. de diámetro, de acuerdo a la capacidad productiva del bosque.

5.2.4.2 La rotación para el aprovechamiento de especies con fines energéticos será de 4 años como mínimo.

5.2.4.3 Se establecerán como métodos silviculturales para el manejo de especies con fines energéticos el de las prácticas de enriquecimiento, el manejo de rebrotes y/o el del manejo de la regeneración natural.

5.2.4.1 En bosques secundarios y en áreas de producción de leña, las rondas cortafuego serán obligatorias de acuerdo al numeral 4.3.1.1 de la presente Norma Técnica.

## 6. DEL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES NATURALES DE CONIFERAS

### 6.1 El Manejo Forestal.

#### 6.1.1 Del Sistema de Manejo del Bosque de Coníferas.

6.1.1.1 El sistema de manejo forestal que se aplica en bosques de coníferas es el Sistema Monocíclico, es realizado por rodal o compartimiento y no por árbol, lo que permite el aprovechamiento forestal de los árboles en estado maduro en una sola intervención.

6.1.2 De la Clasificación del Bosque.

6.1.2.1 La unidad básica para el manejo es el compartimiento y será definida por el estado de desarrollo del bosque según la siguiente clasificación:

- a. Área sin bosque (a repoblar).
- b. Bosque en regeneración.
- c. Bosque joven.
- d. Bosque en desarrollo.
- e. Bosque maduro.

**6.2 Del Sistema Silvicultural.**

6.2.1 De la Prescripción Silvicultural.

6.2.1.1 Los tratamientos silviculturales a ejecutar en cada rodal, para obtener madera de calidad y aumento de la productividad del bosque, se realizarán de acuerdo a las siguientes condiciones técnicas:

6.2.1.1.1 En Área de Bosque joven.

6.2.1.1.1.1 Raleo a Desecho o Precomercial:

- a) Para aplicar el tratamiento de raleo a desecho, el rodal debe presentar una densidad mayor a 2000 árboles por ha, edades menores a 6 años y diámetros menores de 10 cm. DAP.
- b) Una vez efectuado el tratamiento de raleo a desecho, se deben realizar las siguientes actividades por compartimiento:
  - b.1 Recolectar los residuos y dispersarlos en el área en pequeñas proporciones.
  - b.2 Realizar ronda corta fuego de 3 metros de ancho en la estación seca.
  - b.3 Aplicar chapeo en áreas donde la maleza alcance alturas mayores de un metro.

6.2.1.1.2 En Área de Bosque en Desarrollo.

6.2.1.1.2.1 Raleo Comercial:

- a) No se deberá aplicar raleos comerciales en rodales con edad mayor a lo establecido en el siguiente cuadro No. 2:

**Cuadro No. 2**  
**Edad máxima de Raleo**

Calidad de Sitio	Índice de Sitio	Incremento medio anual (m <sup>3</sup> /ha)	Edad máxima en raleo (años)
Baja	9	4	30
	12	6	28
Mediana	15	6	28
	18	8	25
Alta	21	8	23
	24	10	21

- b) Una vez efectuado el tratamiento de raleo comercial se deben realizar las siguientes actividades por compartimiento:
- b.1 Recolecta los residuos de aprovechamiento, depositarlos en cárcavas y/o distribuirlos en todo el rodal, apilándolos en pequeñas proporciones fuera del área de regeneración natural.
  - b.2 Realizar ronda corta fuego de 3 - 5 metros de ancho en la estación seca.
  - b.3. Construir barreras de contención de sedimentos en las pendientes fuertes y en las áreas con alto grado de erosión.
- c) La poda se debe efectuar cuando los árboles presenten diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 8-14 cm. Solamente se debe podar un 30% de la altura total de copa.
- d) En rodales con una estructura de un 50% de área basal tanto de bosque en desarrollo y en estado maduro, se aplica un manejo heterogéneo con cortas de árboles en desarrollo y maduro según la densidad total del rodal.
- e) Cuando el rodal presente la proporción de área basal de un 70% de bosque en desarrollo y un 30% de bosque maduro, se aplicará un raleo comercial de acuerdo a su densidad.

- f) Cuando el rodal presenta mezcla de dos especies (Latifoliada – Pino), con proporciones de un 50% de área basal, se debe manejar de forma heterogénea, aplicando cortas anuales a la especie latifoliada y cortas de baja intensidad entre 10 –15 % a la densidad de pino.

#### 6.2.1.1.3 En Área de Bosque Maduro.

##### 6.2.1.1.3.1 Corta Final.

- a) La corta final en rodales se realizará de acuerdo al Plan de Manejo General aprobado por el INAFOR.
- b) Las plantaciones con la especie de pino en Áreas Protegidas deben realizarse con mas de dos espaciamientos aplicando el método de tres bolillos para aproximarse a las distribución natural del pino.
- c) Corta Final dejando Semilleros: La repoblación se efectúa partir de la regeneración natural con una densidad a 1500 arbolitos por hectárea.
- d) En el tratamiento de corta final se deben dejar 17 árboles semilleros padres por hectáreas como mínimo.
- e) En rodales que se encuentran ubicados en áreas protegidas y que contengan densidades de bosque maduro mayor de 300 árboles/ ha, se dejará el 20% como árboles semilleros.
- f) En pendientes mayores del 40% y densidad del bosque maduro mayor a 200 árboles por hectárea se dejará el 20% como árboles semilleros.
- g) En el bosque maduro que presenta mezcla de latiforiadas y coníferas en la corta final se realizará lo siguiente:
- g.1 Dejar 30 árboles semilleros de conífera por hectárea cuando la predominancia de la especie latifoliada sea menor del 20% y su altura promedio sea de 7 m.
- g.2 Cuando la predominancia especie de latifoliada sea mayor del 20%, debe aplicarse a estas un raleo a partir el primer año y posteriormente efectuar el tratamiento al bosque de pino.
- g.3 Cuando la proporción de latifoliado – conífera sea de un 50% de área basal aplicar lo establecido para el Raleo Comercial.
- h) Después de ejecutar una corta final dejando semillero, realizar las siguientes actividades:

- h.1 Recolección de residuos de aprovechamiento, depositándola en cárcavas y/o distribuirlas en todo el rodal, apilándolas en pequeñas proporciones.
  - h.2 Ronda corta fuego de 3 – 5 m de ancho en la estación seca.
- 6.2.1.1.4 En Área Sin Bosque.
- 6.2.1.1.4.1 De la regeneración natural:
- a) Si en un plazo de 2 años la regeneración natural no ha quedado establecida, se deberá efectuar una replantación forestal al tercer año.
  - b) El corte de árboles semilleros se efectuará cuando la regeneración natural se encuentre establecida y con alturas de 4 metros promedio.
  - c) En áreas forestales con regeneración natural deberán realizarse ronda corta fuego y vigilancia contra los incendios forestal.
- 6.2.2 De los Productos No Maderables.
- 6.2.2.1 La actividad de resinación se realizará mediante Plan de Manejo Forestal. El diámetro mínimo es de 30 cm. DAP para la resinación.
- 6.2.2.2 Se deben dejar 17 árboles semilleros exentos de la resinación en rodales de bosques maduros aptos para resinar.
- 6.3 De la Protección Forestal.
- 6.3.1 De la Prevención y Control de Incendios.
- 6.3.1.1 En el rodal que se ejecuten actividades de aprovechamiento forestal, es obligatoria la protección contra incendios forestales realizando rondas corta fuego de 3-5 m de ancho y vigilancia continúa en la época seca por parte del beneficiario.
- 6.3.1.2 Se permite la quema prescrita de conformidad a lo estipulado en el Plan de General Manejo Forestal .
- 6.3.2 De la Prevención y Control de Plagas y Enfermedades:
- 6.3.2.1 En caso de presentarse algún tipo de plaga o enfermedad, el INAFOR deberá extender el permiso de aprovechamiento de acuerdo a las medidas sanitarias de cada caso.

- 6.3.2.2 En la prevención de plagas de gorgojo en áreas de mayor incidencia y que presentan la condición de ser áreas densas en estado de desarrollo, se debe priorizar el tratamiento de raleo comercial como medida de prevención.
- 6.3.2.3 Al presentarse afectaciones del brote de plagas de gorgojo *Dendroctonus* spp e *Ips* spp, se aplicará el corte de saneamiento a lo inmediato, procediendo a las medidas de control tanto en los árboles que están en los frentes activos (fase I), como los árboles que se encuentran en las áreas de los brotes, y a sus vecinos más cercanos aplicando la tumba y quema de ramas y de la corteza especialmente.
- 6.3.2.4 Cuando se detecten áreas afectadas con brotes de gorgojo de 10-100 árboles por hectárea se procederá de acuerdo a lo establecido en la guía técnica y de acuerdo a lo establecido en el Arto.32 de la Ley 462.
- 6.3.2.5. Para el control de la roya del pino se procederá de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica emitida por INAFOR.

#### **6.4 De la Regulación de Cortas.**

##### **6.4.1 De la Corta Anual Permissible (CAP).**

6.4.1.1 El volumen a extraerse anualmente será establecido aplicando los siguientes criterios técnicos:

- a) La corta anual permissible (CAP) de la propiedad no podrá exceder el crecimiento anual del bosque y la base para su cálculo será el incremento medio anual (IMA).
- b) Se permite incluir dentro del volumen de corta anual permissible la suma del volumen de corta de aquellos rodales que se prioricen, en estados de transición de desarrollo a maduro, donde la urgencia biológica indique que se debe intervenir en el primer período.
- c) Únicamente los rodales clasificados como áreas de bosque en estado maduro, con edades que sobrepasen el turno biológico, en condición de bosque degradado y con calidades de sitios de regulares a buenos serán autorizados, sumando su volumen a la corta anual permitida, los cuales pueden ser intervenidos en un solo período.

- d) Se utilizará la posibilidad silvícola en áreas boscosas menores de 30 hectáreas.
- e) La corta anual permitida puede ser modificada por razones de plagas, incendios u otras circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor.

#### 6.4.2 De la Tumba y Aprovechamiento Forestal.

6.4.2.1 Durante las actividades de tumba y aprovechamiento se debe cumplir lo siguiente:

- a) En el aprovechamiento de bosques de coníferas la delimitación del rodal es obligatoria antes de la ejecución del tratamiento.
- b) Se debe aplicar el corte direccional.
- c) La altura del tocón no debe exceder de 20cm, aún cuando se encuentre dañado en su base.

### 7. REFERENCIAS

- a) Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas para el Aprovechamiento Forestal. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Marzo, 1997.
- b) Ley Forestal 462. y reglamento 73-2003.
- c) Decreto y Leyes Forestales de Nicaragua. MARENA, Diciembre, 1997.
- d) Normas Técnicas y Reglamentos para la elaboración de Planes de Manejo Forestal en Bosque de Coníferas, Mixtos y Plantaciones. Volumen No. 1, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal. Marzo, 1995.
- d) R. Landaverde (2001), Los escarabajos descortezadores del Género *Dendroctonus* Erickson. Plaga de las pináceas en Centroamérica. Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria. Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, San Salvador, El Salvador Centroamérica.

### 8. OBSERVANCIA DE LA NORMA

La verificación y certificación de esta Norma estará a cargo del Instituto Nacional Forestal (INAFOR) del Ministerio Agropecuario y Forestal.

## 9. ENTRADA EN VIGENCIA

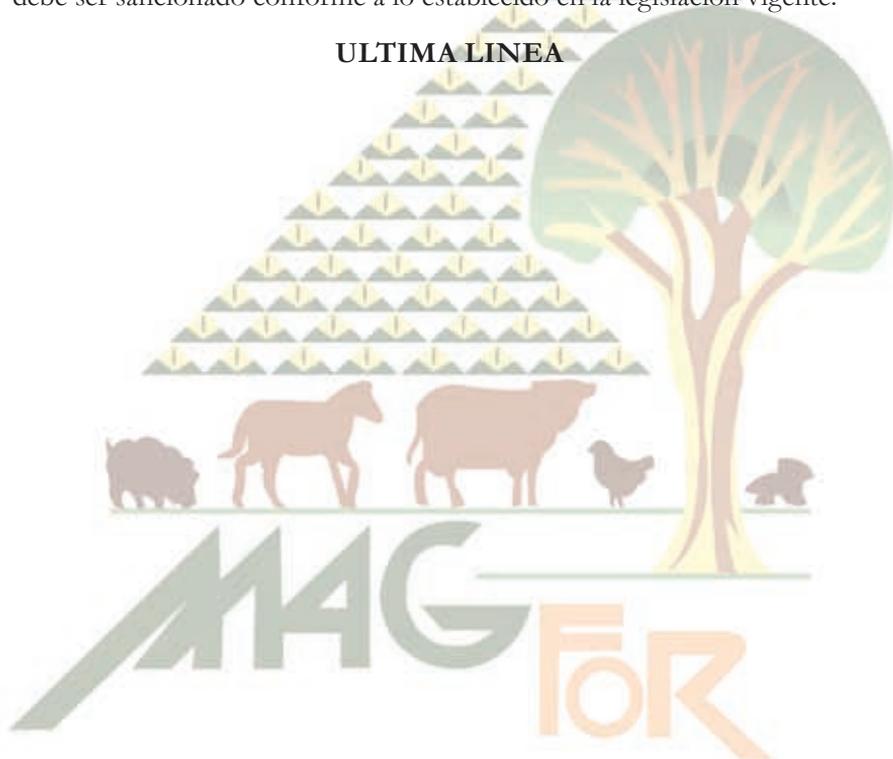
La presente Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense entrará en vigencia con carácter Obligatorio de forma inmediata después de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Esta norma será revisada por el Comité Técnico cada dos años, salvo algún acontecimiento que amerite su revisión ante del período establecido.

## 10. SANCIONES

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente.

ULTIMA LINEA



## Tablas de Conversiones

### Medidas de Superficie

1 hectárea	10,000m <sup>2</sup>
1 acre	0.4047ha
1 hectárea	2.471 acre
1 acre	4,047 m <sup>2</sup>
1 hectárea	1.42 mz
1 mz	0.7042 ha
1 mz	7,042 m <sup>2</sup>
1 km <sup>2</sup>	247.10 acre
1 km <sup>2</sup>	100 ha
1 m <sup>2</sup>	10.7639 pie <sup>2</sup>
1 pie <sup>2</sup>	0.0329 m <sup>2</sup>
1 m <sup>2</sup>	10,000 cm <sup>2</sup>
1 cm <sup>2</sup>	0.0001 m <sup>2</sup>
1 pulg <sup>2</sup>	6.4516 cm <sup>2</sup>
1 cm <sup>2</sup>	0.155 pulg <sup>2</sup>
1 cm <sup>2</sup>	0.155 pulg <sup>2</sup>

### Medidas de Longitud

1 metro	100 cm
	39.3701 pulg
	3.2808 pie
	1.0936 yarda
	1.193 varas
1 pie	12 pulg / 0.3048 metro
	0.33333 yardas
	30.48 cm
1 pulg	2.54 cm / 0.0254 metros
	0.8333 pie
1 yarda	3 pie
1 cadena	66 pie
1 milla	1.60934 kilómetros
1 kilómetro	0.6213720 millas
1 vara	0.8382 metros
	33 pulgadas

### Medidas de volumen y peso

1 pie <sup>3</sup>	0.0283 m <sup>3</sup>
1 pie tablar	144 pul <sup>3</sup>
1 m <sup>3</sup>	424 pie tablar
1 pie tablar	0.00236 m <sup>3</sup>
1 pulgada vara	33 pulg <sup>3</sup>
1 m <sup>3</sup> de leña	3.2289 carga
1 carga 1.39 m <sup>3</sup> scc	25" x 26" x 5v
1 carga de leña	0.3097m <sup>3</sup> scc
1 qq de carbón	0.2699 m <sup>3</sup> scc
1 Tm leña seca	3.235m <sup>3</sup> st
1 Tm leña verde	2.41 m <sup>3</sup> st
1 m <sup>3</sup> st	0.28 a 0.30 Tm
1 saco carbón	20 kg, 25 k, 30
Tm leña (15 – 20 % CM)	300 kg arbón,
10 sacos de 30 Kg	12 sacos de 25 kg
1 Tm leña (15-20 %CH)	8 sacos de 25 kg = 10 sacos de 20 kg (parvas)
20 kg de carbón	tradicionales, RDto = 12 - 25% peso seco leña
1 marca	2.93 m <sup>3</sup> st = 1.646 kg
1 flete	1,000 a 2,000 rajas = 20 sacos de carbón

### Equivalencias de leña

6 ton de leña a 1 ton carbón
1 bolsita de carbón pesa 0.6 kg
1 carreta de bueyes carga 1.5 ton
1 carrete de caballos carga 0.5 – 1 ton
1 manojo (4 rajitas) mide cada rajita 0.55 m y pesa 0.75kg
1 manojo (5 rajitas) mide 0.8 m y pesa 5 kg
1 saco de 50 lbs contiene un peso de 22 lbs de carbón
1 camioneta Pik up carga 1 – 2 ton (600 – 1,500 manojos)
1 camión IFA carga 4 – 5 ton (3,000 – 3,500 manojos)
1 camión Ford carga 3,500 – 4,000 manojos
Leña en tacos (cada taco) mide 1 m y pesa 2.5 kg.

### Conversión de Temperaturas

- De grados Celsius (Centígrados) a Fahrenheit:  
°F = 9/5 (°C + 32°)
- De Grados Fahrenheit a Celsius (Centígrados)  
°C = 5/9 (°F - 32°)

### Equivalencias Energéticas

Unidad	M <sup>3</sup>	Marca	Carreta	Estére	Raja Pequeña	Raja Grande	Tacos	Manojo Grande	Kg	Tonelada Métrica
Marca	2.93	1	1.65	2.93	3,960	1,953	94	792	1,646	1.646
Carreta	1.78	0.60	1	1.76	2,440	1,187	57	480	1,000	1
Estére	1	0.34	0.56	1	1,350	666.01	32	270	562	0.562
Raja Pequeña	0.0007				1				0.39	0.00039
Raja Grande	0.0015					1			0.84	0.00084
Tacos	0.031	94	57	32	44	21	1	9	17.42	0.00197
Manojos Grande	0.0035	837	508	285				1	1.97	0.00197
Manojo		400		250					0.85	0.00085
Carretón								300		
Saco Carbón									9.5	0.0095

Fuente: Estudio sobre cantidades de leña comercializada en las ciudades de Managua y León. Albes Milbo, Serajín, 1998.



**REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO  
DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL  
(CONAFOR)**

**ACUERDO MINISTERIAL No.06-2005,**

Aprobado el 12 de Septiembre del 2005

Publicado en la Gaceta No. 196 del 11 de Octubre del 2005

**José Augusto Navarro Flores**

**Ministro Agropecuario y Forestal**

En uso de las facultades que me otorga la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, su reglamento y reformas y la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”.

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) fue creada por el Arto. 5 de la Ley No. 462 ‘Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal’, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168, del 4 de Septiembre del 2003 y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11 del

Decreto No. 73-2003 “Reglamento de la Ley No. 462”, publicado en La Gaceta No. 208 del 3 de Noviembre del 2003, se requiere emitir su Reglamento Interno de Funcionamiento.

## II

Que los miembros integrantes han elaborado y aprobado en la Reunión Ordinaria 05-2003, con fecha 18 de Noviembre del mismo año, su reglamento interno de funcionamiento, el cual han remitido a esta Autoridad en mi calidad Ministro Agropecuario y Forestal y de Presidente de la Comisión y Ministro de MAGFOR, para su debida y legal formalización.

**POR TANTO:**

**ACUERDO:**

**EMITIR EL SIGUIENTE**

### **REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAFOR)**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y LA FINALIDAD**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normativas internas de funcionamiento de la Comisión Nacional Forestal, que en lo sucesivo se denominará simplemente CONAFOR o la Comisión.

**Artículo 2.-** La CONAFOR tiene por objeto fundamental servir como la instancia del más alto nivel y foro para la concertación social del sector forestal. De igual manera tendrá participación en la formulación, seguimiento, control y aprobación de la política, la estrategia y demás normativas que se aprueben en materia forestal. Así como la revisión y seguimiento del Plan Operativo Anual del INAFOR, a ser presentado en el mes de Septiembre.

#### **CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 3.-** De acuerdo al Artículo 5 de la Ley No. 462, la CONAFOR estará integrada por los Representantes de los Ministerios e Instituciones del Estado, así como por los Representantes de las diferentes organizaciones vinculadas Sector Forestal señaladas en la misma disposición.

**Artículo 4.-** Los Consejos Regionales Autónomos remitirán al Presidente de la República la terna de candidatos a representarlos en la CONAFOR. Los demás organismos que integran la comisión propondrán sus respectivas ternas separadas, al Ministro Agropecuario y Forestal, para su remisión al Presidente de la República, quién elegirá de éstas a los miembros propietarios y suplentes para su respectiva acreditación ante la CONAFOR.

**Artículo 5.-** Todos los miembros de la CONAFOR contarán con sus respectivos suplentes, los que les sustituirán en su ausencia o falta y para tales efectos deberán estar debidamente acreditados.

En el caso de los miembros Ex-Oficio, estos podrán ser sustituidos en las reuniones de la Comisión por sus Vice-Ministros o por el funcionario que deleguen. La Presidencia de la CONAFOR que corresponde al MAGFOR es indelegable. En caso de ausencia del Ministro del MAGFOR, la presidencia la asumirá en el orden sucesivo el Ministro de MARENA o el Ministro de MIFIC.

En las Regiones, Departamentos y Municipios se conformarán Comisiones Forestales con el objetivo de coordinar con la CONAFOR la ejecución, seguimiento y control de las actividades de conservación, fomento y desarrollo en sus respectivos territorios.

En el caso de la ausencia de los tres Ministros designados para asumir la presidencia y existiese quórum el que se forma con la asistencia de ocho de sus miembros, la Comisión podrá sesionar validamente dirigida por el Secretario Ejecutivo, con la salvedad de que los acuerdos tomados en esta sesión deberán ser ratificados como primer punto de agenda de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 6.-** Podrán ser invitados a las sesiones de esta Comisión todas aquellas personalidades e instituciones especializadas en la materia, de acuerdo al tema a tratar, con voz pero sin voto.

**Artículo 7.-** La CONAFOR tiene las siguientes funciones:

- a. Aprobar la política forestal formulada y elaborada por el MAGFOR.
- b. Conocer de las concesiones forestales que otorgue el Estado. Y recomendar sobre su otorgamiento o denegación.
- c. Recibir trimestralmente del INAFOR un informe de los permisos otorgados, suspendidos o cancelados, con sus respectivos soportes estadísticos.

- d. Recibir trimestralmente del Comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), un informe del uso, distribución y disponibilidad de dicho fondo.
- e. Impulsar el desarrollo de foros nacionales, regionales, municipales o locales, para plantear las problemáticas forestales que se sucedan en los territorios y en el país y conocer sobre el planteamiento de posibles soluciones desde las localidades o de la sociedad civil.
- f. Revisar previamente a su aprobación, ante la Comisión Nacional de Normación y Metrología del MIFIC las normas técnicas forestales y las normas técnicas que de manera directa e indirecta incidan con el manejo forestal del país.
- g. Propiciar la evaluación permanente de la política forestal aprobada, para su revisión y adecuación constante a la realidad que se viva en el sector.
- h. Conocer a través de informes trimestrales el avance de las actividades que el INAFOR realice como Institución Reguladora. Y hacer las recomendaciones correspondientes para su buen funcionamiento.
- i. Deberá cumplir con cualquier otra función que le designe la Autoridad de Aplicación de la Ley y su Reglamento.

### **CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**Artículo 8.-** La Presidencia de la Comisión, según el Arto.5 de la Ley, la ejercerá el Ministro del MAGFOR, quien tendrá las funciones siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- b. Representar a la Comisión.
- c. Convocar a sesiones ordinarias al menos cada tres meses o extraordinariamente cuando a su criterio lo decida o lo soliciten al menos cuatro de sus miembros y resolver los asuntos de orden.
- d. Presidir las sesiones.
- e. En coordinación con el Secretario Ejecutivo, elaborar la agenda para cada una de las Sesiones de la Comisión.
- f. Despachar y evaluar las solicitudes de información, peticiones y propuestas dirigidas por los miembros de la Comisión.

- g. Organizar grupos de trabajo y comisiones para tratar los asuntos específicos de interés de CONAFOR.
- h. Promover el cumplimiento de las deliberaciones de la Comisión.
- i. Presentar el informe Semestral y Anual de las actividades realizadas por la Comisión.
- j. A nivel nacional coordinar y fomentar las Comisiones Forestales señaladas en el Arto. 5 de la Ley No. 462 u otra Comisión de Interés y a nivel internacional con otras Comisiones afines a la CONAFOR.
- k. Cualquier otra función que por su naturaleza le corresponda.

#### **CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO EJECUTIVO**

**Artículo 9.-** El Secretario Ejecutivo de la Comisión será el Director del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), y tendrá las siguientes funciones:

- a. Ser órgano de comunicación de la comisión, y entre el Presidente y demás miembros de la misma.
- b. Elaborar la agenda de trabajo en conjunto con el Presidente de la Comisión.
- c. Ser el relator de los temas de la agenda en las reuniones.
- d. Custodiar el Libro de Actas y otros que fueren necesarios en la sede de la Comisión.
- e. Levantar las Actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión las que serán firmadas por los miembros presentes y librar la certificación correspondiente.
- f. Distribuir copia de las Actas a todos los miembros de la Comisión.
- g. Tener a su cargo el archivo de la correspondencia de la Comisión.
- h. Citar a las reuniones ordinarias y extraordinarias indicando la agenda a tratar. Tomando en consideración los temas planteados por los miembros de la comisión.
- i. Constatar el quórum de los miembros de la Comisión y llevar la lista de asistencia de éstos en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

- j. Solicitar, recibir y archivar en calidad de informes con sus anexos, todas las presentaciones que se realicen en la comisión para su información y toma de decisiones.
- k. Ser miembro de la CONAFOR y participar en las sesiones con voz y voto.
- l. Cualquier otra función que por su naturaleza le corresponda.

## **CAPÍTULO V DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN**

**Artículo 10.-** Son deberes de los miembros de la Comisión:

- a. Asistir con puntualidad a las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias y en caso de ausencia hacerse representar por medio de sus suplentes.
- b. Suministrar toda la información científica, técnica o de cualquier otra índole, que les requiera la Comisión.
- c. Cumplir con el presente Reglamento.
- d. Cumplir con las obligaciones que le asigne la Comisión.

**Artículo 11.-** Son derechos de los miembros:

- a. Tener voz y voto en las sesiones de la Comisión.
- b. Ser informados por el Secretario de todas las actividades de la Comisión y de sus decisiones.
- c. Solicitar la inclusión de puntos de agenda, en reuniones siguientes de la Comisión y obtener respuesta del Secretario Ejecutivo ante dicha solicitud. Estas deben ser remitidas al Presidente de la Comisión para su evaluación.
- d. Solicitar al Presidente de la comisión se convoque a reuniones extraordinarias, siempre y cuando esta solicitud sea introducida por al menos cuatro miembros de la comisión, esta deberá ser razonada por escrito y presentada con cuarenta y ocho horas de anticipación ante el Secretario Ejecutivo de la CONAFOR para que este último efectúe la correspondiente convocatoria a cada uno de los miembros de la misma.

## CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

**Artículo 12.-** En el caso de las reuniones ordinarias la convocatoria se efectuará con 15 días de anticipación por medio del Secretario Ejecutivo, ésta deberá contener el lugar, fecha, hora y el orden de la agenda a desarrollar. Para las reuniones extraordinarias, la convocatoria se realizará a través del Secretario Ejecutivo, sin necesidad de disponer de un plazo anticipado para la misma, pero haciendo saber las razones que dan origen a la urgencia de la reunión y enviando la agenda pertinente, así como los documentos que fuesen necesarios para la misma.

En ambos casos, se deberá levantar el acta correspondiente a cada una de las diferentes reuniones, la que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión y cualquiera de sus miembros que desee hacerlo y cuya elaboración y custodia corresponderá al mismo Secretario Ejecutivo.

**Artículo 13.-** En el caso que de algún miembro de la comisión no pudiere o no quisiere firmarlas actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, estas actas serán válidas y tendrán todo su valor legal, si fueren firmadas por el presidente y el secretario ejecutivo y por los miembros que si quisieren hacerlo.

**Artículo 14.-** Las reuniones de la CONAFOR serán de carácter privado, siendo permitido el acceso y participación de autoridades e invitados especiales las que tendrán derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 15.-** El quórum se establece con la asistencia de ocho de sus miembros, lo que será verificado por el Secretario Ejecutivo y se hará constar en acta, en caso de no disponer de éste se procederá a la suspensión de la reunión, levantada el acta en la que se hará constar la asistencia, pudiendo ser reanudada en las siguientes 72 horas.

**Artículo 16.-** Una vez establecido el quórum se declarará abierta la sesión de trabajo, acto seguido, se procederá a la lectura de la agenda, así como el acta correspondiente a la reunión anterior, por el Secretario Ejecutivo, y así el Presidente procederá a dar inicio a ésta conforme el orden previsto.

Los miembros de la Comisión podrán efectuar las observaciones pertinentes al acta, así como proponer las modificaciones que consideren convenientes.

tes y de las que el Secretario Ejecutivo deberá tomar nota para su posterior incorporación, una vez aprobadas.

**Artículo 17.-** El Presidente dará a conocer a los miembros de la Comisión las comunicaciones y avisos recibidos, acto seguido pondrá a consideración los asuntos de la agenda.

En casos de que los asuntos sean legal y técnicamente complejos o que generen polémica en el debate y que por consiguiente impida la toma de una decisión inmediata, el Presidente deberá designar un relator el que se podrá auxiliar de un equipo de trabajo Ad-hoc nombrado por el Presidente de la comisión.

**Artículo 18.-** El relator o el coordinador del equipo de trabajo, en los casos previstos en el artículo precedente, deberá elaborar un dictamen del que informará en la próxima sesión a los miembros de la Comisión para su respectivo análisis, así como para la toma de decisiones correspondientes por ésta.

**Artículo 19.-** Durante el desarrollo de las sesiones de la Comisión, cualquiera de sus miembros podrá solicitar la revisión, hasta por un plazo no mayor de 30 días, de un asunto contemplado en la agenda y el que no podrá ser sometido nuevamente a una segunda revisión.

**Artículo 20.-** Las discusiones y votaciones de los asuntos específicos, para los que se convocó la sesión, no serán interrumpidas ni dejarán de ser concluidas cuando exista ausencia eventual de uno o varios de los miembros de la Comisión, siempre y cuando exista quórum.

**Artículo 21.-** En las sesiones extraordinarias no se someterán a discusión aquellos temas que no formen parte de la agenda a desarrollar para la que se hubiese citado, salvo aquellos casos de comunicaciones y avisos urgentes de relevancia, previa autorización de la Comisión.

**Artículo 22.-** La votación se efectuará de forma pública. En el caso de existencia de votos razonados, estos deberán constar en acta la que además deberá ser firmada por el emisor del voto, asimismo, cuando se presenten documentos vinculados al tema que se debate en la reunión, se deberá efectuar la relación de éstos de la misma forma que los votos.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 23.-** Todo lo relacionado a los aspectos técnicos, administrativos y financieros que ocurran o se presenten durante el desarrollo de las actividades de la Comisión en lo no previsto en el presente Reglamento deberá ser resuelto durante el desarrollo de las actividades de la comisión o a más tardar en la siguiente reunión donde se hayan suscitado, por los miembros de la Comisión.

**Artículo 24.-** Las reformas, modificaciones y/o adiciones al presente Reglamento requerirán el voto de la mayoría del total de los miembros de la Comisión, votación que se deberá efectuar en una reunión extraordinaria en la que contará como punto único.

**Artículo 25.-** Los casos omitidos recurrentes de la aplicación del presente Reglamento, se resolverán en el pleno de la Comisión, estos requerirán de una votación de mayoría absoluta de los miembros. Los miembros de esta comisión tendrán derecho a un solo voto, exceptuando el voto decisorio del Presidente de la comisión.

**Artículo 26.-** El presente Reglamento Interno de Funcionamiento, se formalizara legalmente mediante Acuerdo Ministerial dictado por el Ministro Agropecuario y Forestal, de acuerdo con las facultades que le confieren las leyes y entrara en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, la Gaceta.

**Artículo 27.-** Se solicitará a las instancias u organizaciones representadas en la Comisión a que se refieren los numerales 5 al 10 del Arto. 5 de la Ley la ratificación de sus representantes en la CONAFOR o el envío de ternas de candidatos para una nueva designación por los próximos dos años, de acuerdo al procedimiento establecido en el Arto.7 del Decreto No. 73-2003 del tres de Noviembre del dos mil tres “Reglamento de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”.

Dado en la Ciudad de Managua, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil cinco. **José Augusto Navarro Flores.** Ministro.



*La responsabilidad de los regentes y auditores forestales, radica en garantizar el manejo sostenible del recurso forestal manteniendo el equilibrio social, económico y ambiental para la población ligada al recurso.*



**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL FORESTAL  
(INAFOR)**

En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, y Decreto No. 73-2003 “Reglamento a la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”.

**HA DICTADO**

**REGLAMENTO DE LOS REGENTES FORESTALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Arto. 1.- Del Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar disposiciones específicas a la Ley No. 462, en adelante La Ley y su Reglamento Decreto No. 73-2003, en adelante “Decreto”, para que sirva de guía

en la acreditación, registro y desempeño y funciones de los Regentes Forestales.

**Arto. 2.- Del ámbito y Órgano de Aplicación.** Este Reglamento será obligatorio cumplimiento para los Regentes Forestales en todo el territorio nacional y su aplicación es competencia del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

**Arto. 3.- Definiciones.** Para una mejor aplicación de la Ley, del Decreto y del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**Regente Forestal:** El Profesional o Técnico a que se refiere el Arto. 25 del Decreto, acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) para que de conformidad con las leyes y reglamentos, garantice la ejecución del Planes de Manejo Forestal aprobado por la autoridad competente.

El regente es contratado directamente por la persona o empresa responsable de los planes de manejo.

**Regentado:** Es la persona natural o jurídica responsable de un plan de manejo autorizado por la entidad competente, que realiza actividades de manejo forestal.

**Contrato de Regencia Forestal:** Es el acuerdo suscrito entre el Regente y el Regentado con el objeto de elaborar y ejecutar inventarios, planes generales de manejo forestal, planes operativos, y las demás funciones que establecen la Ley, el Decreto, las Normas Técnicas Obligatorias, las Disposiciones Administrativas y el presente Reglamento, para la implementación de la Regencia Forestal.

**Ética:** Compromiso moral y ético del profesional o técnico.

**Falsedad:** falta de veracidad u ocultación de la verdad en la información y documentación presentada o extendida por el Regente Forestal en ejercicio de sus funciones.

**Incumplimiento:** No ejecutar actividades programadas o ejecutarlas de manera diferente al Plan de manejo y sus modificaciones aprobadas;

**Suspensión indefinida de la acreditación del Regente Forestal:** Es la sanción administrativa que el INAFOR ejecuta en contra del Regente,

cuando se comprueban anomalías por acciones u omisiones de su parte en la ejecución del plan de manejo forestal.

**Suspensión provisional de la acreditación del Regente Forestal:** Es la acción administrativa que el INAFOR ejecuta como medida preventiva para inhabilitar temporalmente de sus funciones al Regente Forestal.

**Aval de Regencia:** Constancia emitida por el Delegado Municipal del INAFOR que confirma el cumplimiento de las labores realizadas en el plan de manejo y/o plan operativo, bajo la responsabilidad del Regente y que indica su correcto desempeño

**Finiquito:** Constancia emitida por el delegado Municipal del INAFOR de aprobación del informe de actividades del Regente en caso de renuncia a la ejecución de un Plan de Manejo Forestal.

### CAPÍTULO III CATEGORÍAS, FUNCIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS REGENTES FORESTALES

**Arto. 4.-** De las Categorías de los Regentes. Conforme el Arto. 25 del Decreto, los Regentes Forestales tendrán la siguiente categoría:

**Profesionales:** Estarán comprendidos en esta categoría; los ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, biólogos, ecólogos y otros profesionales de los recursos naturales, con estudios de post-grado o especialidad en materia forestal, quienes podrán elaborar y ejecutar inventarios, planes generales de manejo forestal en cualquier tipo de bosque y en áreas ilimitadas, y sus respectivos planes operativos, así como los estudios ambientales y técnicos que sean requeridos en el presente reglamento.

**Técnicos:** Estarán comprendidos en ésta categoría; los técnicos medios forestales, dasónomos peritos forestales y peritos agrónomos con estudios y/o experiencia forestal, quienes podrán, elaborar y ejecutar inventarios, planes generales de manejo forestal en cualquier tipo de bosque, en áreas de hasta 500 hectáreas y sus respectivos planes operativos.

**Arto. 5.-** De las Funciones de los Regentes Forestales: Los Regentes desempeñarán las funciones señaladas en el Arto. 26 del Decreto.

**Arto. 6.-** De las obligaciones de los Regentes Forestales: Los Regentes tendrán las obligaciones establecidas en el Arto. 27 del Decreto.

Además deberán ejercer sus funciones u obligaciones, de acuerdo a las prácticas de manejo forestal sostenible, a las Disposiciones Administrativas, las Normas Técnicas Obligatorias aprobadas y la ética profesional.

**Arto. 7.-** Derechos del Regente Forestal. Los Regentes Forestales tienen los siguientes derechos:

1. Solicitar el apoyo del personal técnico del INAFOR en las visitas de campo a los bosques bajo su responsabilidad, si así lo solicita por escrito con al menos 8 días de anticipación, indicando los motivos de la misma a la Delegación Distrital Forestal de su jurisdicción.
2. Participar en los cursos y seminarios de actualización propuestos e impartidos por el INAFOR.
3. Ser informado por el INAFOR, de las innovaciones tecnológicas, cambios o modificaciones realizadas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la regencia y otros temas de interés.
4. Proponer al INAFOR realizar modificaciones a las disposiciones administrativas que según su criterio técnico y experiencia operativa deben ser consideradas para mejorar la gestión del marco regulatorio forestal, previa justificación de las causas.
5. Hacer uso de los Recursos establecidos por la Ley, en el caso de resoluciones que puedan afectarle. Todo de conformidad a lo indicado en el Arto. 56 de la Ley.
6. Solicitar al INAFOR, talleres y seminarios de actualización, si no son convocados.

## CAPÍTULO IV EL PROCESO DE REGISTRO Y ACREDITACIÓN DEL REGENTE FORESTAL

### SECCIÓN I REQUISITOS

**Arto. 8.-** Requisitos para el Registro de los Regentes. Los aspirantes a ser Regentes Forestales iniciarán sus tramites en las Delegaciones Territoriales del INAFOR, donde el Delegado Municipal les asignará un código de inscripción o número de expediente que contiene: el tipo de Regente, código del municipio, año de inscripción, el consecutivo de la solicitud. Este código deberá ser presentado por el interesado al momento de realizar el examen.

La ORNF, adicionará su propio consecutivo para completar el código de identificación como Regente Forestal, a aquellos que haya cumplidos con todos los requisitos de Ley para ser acreditados.

Características básicas de la asignación de códigos a expedientes:

1	2	3	4	5											
R	F	P	1	6	0	4	0	5	0	0	1				

1	2	3	4	5											
R	F	T	1	6	0	4	0	5	0	0	1				

- 1.- Características del código del expediente  
RFP : Regente Forestal Profesional.  
RFT : Regente Forestal Técnico.
- 2.- Código del Municipio.
- 3.- Año de Inscripción.
- 4.- Consecutivo de la solicitud en el Municipio.
- 5.- Consecutivo Oficina del Registro Nacional Forestal

Para ser acreditado como Regente Forestal, en cualquiera de sus dos categorías, el interesado deberá cumplir con los documentos señalados en el Arto. 20 del Decreto:

1. Formulario de inscripción lleno;
2. Cédula de Identidad;
3. Copia autenticada de títulos;
4. Dos fotografías tamaño carné;
5. Hoja de vida según formato del INAFOR;
6. Certificado de aprobación del examen de suficiencia realizado por el INAFOR.

Con estos requisitos se conformará el expediente, el cual debe ser remitido en un plazo no mayor de tres días a la Oficina del Registro Nacional Fo-

restal, para su inclusión en la base de datos y hacer con este las gestiones subsiguientes.

## SECCIÓN II PROCESO DE ACREDITACIÓN

**Arto. 9.- Conformación de Comité examinador.** El Director Ejecutivo de INAFOR, procederá a conformar un Comité a fin de implementar el proceso de evaluación de suficiencia para la posterior acreditación según la categoría a que aplique el Profesional, Técnico Forestal y carreras afines, el que podrá estar integrado por dos miembros de INAFOR, de donde saldrá el Secretario de este Comité, dos miembros que represente al cuerpo académico forestal, más un miembro de la organización gremial de profesionales forestales.

**Arto. 10.- Del Examen de suficiencia.** El comité definirá una metodología para elaborar y aprobar los exámenes de suficiencia a aplicarse en cada convocatoria.

El examen de suficiencia constará de dos partes, la primera versará sobre aspectos generales de la Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas Obligatorias para el Manejo de Bosques Latifoliados y de Coníferas, las Disposiciones Administrativas y el presente reglamento.

La segunda parte, estará referida a aspectos prácticos sobre: Planificación, Manejo Forestal y aspectos ambientales.

**Arto. 11.- Del lugar para la realización del examen.** El INAFOR definirá el lugar y hora en que se realizará el examen. Si existiera más de un lugar, éste se realizará de manera simultánea, delegando el Comité Evaluador a los especialistas que supervisarán el proceso en cada sede.

**Arto. 12.- Requisitos para el examen.** El Profesional o Técnico Forestal a evaluar debe de haberse inscrito previamente en cualquier Delegación Municipal del INAFOR y presentar al momento de realizar el examen:

1. Cédula de identidad
2. Esquela de inscripción

**Arto. 13.- Convocatoria pública para Inscripción y Examen de suficiencia.** Se realizará convocatoria pública anual a niveles nacional para la inscripción de aspirantes a Regentes y realizarán el examen de suficiencia.

Las convocatorias se deben publicar en al menos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Los exámenes se podrán realizar de manera simultánea en 4 sedes del país, a saber:

- a) En Esteli para los departamentos de Matagalpa, Jinotega, Estelí, Nueva Segovia y Madriz;
- b) En Managua para los departamentos de León, Chinandega, Managua, Masaya, Carazo, Granada y Rivas.
- c) En Juigalpa para los departamentos de Chontales, Boaco, Río san Juan y RAAS
- d) En la RAAN para los municipios de Bilwi, Waspan, Siuna, Bonanza, Rosita y Prinzapolka.

INAFOR pondrá a disposición de los candidatos a Regentes Forestales un manual que contendrá aspectos legales, administrativos y técnicos como guía de estudio para el examen de suficiencia.

**Arto. 14.- Realización del examen.** El proceso para la realización del examen será el siguiente:

1. Deberá realizarse con seguridad y transparencia.
2. Se invitará a las autoridades locales como observadores del proceso que comprende:
  - ✓ Revisión y conteo de los exámenes, que se llevan desde la sede central.
  - ✓ Verificación de los listados de aspirantes a Regentes, para esa región.
  - ✓ Recepción de la esquila de solicitud
  - ✓ Hora de inicio del examen.
  - ✓ Hora de finalización del examen.
3. La hora de inicio será la misma en todos los lugares donde se realicen los exámenes.
4. Todos los participantes deben retornar el examen resuelto o no;

5. El comité examinador tendrá un máximo de quince días a partir de su realización para notificar los resultados de los exámenes.
6. La Dirección Ejecutiva del INAFOR mandará a publicar la lista de los Regentes acreditados en un término de 30 días a partir de la realización de examen.

**Arto.15- Del Sistema de Calificación.** El sistema de calificación será el siguiente:

1. El Comité Evaluador definirá el sistema de evaluación. Para efectos de obtener el aprobado se establece como nota mínima haber respondido correctamente el 70% de las preguntas.
2. El resultado del examen se clasificara únicamente como aprobado o reprobado, quedando el documento original como parte del expediente que en el Registro Nacional Forestal se le llevará a cada individuo
3. Los aspirantes que aprobaron el examen se inscribirán de oficio en la ORNF.
4. Aquellos aspirantes que no aprobaron el examen tendrán un término de diez días calendario a partir de la notificación del resultado para solicitar revisión del mismo. Si el resultado es negativo tendrán derecho a presentarse a nuevo examen en futuras convocatorias.

**Arto. 16.- Acreditación.** Con la aprobación del examen y cumplido el trámite de registro, el INAFOR le extenderá su correspondiente Certificado de Acreditación, que facultará al Regente para ejercer sus funciones.

**Arto. 17.- Contenido del Certificado de Acreditación.** El certificado contendrá: a) Nombre y Generales de Ley; b) Referencia de su Cédula de Identidad; c) Categoría del Regente y su Código, d) Fecha de Expedición, e) Firma del Director Ejecutivo del INAFOR, f) Sello de la Dirección Ejecutiva.

**Arto. 18.- Carné de Identificación.** Una vez inscrito en el Registro Nacional Forestal, el INAFOR extenderá al Regente un formato para la elaboración del carnet de identificación que lo acredite en sus funciones, el que tendrá vigencia de cinco años.

**Arto.19.- Actualización.** Los Regentes Forestales actualizarán sus expedientes anualmente, presentando los certificados de cursos de especialización o postgrado forestal recibido.

## CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

**Arto. 20.- Infracciones.** Las infracciones que cometan los Regentes Forestales serán sancionadas administrativamente por el INAFOR a través de la autoridad a quien éste expresamente delegue, de la siguiente manera:

1. Se considera infracciones leves las siguientes:
  - a) No cumplir con los informes a que se refieren los numerales 3, 5, 8, y 9 del Arto. 26 del Decreto.
2. Se consideran como infracciones graves las siguientes:
  - a) No cumplir con las funciones descritas en los numerales 4,6, 7 y 10 del Arto. 26 del Decreto.
  - b) No cumplir con las obligaciones señaladas en los numerales 1,2 y 3 del Arto.27 del Decreto
  - c) Cualquier reincidencia a una infracción leve.
3. Se considera como infracciones muy graves las siguientes:
  - a) Cualquier reincidencia en una infracción grave.

**Arto. 21.- Sanciones.** Las infracciones cometidas por los Regentes serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los Artos. 53 y 54 de la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que resultaren.

**Arto.22.- Procedimiento para las sanciones.** El procedimiento administrativo por infracciones a la Legislación Forestal por parte de los Regentes Forestales se llevará de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley, el Capítulo VIII del Decreto y el Arto. 78 de la Resolución Y:No.35-2004 “Disposiciones Administrativas para el Manejo Sostenible de los Bosques Tropicales, Latifoliados, Coníferas y Plantaciones Forestales”, publicado en La Gaceta No. 158 del 13 de Agosto del 2004, con los siguientes trámites:

1. El Delegado Municipal del INAFOR, responsable de controlar el cumplimiento de los planes de manejo y planes operativos, elaborará un

informe especificando las causas del incumplimiento y el daño causado, notificándole al Regente responsable del Plan de Manejo, y enviando copia al Delegado Distrital y al Director de Planificación y Coordinación Territorial del INAFOR.

2. El Delegado Municipal tramitará el caso siguiendo el procedimiento establecido en el Arto.91 del Decreto y emitirá su resolución, notificando al Regente Forestal de conformidad con el Arto. 92 del Decreto, quien conforme al Arto.94 del mismo Decreto podrá hacer uso de los Recursos de Revisión y de Apelación establecidos en la Ley No.290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”. Una vez agotada las instancias administrativas y firme la resolución, esta será enviada a la Oficina del Registro Nacional Forestal para su inclusión en el Expediente.
3. De acuerdo a la gravedad de la falta cometida el Regente podrá ser sancionado hasta con la inhabilitación indefinida para ejercer sus funciones como Regente Forestal de conformidad con el Arto. 78 de la Resolución No.35-2004
4. Una vez cumplido el plazo estipulado en la sanción el interesado acudirá a la Oficina de Registro Nacional Forestal solicitando que conste en su expediente la rehabilitación de sus funciones como Regente Forestal.
5. Cuando exista tercera reincidencia en el incumplimiento, el Regente Forestal quedará inhabilitado en forma indefinida.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

**Arto. 23.- De la vigencia.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito o de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los trece días del mes de junio del año dos mil cinco. **Dr. Indalecio Rodríguez Alaníz**, Director Ejecutivo INAFOR



## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)**

En Uso de las Facultades que le confiere el Arto. 49 numeral 2 de la ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”, la Ley No.462 y el Decreto No.73-2003.

### **HA DICTADO LA NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL FORESTAL**

#### **CAPITULO I:**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1- Del Objeto.** La presente normativa, tiene por objeto establecer la estructura y funcionamiento de la Oficina de Registro Nacional Forestal, de conformidad a lo dispuesto en el Arto.7 numeral 10 de la Ley No.462, en adelante “La Ley” y en el Arto.24 del Decreto 73-2003 en adelante “El Decreto”.

En lo sucesivo; la Oficina de Registro Nacional Forestal se denominará simplemente “El Registro” o bien “ORNF”.

**Arto. 2-Del Ámbito y Órgano de Aplicación.** La presente normativa es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional y su aplicación es competencia del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

## CAPITULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONES

**Arto. 3- Estructura.** El registro estará estructura por los siguientes órganos:

- a) La Dirección de Registro.
- b) El Departamento de Atención al Público.
- c) El Departamento de Información, y
- d) El Archivo.

Estos órganos contarán con el personal necesario para desarrollar sus funciones, el que estará determinado en el manual de funciones y cargos.

**Arto. 4- Funciones.** Las funciones del registro son las establecidos en el Arto.8 de la Ley.

**Arto. 5- Funciones del Director de Registro.** Serán funciones del Director de Registro las siguientes:

- Verificar y suscribir las inscripciones que se refiera el Arto.8 de la Ley y las establecidas la sección 3 del Capítulo III del Decreto.
- Asegurar que la información inscrita en el Registro cumpla con los requisitos de Ley.
- Coordinar la elaboración y mejora de los formatos a utilizar en la inscripción de las actividades forestales descritas en el Arto.8 de la Ley.
- Asegurar la inscripción con la constancia técnica de supervisión emitida por el Delegado Municipal, cuando la actividad lo amerite.
- Brindar información mensual y trimestral del Registro, modificaciones y demás actividades registrada a la Dirección Ejecutiva del INAFOR.
- Coordinar y Dirigir al personal bajo su cargo.
- Suministrar la información estadística que lleva el Registro, a solicitud de las Instituciones y el público en general.
- Firmar y sellar los certificados que emita el Registro.
- Dar apertura y cierre a los Libros de Registros.

- Proporcionar al Director Ejecutivo del INAFOR los formatos y procedimientos de inscripción o Registros de conformidad con la Ley y el Decreto.
- Suministrar información estadísticas para la elaboración del Boletín Anual Institucional.
- Cualquier otra función que por su naturaleza le designe el Director Ejecutivo del INAFOR.

**Arto. 6- Funciones del Secretario de Actuaciones.** Serán funciones de Secretario de Actuaciones las siguientes:

- Proporcionar a los solicitantes, beneficiarios, y Delegaciones Distritales los formatos para la inscripción de las actividades descritas en el Arto.8 de la Ley.
- Recepcionar y Revisar la documentación presentada por la parte interesada de la inscripción o por las Delegaciones Distritales del INAFOR.
- Dejar constancia de la presentación al pie de cada documento presentado.
- Actualizar la Base de Datos del sistema de información de la ORNF.
- Anotar la inscripción de la actividad forestal en el libro correspondiente para posterior firma del Director del Registro.
- Evacuar la información (informes estadísticos, constancias, certificaciones, etc.), al público en general y Delegaciones Distritales del INAFOR.
- Asegurar la remisión de los expedientes al archivo de la ORNF.
- Participar en la elaboración y mejora de los formatos a utilizar en la ORNF.
- Dar razón de cotejo de los documentos que le presenten.
- Asegurar la codificación y foliado de los expedientes.
- Cualquier otra función que por su naturaleza le asigne el Director del Registro.

**Arto. 7- Funciones del Jefe del Departamento de Información.** Serán funciones del Jefe del Departamento de Información, las siguientes:

- Realizar el análisis de la Información del Registro.
- Informar al Director del Registro las observaciones correspondientes a los expedientes de inscripciones realizada cada mes en la ORNF.
- Coordinar con el Jefe del Archivo de la ORNF en la definición y aplicación de los mecanismos que aseguren el resguardo de la información física y digital.
- Participar en la elaboración y mejora de los formatos a utilizar en la ORNF.
- Elaborar las propuestas para la mejora constante de la Base de Datos.
- Apoyar al Director del Registro en la elaboración de procedimiento y mecanismo para la inscripción de las diferentes actividades forestal.
- Director del Registro o el Director Ejecutivo lo solicite.
- Cualquier otra función que por su naturaleza le asigne el Director de Registro o en su defecto el Director Ejecutivo.

**Arto. 8- Funciones del Jefe del Archivo.** Son funciones del Jefe del Archivo las siguientes:

- Custodiar los expedientes y documentos.
- Mantener el registro documental de cada expediente, según corresponda para su actualización.
- Actualizar el archivo con los expedientes físicos y en la Base del Datos electrónicas del mismo.
- Resguardar los expedientes en otros medios mecanizados o electrónicos.
- Coordinar el trabajo del archivo.
- Proporcionar al Director del Registro los documentos y expedientes bajo su custodia cuando éste los solicite.
- Cualquier otra función que por su naturaleza le designe el Director de Registro.

**Arto. 9-** Apoyo al Registro. Los Delegados Distritales y Municipal del INAFOR, apoyarán al Registro, y está obligados a recibir solicitudes y entre-

gar formatos de inscripción a los usuarios o interesados. Así como también informar sobre las inspecciones técnicas o evaluaciones de las actividades forestales a que se refiere el Arto.8 de la Ley.

## CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

### SECCION I RECEPCION DE DOCUMENTO

**Arto. 10- Rogación.** El procedimiento registral se inicia con la presentación de la solicitud formal por el interesado, su representante legal o apoderado. Salvo los casos particulares en que el Registro pueda realizarse de oficio.

**Arto. 11- Prioridad.** Los actos, acuerdos y actividades a inscribirse seguirán el orden de la presentación en el registro. Se considera como fecha de inscripción para todos los efectos, las fechas de asiento que conste al pie de la notación.

**Arto. 12- Requisitos para la inscripción.** El interesado deberá cumplir con los requisitos mencionado en el Arto.19 del Decreto.

La solicitud de inscripción podrá presentarse a la Delegación Municipal del INAFOR o directamente en la Oficina de Registro; en ambos casos, la solicitud será tramitada y resuelta en la ORNF Cuando la solicitud sea presentada a través de la Delegación Municipal del INAFOR, el Certificado de Inscripción se le entregará al interesado en dicha Delegación Municipal, previo pago del arancel correspondiente.

Recibido los documentos por el Registro, este deberá evaluar si cumple los requisitos formales y de admisión exigidos en la Ley, el Decreto y esta Normativa.

**Arto. 13- Anotaciones Marginales.** Al margen del asiento registral se hará constar cualquier anotación o actuación relacionada al Decreto inscrito que altere o modifique la inscripción original.

### SECCION II DE LA CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS

**Arto. 14- Calificación de los Documentos.** Previo a la inscripción, el Secretario de Actuaciones calificará bajo su responsabilidad que el mismo cumpla con los requisitos formales y materiales, en caso de no calificar procederá a devolver o denegar la solicitud.

La calificación registral versará sobre:

- a) Los documentos notariales presentados.
- b) Los documentos administrativos.

### SECCION III DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

**Arto. 15- Acceso a la información.** La información existente en la ORNF es de acceso público.

Será obligación del personal del registro y funcionarios, velar por la conservación y seguridad de los asientos registrales, sin embargo cualquier persona o entidad, podrá obtener información de sus asientos y las estadísticas de cualquiera de sus libros de registro, en la forma y con las limitaciones establecidas en la política de consulta que el Director de Registro emita.

**Arto. 16- Publicidad Registral.** La información brindada al público será de carácter específico. No se permitirá el acceso directo a los libros, excepto por justa causa a juicio del Director del Registro y bajo su responsabilidad.

**Arto. 17- Certificaciones Forma de Extenderlas.** La información de registro en su aspecto formal se hará mediante certificación escrita o por otros medios tecnológicos previa cancelación o pago del arancel.

**Arto. 18- Certificaciones.** El Director del Registro expedirá certificaciones de los asientos registrales relativos a bienes y derechos que los interesados señalen.

### CAPITULO IV FORMA DE LLEVAR EL REGISTRO

**Arto. 19- Libros que debe llevar el Registro.** El registro llevará los libros comprendidos en el Arto.8 de la Ley.

El Registro llevará un cuaderno auxiliar de presentación de las solicitudes de inscripción que servirá para indicar la fecha y la hora de la solicitud. Este cuaderno deberá llevar: razón de apertura y cierre, foliado y sellado por el Director de Registro.

**Arto. 20- Formación de los Libros.** Los libros se formarán por medios mecánicos y/o electrónicos, con razón de apertura y cierre, foliándose y sellándose cada página.

Cada libro deberá identificarse en la cubierta, según la actividad que corresponda con el número del Tomo y el o los años correspondientes. La información de cada Tomo se deberá respaldar para su resguardo en medios mecánicos o digitales.

**Arto. 21- Libros de Acuerdos y Convenios.** En este libro se inscribirán todos los acuerdos y convenios suscritos por cualquier Institución del Estado en materia forestal con los Gobiernos Municipales o Personas Naturales y Jurídicas ya sea en el ámbito Nacional o Internacional, conforme a los Artos. 16 y 32 del Decreto, según corresponda.

**Arto. 22- Libro de Registro de Plantaciones Forestales.** En este libro se inscribirán las plantaciones forestales, indicando datos generales del propietario o cesionario del derecho, las especies, el propósito, la edad de la plantación, área plantada, y el sitio donde fue establecida.

**Arto. 23- Libro de Registro de Empresas e Industrial Forestales.** En este libro se registrarán las Empresas de personas naturales y jurídicas que se dedican al aprovechamiento de recursos forestales, las Empresas que se dedican a la primera transformación (aserríos permanentes o portátiles), a la segunda transformación de la madera y las empresas o industrias comercializadoras de productos forestales.

**Arto. 24- Libro de Registro de Vivero o Centros de Material Genético Forestal.** En este libro se inscribirán los viveros, cuya actividad principal se basa en la producción de plántulas y material vegetativo forestal. Los Centros de Material Genético cuya actividad principal sea la producción de semillas forestales y otras formas de propagación vegetal, deben presentar para su inscripción la Certificación de producción de semilla expedida por el MAGFOR

**Arto. 25- Libro de Planes de Manejo Aprobado.** En este libro se inscribirán los Planes de Manejo Forestal aprobado por el INAFOR, indicando en la anotación registral el tipo o modalidad del Plan de Manejo, tipo de bosque, Municipios y Departamentos donde se ejecuta, área sometida a manejo forestal y especie autorizadas.

**Arto. 26- Libro de Permisos de Aprovechamiento Forestal.** En este Libro se inscribirán los permisos de aprovechamiento forestal otorgado por el INAFOR, derivados de planes de manejo, saneamiento y otras formas de aprovechamiento.

**Arto. 27- Libro de los Regentes, Auditores Forestales, Técnicos Forestales Municipales y Regionales.** Este Libro estará dividido en tres secciones, uno para cada una de las figuras que deben inscribirse.

**Arto. 28- Libro del Inventario Nacional Forestal.** Este Libro será aperturado una vez que el INAFOR realice el Inventario Nacional Forestal.

**Arto. 29- Libros de Áreas Forestales, Estatales y Nacionales.** En este libro deben registrarse las Áreas Forestales Estatales y Nacionales y será aperturado una vez que el MIFIC e INETER definan las mismas.

## CAPITULO V PROCESO DE INSCRIPCION DE LAS PLANTACIONES FORESTALES, PLANES DE MANEJO Y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

**Arto. 30- Codificación de la Actividad.** En el caso de las plantaciones forestales, planes de manejo y permiso de aprovechamiento forestal, cada una de las actividades que se inscriba se le dará un número correlativo. Las cancelaciones se señalarán con el mismo número del asiento que se inscribe. La inscripción debe contener los datos registrales y la descripción de la actividad.

Para el registro de plantaciones se deberá acompañar a la solicitud un informe técnico de la Delegación Municipal.

## CAPITULO VI ARANCELES REGISTRALES

**Arto. 31- Derechos de Vigencias y Formularios.** Sin perjuicio del Arto.49 de la Ley; los usuarios deberán enterar para la tramitación de su solicitud los siguientes pagos:

- Formularios US\$ 1.00 (Un dólar de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional.
- Certificado Registral US\$ 3.00 (Tres Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional.

El costo del envío y reenvío de la documentación exigida será a cuenta del interesado en caso de solicitudes de las Delegaciones Territoriales.

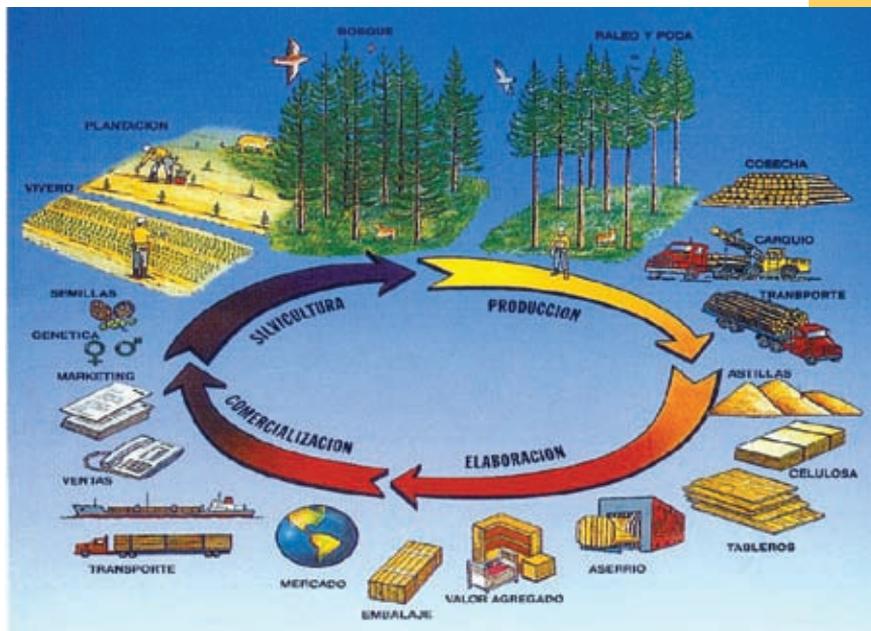
**Arto. 32-** Depósito de los Fondos de los Derechos de Vigencia y Formularios. La recaudación de los pagos por Derechos de vigencia y formularios deberá enterarse de conformidad al Arto.49 de la Ley.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Arto.33. Vigencia.** La presente normativa de Funcionamiento del Registro Nacional Forestal entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los trece días del mes de junio del año dos mil cinco. **Indalecio Rodríguez Alaníz**, Director Ejecutivo INAFOR.





### Propuesta de Área de Banco de Tierra para Plantaciones Forestales:

Se refiere a un registro de las fincas accesibles donde se encuentran extensiones compactas de tierras disponibles y aptas desde el punto de vista Socioeconómico, Edafo-climático y Ambiental para plantaciones de especies forestales maderables con interés comercial; después del análisis resulta un potencial de 2, 587,263.3 Hectáreas, tomando en cuenta que los productores ofrecieron un 14% del área de su finca con fines de reforestación.

Áreas propuestas del Banco de Tierras por departamento.

DEPARTAMENTO	Total (Ha)	DEPARTAMENTO	Total (Ha)
Boaco	260,322.2	Managua	41,540.5
Carazo	26,785.1	Masaya	21,471.3
Chinandega	85,225.5	Matagalpa	300,266.3
Chontales	322,720.9	Nueva Segovia	24,001.2
Esteli	27,260.2	RAAN	609,128.6
Granada	31,878.8	RAAS	160,624.1
Jinotega	150,138.9	Río San Juan	418,774.1
León	52,649.5	Rivas	46,349.0
Madriz	8,127.1	<b>Total general</b>	<b>2,587,263.3</b>

Fuente: Consultoría Banco de Tierra para Plantaciones Forestales Maderables Comerciales en Nicaragua, MAGFOR.

DECRETO No. 104-2005

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Ley No. 462”, publicada en el Diario Oficial, La Gaceta, No. 168 del 04 del mes Septiembre de 2003, dispone en su Arto. 39 que se debe establecer una reglamentación especial que señale el procedimiento para el establecimiento, la obtención y otorgamiento de los incentivos.

II

Que se hace necesario establecer procedimientos expeditos que permitan dar respuesta a las solicitudes que realicen las personas naturales o jurídicas, interesadas en beneficiarse con los incentivos establecidos en el Capítulo VI de la Ley Forestal No. 462.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO, LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL DE LA “LEY DE CONSERVACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL, LEY No. 462”.**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** El presente Decreto tiene por objeto establecer los procedimientos reglamentarios del Capítulo VI “Fomento e Incentivos para el Desarrollo Forestal”, de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Ley No. 462, la que en adelante se denominará como “La Ley”.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de la Ley y de este Reglamento serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los incentivos que la Ley establece.

**Artículo 3.-** Todas las entidades del Sector Público relacionadas al sector forestal y que dentro de sus funciones les corresponde realizar fomento, regulación y control a dicha actividad, deberán coordinarse con el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) para conocer, monitorear y evaluar la Política Nacional de Desarrollo Forestal y en especial los incentivos que se otorguen en el marco de la Ley.

**Artículo 4.-** El fomento y otorgamiento de incentivos, obedece a los objetivos siguientes:

1. El manejo del bosque natural, cuyo conjunto de acciones y procedimientos tienen por objeto la conservación, cultivo, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales manteniendo el ecosistema boscoso natural.
2. La ampliación de la cobertura forestal en tierras desprovistas de bosques, a través del establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales, con el fin de asegurar un crecimiento sostenido del sector.
3. La protección y conservación de bosques, cuyas medidas de prevención y control incluyen acciones silviculturales y administrativas por parte de las instituciones miembros del Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF).
4. El incremento del valor agregado, estas incluyen inversiones dentro de la cadena productiva forestal de las empresas e industrias forestales de segunda y tercera transformación, para obtener productos más elaborados y de mejor calidad, con alta competitividad en los mercados nacionales e internacionales.
5. Mejorar la tecnología, que permita el desarrollo eficaz y eficiente del sector con altos niveles de competitividad y desarrollo empresarial.
6. Fomentar la investigación para el desarrollo tecnológico de cluster y de la cadena productiva forestal.
7. Fortaleciendo el sector forestal, con la atracción de inversiones, ampliación en la disponibilidad de materia prima, promoción de la reforestación, promoción para la creación de plantaciones, conservando y ampliando los bosques Nicaragüenses.

**Artículo 5.-** Para los fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

**1. Plantación Forestal:** Bosques provenientes del cultivo de árboles con fines comerciales o de conservación. Está integrado por especies introducidas o especies autóctonas.

**2. Plan de Manejo Forestal:** Documento técnico de planeación y seguimiento, que de acuerdo con la Normativa Técnica de Manejo Forestal, integra los requisitos en materia de inventario, silvicultura, protección, aprovechamiento y transporte de materias primas forestales, en un área determinada.

**3. Inversión en Plantaciones Forestales:** Constituye la actividad de financiamiento dirigida al establecimiento y mantenimiento de Plantaciones Forestales.

**4. Primera Transformación:** Primer procesamiento que tiene la madera en rollo. Para fines de este Reglamento se excluyen los aserríos.

**5. Segunda Transformación:** Actividad productiva que usa como materia prima los bienes derivados de la primera transformación y los convierte en cualquier bien intermedio o final.

**6. Tercera Transformación:** Cuando se obtiene un producto derivado de la alteración física o química de la madera.

**7. Promoción de Reforestación:** Para efectos del numeral 6, Arto. 38 de la Ley Forestal No. 462, se entenderá como tal las acciones de inversión en plantaciones forestales con especies Autóctonas, dirigidas al cumplimiento de las actividades prácticas promovidas por el Ministerio de Educación Cultura y Deportes (MECD), en cumplimiento al Arto. 37, segundo párrafo de la Ley Forestal No. 462.

**8. Promoción para Creación de Plantaciones:** Para efectos del numeral 6, Arto. 38 de la Ley Forestal No. 462, se entenderá como tal las acciones de inversión en áreas priorizadas por la Estrategia de Ordenamiento Territorial, dirigidas al establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales con especies autóctonas, para la recuperación y protección de acuíferos y zonas de alta vulnerabilidad.

**9. Constancia Técnica Forestal:** Documento oficial extendido por el Técnico Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), que certifique, pre-

vio a la valoración de campo y de gabinete, que la Iniciativa forestal se ajusta a datos reales.

**10. Constancia Municipal:** Documento oficial extendido por la Comisión Ambiental Municipal, que certifique que el proyecto está instalado en su Municipio.

**11. Iniciativa Forestal:** Documento que describe las inversiones y actividades forestales a ejecutarse en un área determinada de tierra, distribuida como un solo bloque o como fracción, perteneciente a una sola finca o propiedad o en una industria o empresa de segunda y tercera transformación.

**12. Aval Forestal:** Documento oficial extendido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) al dueño de la Iniciativa Forestal según el Arto. 7 numeral 11 de la ley, que certifica el cumplimiento satisfactorio de los requisitos establecidos por la Ley y los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, y refleja el monto del incentivo a otorgar, según el Arto. 38 de la Ley.

**13. Dueño de la Iniciativa Forestal:** Es la persona natural o jurídica, que presentó ante el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) su Iniciativa Forestal para acceder al incentivo.

**14. Formato de Solicitud de Incentivo:** Instructivo a llenar por el solicitante de incentivo en el Distrito Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR) o en la Sede Central del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

**Artículo 6.-** El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD), debe hacer efectivo lo dispuesto en el Arto. 37, segundo párrafo de La ley, en plena coordinación con el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), Instituto Nacional Forestal (INAFOR), Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), Ejército de Nicaragua, Policía Nacional, Sistema Nacional de Prevención de Desastres Naturales (SINAPRED) y las Alcaldías municipales de la localidad, constituyéndose para el cuerpo estudiantil de tercer grado de primaria hasta el quinto de secundaria, en requisito para su promoción.

**Artículo 7.-** Se conforma el Comité de Incentivos del sector forestal para la revisión, seguimiento y evaluación de Iniciativas Forestales presentadas ante INAFOR, regir sobre el proceso de utilización de los incentivos con-

tenidos en La Ley y controlar la expedición de Avales Forestales por parte de INAFOR.

Este Comité estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) quien presidirá;
2. Un representante de Instituto Nacional Forestal (INAFOR);
3. Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP);
4. Un representante del Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MI-FIC);
5. Un representante de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).

**Artículo 8.-** El funcionamiento del Comité estará regido por una Normativa Específica, aprobada y emitida por el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).

**Artículo 9.-** El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) es la Entidad ejecutora, encargada de expedir los Avales Forestales aprobados por el Comité de Incentivos.

**Artículo 10.-** El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) emitirá un Aval Forestal, al solicitante que llene los requisitos establecidos por la Ley y haya cumplido con los procedimientos contenidos en el presente Reglamento Especial.

**Artículo 11.-** En las áreas de propiedades o terrenos en donde se haya realizado proyectos forestales a través de los incentivos de la ley, no se podrán otorgar nuevos incentivos a un segundo proyecto.

**Artículo 12.-** En una misma propiedad podrá realizarse más de un proyecto con incentivos, de acuerdo a la Iniciativa Forestal aprobada por el Comité de Incentivos.

**Artículo 13.-** En propiedades que se encuentren dentro de Áreas Protegidas los proyectos forestales a realizar deberán contar con la Autorización de Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), utilizando

como procedimiento fundamental, la presentación de la Iniciativa Forestal ante esta institución.

**Artículo 14.-** Los interesados que deseen acogerse a los beneficios establecidos en el Capítulo VI de la Ley, tendrán la obligación de dar estricto cumplimiento a lo contenido en la Iniciativa Forestal. Si hubiere cambios en la Iniciativa, una vez se inicie su ejecución, éstos deberán ser aprobados por el Comité de Incentivos.

**Artículo 15.-** El manejo forestal sostenible en bosques naturales se reconocerá para efectos de la aplicación de los Incentivos únicamente con el Certificado Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

**Artículo 16.-** Los Concesionarios de tierras forestales otorgadas por el Estado según lo determina la Ley podrán hacer uso de los Incentivos.

**Artículo 17.-** Los interesados en obtener un Aval Forestal, deberán presentar su Iniciativa Forestal ante el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), en el Distrito en donde se encuentre ubicado el proyecto o en la Sede central de Instituto Nacional Forestal (INAFOR). El Aval Forestal será entregado en el lugar donde se presentó la Iniciativa Forestal.

**Artículo 18.-** Las plantaciones que gozarán de los incentivos establecidos en el Arto. 38, numeral 3 de la Ley, serán aquellas que se establezcan y registren durante los primeros 10 años de vigencia de la Ley.

**Artículo 19.-** El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) a efectos de los incentivos forestales a que se refiere el Arto. 38, Numerales 3 y 6 de la Ley, dictará anualmente una estructura de costos para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y su promoción.

**Artículo 20.-** Los Avaluos tendrán una vigencia de un año, sujeto a renovación; durante su vigencia se evaluarán las Iniciativas forestales aprobadas por el Comité de Incentivos. Dicha evaluación de cumplimiento, será efectiva a través de Auditores Forestales Externos del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), entidades nacionales especializadas o del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), y dará lugar a la renovación del Aval o en su caso a la suspensión y la sanción fiscal que corresponda.

**Artículo 21.-** El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) notificará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) sobre la emisión de Avaluos con base a las Iniciativas Forestales aprobadas por el Comité de Incentivos.

## CAPÍTULO II

### PROCEDMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS FORESTALES Y EXPEDICIÓN DE AVALES FORESTALES

**Artículo 22.-** Para la obtención de la inscripción de la Oficina Nacional de Registro Forestal, se procederá de acuerdo a la sección 3 del Reglamento General 73-2003, de la Ley Forestal No. 462.

**Artículo 23.-** Para la obtención de la Constancia Técnica del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), los interesados deberán solicitarla según formato en la Delegación Distrital o Municipal en donde se desarrollen las actividades forestales y esta será emitida en un plazo no mayor de quince días hábiles.

**Artículo 24.-** Para la obtención de la Constancia Técnica Municipal, los interesados deberán solicitarla según formato en la Alcaldía del Municipio en donde se desarrollen las actividades forestales y ésta será emitida en un plazo no mayor de siete días hábiles.

**Artículo 25.-** Para la presentación de la Iniciativa forestal para efecto del Arto. 38 numerales 1, 2, 3 y 6, las personas naturales o jurídicas deberán proceder de la siguiente forma:

1. La persona natural o jurídica debe presentar su Iniciativa forestal en la Delegación Distrital en donde se desarrollen las actividades forestales o Sede central de Instituto Nacional Forestal (INAFOR).
2. Presentar fotocopia de anverso y reverso de cédula de identidad, razonada notarialmente, en el caso de personas naturales.
3. Presentar fotocopia razonada notarialmente de escritura de constitución social y estatutos en caso de personas jurídicas, del poder de representante que suscribe la solicitud y fotocopia de anverso y reverso con razón de Notario Público de la cedula de identidad de la que firme la solicitud por la persona jurídica.
4. Presentar fotocopia razonada notarialmente del número RUC de la persona natural o jurídica según sea el caso.
5. Para poder oficializar el recibido el dueño de la Iniciativa debe completar los requisitos de Ley y los procedimientos del presente Reglamento. Una vez completados el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) debe

notificar al interesado el recibido en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

6. Esta Iniciativa debe contener una descripción técnica, legal, administrativa y financiera detallada de las inversiones y actividades forestales a ejecutarse en bosques naturales y/o plantaciones forestales, por si mismos o por terceros, en predios propios o ajenos.
7. Presentar contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica que le otorgue el derecho al dueño de la Iniciativa Forestal de la tenencia material, posesión y usufructo durante el período de duración de la Iniciativa.
8. El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) comunicará de la presentación de la Iniciativa forestal al Comité de Incentivos Forestales para su consideración, respetando la Normativa de Funcionamiento del comité.
9. El Comité de Incentivos comunicará su aprobación o denegación de la Iniciativa Forestal al Instituto Nacional Forestal (INAFOR), en un plazo no mayor de Treinta días hábiles, teniendo la institución que notificar con fundamentos por escrito la decisión al interesado, en un plazo no mayor de Diez días hábiles. En el caso de aprobación el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) emitirá los Avales forestales correspondientes.
10. El dueño de la Iniciativa Forestal, deberá en su solicitud señalar un lugar o casa conocida y accesible para oír y atender notificaciones.

Para expedir estos Avales Forestales, se requiere presentar ante el Instituto Nacional Forestal (INAFOR):

1. Para efectos del numeral 1, los documentos contables que certifiquen la obtención de las utilidades derivadas del aprovechamiento de plantaciones forestales en el período a declarar.
2. Para efectos del numeral 2, debe en el caso de plantaciones forestales un informe técnico del dueño de la Iniciativa forestal de las áreas establecidas en la propiedad certificado por el técnico o delegado de INAFOR en donde se desarrollen las actividades forestales y para Planes de Manejo Forestal certificado forestal emitido por INAFOR.

En el caso de que el dueño de la Iniciativa Forestal, no sea dueño de la propiedad, el INAFOR emitirá un Aval Forestal a nombre del dueño del

área donde se desarrolla la plantación forestal o Plan de Manejo Forestal.

3. Para efectos del numeral 3 y 6, debe presentarse al INAFOR, informe de gastos del monto invertido en plantaciones forestales en el período a declarar, respetando la tabla de costos emitida por MAGFOR.

**Artículo 26.-** Para la presentación de la iniciativa forestal para el efecto del numeral 4 del arto. 38, las personas naturales o jurídicas deberán proceder cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los numerales contenidos del 1 al 10 del artículo anterior, con excepción del numeral 7, que será sustituido con lo siguiente: Para las empresas de segunda y tercera transformación, la iniciativa debe de contener una descripción técnica, legal, administrativa y financiera detallada del plan de inversiones y actividades a realizar, incluyendo el plan de producción correspondiente de la empresa.

Para expedir estos Avales Forestales, se requiere:

1. Descripción de la maquinaria, equipos y accesorios a adquirir y la clasificación de conformidad al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).
2. Factura comercial y/o pro-forma.
3. Conocimiento de Embarque (Bill of Lading, Carta de Porte, Guía Aérea).

### **CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**Artículo 27.-** Para la Exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Venta y del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre la Renta, sobre las utilidades derivadas del aprovechamiento de plantaciones forestales, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Para la Exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Venta:

Presentarse a la Alcaldía Municipal correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la Alcaldía Municipal, una vez que se haya revisado el Estado de cuenta del solicitante.

- b) Formulario oficial de la Alcaldía debidamente lleno de Declaración Mensual del Impuesto Municipal sobre Venta.
- c) Aval Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

2. Para la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del IR:

Presentarse a la Administración de Rentas correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la Administración de Rentas, una vez que se haya revisado el Estado de Cuenta del Contribuyente.
- b) Declaración Anual del IR.
- c) Aval Forestal emitido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

**Artículo 28.-** Para la exoneración del pago de Impuestos de Bienes Inmuebles (IBI), se deberá cumplir con lo siguiente:

1. En las propiedades donde se establezcan plantaciones forestales:

Presentarse a la Alcaldía Municipal correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la Alcaldía Municipal, una vez que se haya revisado el estado de cuenta del solicitante.
  - b) Formulario oficial para declaración del IBI, debidamente lleno.
  - c) Título de Propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Título Supletorio, Cesión de Derecho o Contrato de Arriendo o comodato a nombre del dueño, de la plantación.
  - d) Plano que refleje la ubicación del área dentro de la propiedad donde se encuentra el área forestal sujeta a exoneración.
  - e) Aval Forestal emitido por Instituto Nacional Forestal (INAFOR).
2. En las propiedades en donde se realice manejo forestal a través de un Plan de Manejo Forestal:

Presentarse a la Alcaldía Municipal correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la Alcaldía Municipal, una vez que se haya revisado el estado de cuenta del solicitante.
- b) Formulario oficial para declaración del IBI, debidamente lleno.
- c) Título de Propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Título Supletorio, Cesión de Derecho o Contrato de Arriendo a nombre del dueño del Plan General de Manejo Forestal.
- d) Certificación Anual extendida por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) de conclusión satisfactoria del Plan Operativo Anual (Pos aprovechamiento) derivado del Plan de Manejo Forestal.
- e) Aval Forestal emitido por INAFOR.

**Artículo 29.-** Las empresas de cualquier giro de negocios que inviertan en plantaciones forestales, para la deducción como gasto del 50% del monto invertido para fines del Impuesto sobre la Renta, deberá cumplir con lo siguiente:

Presentarse a la Administración de Rentas correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Formulario de Declaración Anual del IR.
- b) Aval Forestal emitido por Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

**Artículo 30.-** Para obtener la exoneración del pago de Impuesto de Internación, las empresas de Segunda y Tercera Transformación que importen maquinarias, equipos y accesorios, deberán cumplir con lo siguiente:

Presentarse a la Dirección General de Aduanas, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo y detalles de la maquinaria, equipos y accesorios a exonerar.
- b) Aval Forestal emitido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

**Artículo 31.-** Las instituciones del Estado deberán priorizar en todas sus modalidades de contratación, la adquisición de bienes elaborados con madera, que tengan el debido certificado forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), pudiendo reconocer hasta un 5% en la diferencia de precios, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en los términos de Licitación y en la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 32.-** Para la deducción de hasta el 100% del pago del IR, cuando éste sea destinado a la promoción de reforestación o creación de plantaciones forestales, se deberá cumplir con lo siguiente:

Presentarse a la Administración de Rentas correspondiente, con los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la Administración de Rentas, una vez que se haya revisado el estado de cuenta del Contribuyente.
- b) Formulario de Declaración Anual del IR.
- c) Aval Forestal emitido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

#### CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAS INICIATIVAS FORESTALES

**Artículo 33.-** Después de emitido por la Dirección General de Ingresos (DGI) la exoneración fiscal y por las municipalidades la exoneración municipal, el dueño de la Iniciativa Forestal debe presentar informe técnico de cumplimiento anual a la misma, ante el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) con copia a la Alcaldía Municipal que corresponda, los que podrán someter a evaluación técnica, considerando los criterios técnicos siguientes:

- a. Plantación Forestal:** Área, Supervivencia, Silvicultura, Fitosanidad, Protección, 85% mínimo de cumplimiento del Plan presentado en la Iniciativa Forestal.
- b. Manejo Forestal:** Etapa de Aprovechamiento, Labores Silviculturales, Protección, Cumplimiento al Plan de Manejo (POA post aprovechamiento con 75% de cumplimiento).

- c. **Industrias de Segunda y Tercera Transformación:** Cumplir con el 100% del Plan de Inversión Forestal declarado en la Iniciativa Forestal.

## CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

**Artículo 34.-** Las personas naturales o jurídicas que realizan proyectos forestales evaluados conforme los criterios señalados en el Arto. 33 del presente Reglamento que no alcancen los indicadores de cumplimiento allí indicados, se procederá a la cancelación de cualquier otro incentivo o beneficio a que pudiera tener derecho con el referido proyecto de inversión de la Iniciativa Forestal correspondiente. Si éste no presentase justificación técnica, legal, administrativa y financiera sobre el incumplimiento de la Iniciativa Forestal, ésta será sometida a consideración del Comité de Incentivos.

**Artículo 35.-** Las personas naturales o jurídicas que importen artículos exonerados tales como maquinarias, equipos y accesorios, al amparo de la Ley No. 462 y del presente Reglamento, los vendan, arrienden, traspasen, dispongan, y en cualquier forma enajenen o le den un uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la libre importación, serán sancionadas de conformidad con la Ley No. 42 “Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero”, publicada en La Gaceta No. 156 del 18 de Agosto de 1988. A su vez se ordenará la cancelación de cualquier otro incentivo o beneficio al que pudiera tener derecho.



## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 36.-** Las Iniciativas Forestales presentadas ante el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y aprobadas por el Comité de Incentivos Forestal estarán sujetas a Auditorias Forestales Externas e Internas de INAFOR.

**Artículo 37.-** Los Avales Forestales expedidos por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), su utilización y las exoneraciones que generen serán sujetos de Auditoria, según lo estipula el marco legal de la materia.

**Artículo 38.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciséis de diciembre del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MARIO SALVO HORVILLEUR**, Ministro Agropecuario y Forestal.





*El Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO) esta dirigido especialmente a financiar pequeños proyectos forestales manejados por las comunidades indígenas, pequeños y medianos productores.*

**REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE  
DESARROLLO FORESTAL (FONADEFO)**

**ACUERDO MINISTERIAL No. 07-2005,**

Aprobado el 12 de Septiembre del 2005

**José Augusto Navarro Flores**

**MINISTRO AGROPECUARIO Y FORESTAL**

En uso de las facultades que me otorga la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, su reglamento y reformas y la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal” y su Reglamento contenido en Decreto 73-2003.

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que el comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, FONADEFO, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 109 de Decreto

No. 73-2003, Reglamento de la Ley No. 462 Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, ha aprobado, el reglamento de administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO).

## II

Que el comité regulador ha dispuesto que para la formalización y vigencia legal de este reglamento el suscrito Ministro Agropecuario y Forestal en su carácter de Presidente del Comité Regulador, en uso de las facultades que me confieren las leyes correspondientes, emita un acuerdo ministerial que adopte este Reglamento y que posteriormente se proceda a su publicación.

**POR TANTO:**

**ACUERDO:**

**EMITIR EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL  
DE DESARROLLO FORESTAL (FONADEFO):**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- PROPÓSITO DEL REGLAMENTO.** El presente Reglamento tiene el propósito de establecer las normas que regirán la administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, que en adelante se denominará el FONADEFO o simplemente el Fondo, lo mismo que los procedimientos a seguir para la asignación de los recursos financieros destinados a la promoción de programas y ejecución de proyectos de desarrollo forestal.

**Artículo 2.- OBJETO DEL FONDO.** El FONADEFO creado por el Arto. 50 de la Ley No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, publicada en La Gaceta No. 168 del 3 de Septiembre del 2003, es un órgano administrativo financiero administrado por un Comité Regulador y adscrito al INAFOR con acceso a fondos privados y públicos, donaciones nacionales e internacionales, montos acordados en los convenios y acuerdos suscritos a nivel nacional e internacional, líneas de créditos específicas. Cobros por servicios ambientales, programas y proyectos, con el objeto de captar y administrar recursos financieros para

el desarrollo y financiamiento de programas y proyectos que se enmarquen en los objetivos de fomento de la Ley No. 462., con capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones.

**Artículo 3.- MARCO JURÍDICO.** El FONADEFO estará regido de conformidad con la legislación de la materia, en particular con la Ley No. 462 Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, el Decreto No. 73-2003 Reglamento de la Ley No. 462, el presente Reglamento y las normativas y manuales internos del Fondo.

**Artículo 4.- COMPETENCIAS.** El Fondo podrá en el marco de su objeto y finalidad, resolver en cuanto a:

- a) Su operatividad y la administración de sus recursos;
- b) La elaboración de su Plan Operativo Anual;
- c) La realización de las operaciones de inversión financiera y demás acciones coadyuvantes comprendidas dentro de su objeto y programas de acción;
- d) La elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto, en base a las fuentes disponibles de acuerdo con su Plan Operativo Anual;
- e) La Selección, calificación y supervisión de proyectos a ser financiados;
- f) La emisión y ejecución de sus normativas y manuales internos de operación;
- g) La contratación de la administración de fondos con Instituciones Bancarias debidamente autorizadas.

**Artículo 5.- DOMICILIO:** El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Managua. La oficina principal estará ubicada en la Sede Central del Instituto Nacional Forestal y podrá tener agencias u oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

## CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 6.- ÁREAS DE ACTIVIDAD.** Para el cumplimiento de su objetivo, el FONADEFO, podrá financiar total o parcialmente programas o proyectos forestales que favorezcan el manejo sostenible de los recursos forestales, a fin de incrementar el desarrollo económico nacional, la con-

servación de los Recursos Naturales, desarrollar el mercado de pagos por servicios ambientales (PSA), y el mejoramiento del medio ambiente.

**Artículo 7.- ACCIONES ESPECIALES.** El FONADEFO. Podrá establecer mecanismos de crédito concesional para financiar proyectos forestales declarados prioritarios, para lo cual el Comité Regulador del FONADEFO, deberá realizar una calificación previa. Estos proyectos de carácter prioritario serán financiados con los recursos que se otorguen para este fin, según la Política de Desarrollo Forestal Sostenible que emita el MAGFOR.

### CAPITULO III DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONADEFO

**Artículo 8.- PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS.** El Fondo podrá disponer para la promoción y financiamiento de programas y proyectos de desarrollo forestal de recursos provenientes de su propio capital y de las aportaciones y financiamiento de países donantes, de entidades privadas, agencias internacionales, organizaciones multilaterales y otros fondos confiados en administración financiera.

**Artículo 9.- FONDO DE RESERVAS Y EXCEDENTES.** Con los excedentes o rendimientos provenientes de su capital, siempre y cuando esto no contravenga los compromisos contraídos con sus fuentes de financiamiento, se constituirá un fondo de reserva, cuyos recursos sólo podrán reinvertirse en el giro de los negocios propios del FONADEFO.

**Artículo 10.- ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL.** Para la Administración de su capital, el FONADEFO podrá adquirir a cualquier título bienes muebles e inmuebles, garantizar las obligaciones que contraiga con instituciones financieras nacionales o extranjeras, aceptar o incorporar a su patrimonio donaciones o legados de particulares, celebrar toda clase de contratos y en general, efectuar todos los actos que sean convenientes para la correcta administración del capital. Todo de conformidad con las leyes vigentes.

Los recursos del FONADEFO deberán ser empleados exclusivamente en el cumplimiento de sus objetivos y no podrán destinarse a finalidades distintas a las previstas en la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal No. 462 y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 73-2003.

**Artículo 11.-FONDOS CONFIADOS EN ADMINISTRACIÓN.** El FONADEFO administrará:

1. Los fondos que se le asignen a través del Presupuesto General de la República.
2. Los fondos que reciba por donaciones nacionales e internacionales o de cualquier fuente de financiamiento confiado en administración financiera, a través de cualquier modalidad, provenientes de las cuentas específicas que se operen por el Fondo.
3. Los montos acordados en los convenios y acuerdos suscritos a nivel nacional e internacional.
4. El 50% de las recaudaciones forestales provenientes de derechos, multas y subastas por decomiso por infracciones a la Ley de acuerdo con lo dispuesto en el Arto. 49 literal b) de la Ley No. 462.
5. Líneas de crédito específicas, cobros por servicios ambientales, programas y proyectos.

**Artículo 12.- PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.** El FONADEFO, podrá abrir cuentas específicas para el manejo de los fondos que reciba. El Fondo podrá celebrar contratos de administración e inversión de recursos monetarios con terceros, pudiendo utilizar para tal fin instituciones financieras autorizadas.

En la administración de estas cuentas, el FONADEFO como mandatario, quedará relevado de cualquier responsabilidad si cumple estrictamente la voluntad y las instrucciones del mandante, sin lesionar sus objetivos que le impone la Ley Forestal No.462 y su reglamento Decreto Ejecutivo No. 73-2003, el presente Reglamento y el Ordenamiento Jurídico vigente en el país.

**Artículo 13.- RECURSOS EXTERNOS.** Cuando los recursos a ser utilizados para financiar las actividades del FONADEFO provengan de fuentes externas, sean estos aportaciones no reembolsables o financiamientos, la modalidad de uso de los recursos se regirá por las normas generales de administración del Fondo o bien por las estipulaciones de los convenios que se suscriban a tal efecto.

**Artículo 14.- COFINANCIAMIENTO.** Los programas y proyectos de desarrollo forestal podrán ser financiados combinando los recursos del FONADEFO con aportes privados o de Instituciones del Estado y Municipalidades.

## CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**Artículo 15- ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.** El Fondo tendrá la siguiente estructura administrativa:

1. El Comité Regulador.
2. La Dirección Ejecutiva.
3. El Comité Técnico.
4. El Departamento Financiero.

El Fondo estará administrado por el Comité Regulador y la gestión de las operaciones estará a cargo de la Dirección Ejecutiva, la que tendrá el apoyo especializado del Comité Técnico y del Departamento Financiero.

**Artículo 16.- ÓRGANO DE DIRECCIÓN.** La Dirección y Administración del FONADEFO está a cargo del Comité Regulador, el cuál estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro Agropecuario y Forestal, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien ocupará la primera vice- presidencia.
3. El Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, quien desempeñará la segunda vice- presidencia.
4. El Director del INAFOR, quien se desempeñará como Secretario Ejecutivo del Comité.
5. Un miembro de la Junta Directiva de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica.
6. El Presidente de la Asociación de Municipios de Nicaragua.

En ausencia del Ministro Agropecuario y Forestal, la presidencia será asumida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y en ausencia de ambos por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. Cada miembro propietario tendrá su respectivo suplente, quien podrá asistir a las sesiones y solamente en ausencia del propietario ejercerá el derecho al voto.

El Director Ejecutivo del FONADEFO asistirá a las sesiones del Comité Regulador con derecho a voz pero sin voto.

Todos los miembros del Comité Regulador ejercerán sus cargos Ex Oficio.

**Artículo 17.- FUNCIONES DEL COMITÉ REGULADOR.** Corresponde al Comité Regulador ejercer la dirección y administración superior del FONADEFO y tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
- b) Aprobar el Plan Operativo Anual del Fondo para el desarrollo de los programas y proyectos forestales.
- c) Aprobar y modificar el Manual Operativo General para la Administración de Cuentas y otros Reglamentos necesarios para el funcionamiento del FONADEFO.
- d) Dictar las normas operativas requeridas por el Fondo, aprobar las políticas de crédito y financiamiento y velar por el cumplimiento de los objetivos del FONADEFO.
- e) Tomar las decisiones de priorización de proyectos y asignación de recursos financiados que le sean propuestos por el Director Ejecutivo del Fondo.
- f) Aprobar las condiciones o requisitos para las entidades con las cuales se puedan establecer los contratos de administración por cuenta de terceros y evaluar periódicamente su gestión.
- g) Nombrar al Director Ejecutivo del FONADEFO.
- h) Aprobar la estructura administrativa interna, la planta de personal, el manual de funciones, las escalas de remuneración que deben observarse en el proceso de contratación laboral, y los requisitos y formalidades para la contratación de acuerdo a los criterios básicos que rigen en el país.
- i) Conocer y evaluar la administración del FONADEFO y tomar las medidas que considere pertinentes.
- j) Aprobar el presupuesto anual y el balance general de cuentas del FONADEFO al 31 de diciembre de cada año.
- k) Autorizar los actos, contratos y las operaciones de financiamiento, que el Director Ejecutivo proyecte celebrar de acuerdo a la Ley Forestal No. 462, el Decreto No. 73-2003, el presente Reglamento y otras normativas del FONADEFO.

- l) Determinar las funciones del Director Ejecutivo y las que éste puede delegar a otros funcionarios y empleados.
- m) Suministrar a las entidades y personas aportantes los informes requeridos sobre la utilización y destino de los recursos canalizados por el Fondo, así como, los resultados de la evaluación de los programas, y proyectos que hayan sido financiados, con tales recursos.
- n) Determinar cuando lo considere necesario, la persona que deberá sustituir al Director Ejecutivo del Fondo en sus ausencias temporales.
- o) Aprobar los Informes Trimestrales que deben ser remitidos a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) sobre el uso, distribución y disponibilidad del FONADEFO de conformidad con lo establecido en los incisos d) del Arto. 5 de la Ley No. 462.
- p) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del FONADEFO.

Para la elaboración del Plan Operativo Anual del Fondo, el Comité Regulador designará equipos de trabajo integrados por técnicos de las instituciones representadas en él. Estos equipos técnicos de trabajo serán coordinados por el Director Ejecutivo del FONADEFO con el fin de generar las propuestas de planes y programas estratégicos a ejecutar por el Fondo.

**Artículo 18.- SESIONES, QUÓRUM Y RESOLUCIONES.** El Comité Regulador celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada Tres meses y las extraordinarias cuando sean convocadas por su Presidente, a solicitud de por lo menos cuatro de sus miembros o por solicitud especial del Director Ejecutivo del Fondo. El quórum se constituirá con la asistencia de cuatro miembros del Comité Regulador. Las resoluciones serán tomadas por mayoría simple.

La convocatoria para sesiones del Comité Regulador se deberá hacer por lo menos con siete días calendario de anticipación.

**Artículo 19.- RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ REGULADOR.** Los miembros del Comité Regulador ejercerán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad, dentro de las leyes y reglamentos aplicables. Serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen al Estado, al FONADEFO y a terceros por acción u omisión y actos ilegales en que incurran en el

ejercicio de sus cargos. Quedarán exentos de responsabilidad los miembros del Comité Regulador que hubiesen hecho constar su voto disidente.

**Artículo 20.- DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ REGULADOR.**

El Presidente del Comité Regulador tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Comité Regulador.
- b) Ser el representante legal del FONADEFO.
- c) Otorgar con autorización del Comité Regulador el Poder General de Administración al Director Ejecutivo del FONADEFO, así como otorgar Poderes Generales Judiciales y especiales cuando las actividades del Fondo así lo requieran y fuere necesario.
- d) Suscribir conjuntamente con el Secretario, las Actas y los Acuerdos del Comité Regulador.
- e) En caso de ausencia temporal o definitiva del Director Ejecutivo, nombrará un Director Ejecutivo ad interim hasta que el comité Regulador designe al nuevo Director.
- f) Las demás inherentes a su cargo como miembro del Comité Regulador del FONADEFO.

**Artículo 21.- DE LOS VICEPRESIDENTES DEL COMITÉ REGULADOR.**

Es función de los Vicepresidentes en el orden establecido en el Arto. 16 párrafo final de este Reglamento, asumir la Presidencia del Comité Regulador en casos de ausencias temporales de su Presidente y otras tareas que el Presidente les delegue en el marco de sus funciones.

**Artículo 22.- DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ REGULADOR.**

El Secretario del Comité Regulador tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar y suscribir conjuntamente con el Presidente del Comité las actas de sesiones.
- b) Suscribir conjuntamente con el Presidente del Comité los Acuerdos que expida el Comité.
- c) Mantener comunicación con la Dirección Ejecutiva del FONADEFO y servir de contacto entre la Dirección Ejecutiva del fondo y demás miembros del Comité Regulador cuando éste no se encuentre reunido.

- d) Emitir certificaciones de las actas, acuerdos y resoluciones del Comité Regulador.
- e) Las demás que le asigne o delegue el Presidente del Comité Regulador.

**Artículo 23.- DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ REGULADOR.**

Los miembros del Comité Regulador tendrán las siguientes funciones:

- a) Participar con voz y voto en las reuniones del Comité;
- b) Asistir con puntualidad y regularidad a las reuniones del Comité;
- c) Representar al Fondo en actividades nacionales e internacionales de otros organismos por mandato del Presidente del Comité Regulador.

**CAPITULO V  
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**Artículo 24.- DESIGNACIÓN Y CARÁCTER.** El Director Ejecutivo del FONADEFO será nombrado por el Comité Regulador, tendrá a su cargo las funciones administrativas del Fondo y asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del Comité Regulador.

**Artículo 25.- FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO.** El Director Ejecutivo del FONADEFO tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el FONADEFO de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Regulador y en el marco del presente Reglamento.
- b) Elaborar Términos de Referencia para las contrataciones permanentes así como para las temporales y seleccionar y contratar el personal técnico y administrativo del FONADEFO, en estricta sujeción a la planta de personal, al manual de funciones y las escalas de remuneraciones aprobadas por el Comité Regulador.
- c) Ejecutar las resoluciones del Comité Regulador.
- d) Suscribir los contratos y convenios a nombre del FONADEFO que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos institucionales del mismo.
- e) Fungir como jefe administrativo del FONADEFO.
- f) Formular el proyecto anual de presupuesto del FONADEFO, elaborar el Programa Operativo Anual del Trabajo y preparar los informes de

- ejecución del FONADEFO, presentar y someter a consideración del Comité Regulador el Balance Anual y el Informe de Actividades.
- g) Representar legalmente al FONADEFO por delegación del Presidente del Comité Regulador.
  - h) Administrar los recursos del FONADEFO de acuerdo a los lineamientos que reciba del Comité Regulador y presentar a éste informes periódicos sobre su administración.
  - i) Presentar las propuestas de normativas a ser sometidos a la consideración del Comité Regulador, para el ordenamiento de todos los aspectos operativos del FONADEFO y para la constitución de las cuentas, previo acuerdo con el donante o financiador en su caso.
  - j) Presentar informes al Comité Regulador y a la CONAFOR sobre el estado de ejecución de los proyectos que hayan sido financiados, y a los donantes según lo requieran.
  - k) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Comité Regulador.
  - l) Solicitar al Secretario del Comité Regulador convocar a sesiones extraordinarias, cuando según su criterio sea necesario.
  - m) Coordinar el Comité Técnico del FONADEFO y los equipos técnicos designados por el Comité Regulador para la formulación de los planes y programas sometidos al Comité Regulador para su aprobación, identificando todas las posibles fuentes de fondos y usos de los mismos.
  - n) Cumplir las demás funciones que le asigne el Comité Regulador.

## CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA Y APOYO

**Artículo 26.- DEL COMITÉ TÉCNICO.** El Comité Técnico tendrá como función principal asesorar y apoyar a la Dirección Ejecutiva del Fondo y al Comité Regulador en particular sobre:

- a) La elaboración de planes estratégicos y operativos del fondo;
- b) Emitir opinión y calificación de la viabilidad técnica de los proyectos a ser sometidos para financiamiento con fondos del FONADEFO, presentando dictámenes y recomendaciones;

- c) Evacuar al Comité Regulador en los asuntos que éste le someta a consulta.

El Comité Técnico estará integrado por:

- a) El Director Ejecutivo del Fondo, quien lo presidirá;
- b) Personal técnico y financiero nombrado por el Director Ejecutivo del FONADEFO. Así como un Asesor Legal.

Como apoyo se podrán incorporar según lo requiera el Comité Regulador:

- a) Funcionarios de las instituciones miembros del Comité Regulador;
- b) Un representante del donante o financiador;
- c) Un asesor propuesto por el donante o financiador de los fondos, cuando éstos así lo requieran.

**Artículo 27.- DEPARTAMENTO FINANCIERO.** El Departamento Financiero será la unidad a cargo de la administración y control de la gestión financiera del FONADEFO.

En particular, el Departamento Financiero tendrá las siguientes funciones operativas:

1. Gestionar una o varias cuentas de Administración de Fondos con la banca comercial para garantizar el cuidado de los recursos financieros puestos a disposición del Fondo para la promoción de programas y ejecución de proyectos forestales;
2. Proponer al Director Ejecutivo del Fondo los lineamientos de políticas de inversiones financieras de los fondos de administración y su aplicación una vez aprobadas por el Comité Regulador;
3. Homologar y estandarizar los procedimientos relativos a la gestión de los aportantes al FONADEFO, sean estos acreedores, donantes u otros;
4. Proponer al Director Ejecutivo del Fondo los lineamientos de políticas de créditos y financiamientos;
5. Elaborar todos los informes Financieros que se requieran con motivo de los convenios de contribución, de crédito, y en general, de cualquier convenio de aportes al FONADEFO;

6. Llevar la contabilidad de los fondos administrados por el FONADEFO y solicitar a los administradores informes y estados financieros de los fondos otorgados bajo Administración de Fondos.

El Departamento Financiero le reportará sobre sus actividades directamente al Director Ejecutivo del FONADEFO y al comité regulador cuando este lo requiera.

## **CAPÍTULO VII DE LAS CUENTAS Y SUBCUENTAS**

### **Artículo 28.-CONSTITUCIÓN DE CUENTAS Y SUBCUENTAS.**

El Comité Regulador podrá disponer la creación de cuentas para el manejo diferenciado por fuentes, usos y procedimientos de los recursos bajo la administración del FONADEFO.

Para la administración de las cuentas, el FONADEFO deberá elaborar y regirse por el -Manual Operativo General para la Administración de Cuentas del mismo”, el cual podrá ajustarse para las diversas cuentas según convenga al FONADEFO y al donante o financiador.

## **CAPÍTULO VIII DE LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS**

**Artículo 29.- ASIGNACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS.** El FONADEFO financiará programas y proyectos de desarrollo forestal, debiendo priorizar aquellos en que el prestatario aporte con sus propios recursos un porcentaje del costo del proyecto y que preste alguna garantía sobre el monto del crédito otorgado. Todo de conformidad con este Reglamento, sus políticas de crédito y financiamiento y el Manual Operativo General para la Administración de Cuentas.

**Artículo 30.- CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO.** Los convenios o contratos de financiamiento de proyectos deberán indicar por lo menos los siguientes términos y condiciones:

- a) Monto del financiamiento.
- b) Plazo, indicando periodos de gracia, y cronograma de ejecución.
- c) Garantías.
- d) Forma de pago (sí es aplicable).

e) Proyecciones técnico-financieras.

**Artículo 31.- SEGUIMIENTO DE PROYECTOS.** El FONADEFO supervisará directamente o por delegación el cumplimiento por parte del beneficiario de los términos y condiciones del contrato en ejecución con recursos administrados por el FONADEFO, realizando además evaluaciones periódicas del desarrollo de los proyectos y por medio de sus técnicos emitir recomendaciones a los beneficiarios de los créditos sobre la forma de administración de los proyectos.

**Artículo 32.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS.** Los beneficiarios de proyectos financiados por el FONADEFO, suscribirán un contrato de apoyo financiero especificando la modalidad de financiamiento, en el que se detallarán los compromisos contraídos, las condiciones de administración, manejo financiero, informe técnico -financiero y forma de liquidación por parte de la entidad o persona que reciba fondos del FONADEFO.

Los contratos deberán especificar las cláusulas relacionadas al pago y garantía de cumplimiento de las sumas financiadas por el Fondo.

**Artículo 33.- MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO.** El financiamiento, según beneficiario y tipo de actividad podrá tener las siguientes modalidades:

- 1. Inversiones Reembolsables.** El Fondo podrá otorgar financiamiento reembolsable en proyectos competitivos, de acuerdo a su cartera de proyectos e inversiones forestales y según criterios establecidos en el Manual Operativo de cada cuenta.
- 2. Inversiones en Proyectos Especiales.** El Fondo podrá financiar en condiciones concesionales o cofinanciar proyectos forestales que se identifiquen como prioritarios o de emergencia para el país, que lleven a cabo las Entidades Estatales, sus dependencias, y otras entidades del sector público y privado, siempre que correspondan a las líneas de acción previstas en este Reglamento y en el Manual Operativo General del FONADEFO.

## CAPÍTULO IX RÉGIMEN FINANCIERO

**Artículo 34.- ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.** El FONADEFO para su administración financiera se regirá por el presente Reglamento y

por el Manual Operativo General para la Administración de Cuentas, por las normativas aprobadas por el Comité Regulador, los contratos de administración por cuenta de terceros, el presupuesto, y otros procedimientos aprobados por el Comité Regulador que sean necesarios para su correcta y eficaz administración.

**Artículo 35.- INVERSIONES ECONÓMICAS FORESTALES.** El Comité Regulador del FONADEFO procurará que el capital del Fondo sea invertido en actividades o títulos valores que obtengan la más alta rentabilidad al menor riesgo posible, a la vez que sea compatible con el objeto del FONADEFO.

**Artículo 36.- MANEJO DEL CAPITAL Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS.** Estos serán administrados de conformidad a los manuales operativos específicos del fondo previamente aprobados por el Comité Regulador.

**Artículo 37.- FINANCIACIÓN DE PROYECTOS.** La transferencia de recursos financieros a las entidades ejecutoras de proyectos financiados con recursos del FONADEFO se podrá ejecutar por medio de mecanismos financieros establecidos por la legislación vigente, que para el efecto constituirá el Director Ejecutivo del Fondo, previa autorización del Comité Regulador, en forma directa o con una o más entidades financieras nacionales e internacionales mediante Convenios.

Estos contratos de Administración Financiera deberán ser adjudicados mediante concurso, de acuerdo a la legislación nacional vigente con relación a este tipo de contrataciones o conforme los procedimientos de contratación de las organizaciones internacionales, donantes o aportantes. En los contratos de administración de fondos por cuenta de terceros, se estipularán las condiciones que aseguren el cumplimiento de los objetivos del FONADEFO y lo establecido en el Manual Operativo Específico, así como la modalidad de financiamiento que apruebe el Comité Regulador del Fondo.

**Artículo 38.- ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará a través del Presupuesto General de la República los fondos para el funcionamiento del FONADEFO y podrá canalizar recursos públicos por el intermedio del FONADEFO para la financiación de proyectos.

Los costos de administración y de manejo de las diversas cuentas y del FONADEFO mismo, deberá negociarse con los donantes o los proveedores de

recursos financieros, para asegurar el carácter auto sostenible del FONADEFO como entidad financiera.

**Artículo 39.- FISCALIZACIÓN.** El FONADEFO será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En los casos de cuentas cuyos recursos provengan de fuentes privadas, se convendrá con los donantes o proveedores de recursos financieros, el tipo de auditoría externa u otra que se acuerde, incluida la posibilidad de efectuar auditorías externas internacionales para las diversas cuentas. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto sobre la jurisdicción de los órganos contralores del Estado.

El Comité Regulador del FONADEFO no autorizará aperturas de cuentas y sub-cuentas cuyos fondos no cuenten con los mecanismos de auditorías correspondientes.

## **CAPÍTULO X DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES**

**Artículo 40.- COLABORACIÓN.** El FONADEFO podrá celebrar convenios de colaboración y cooperación con instituciones que tengan funciones y objetivos similares, especializadas y/o relacionadas con los objetivos del Fondo.

**Artículo 41.- COOPERACIÓN.** El representante del Comité Regulador del FONADEFO cumplirá el papel de representante gubernamental ante instituciones homólogas o Fondos Nacionales de Desarrollo Forestales de otros países, ante organismos internacionales, para efectos de intercambio de información, cooperación técnica y financiera, así como para la organización y participación en eventos internacionales que tengan relación con Fondos Nacionales de Desarrollo Forestal.

## **CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 42.- MECANISMOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS.** El FONADEFO, podrá celebrar contratos de administración e inversión con instituciones financieras domiciliadas en el país, utilizando la figura de “Administración de Fondos de Tercero”, operación de confianza autorizada en la Ley No. 314 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”.

**Artículo 43.- TRANSFERENCIAS DE FONDOS.** El Instituto Nacional Forestal con el Ministerio Agropecuario y Forestal, establecerá mecanismos de coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la transferencia de los fondos recaudados o que se recauden, correspondientes al FONADEFO, de conformidad al literal b, inciso 2, del Arto. 49 de la Ley Forestal No. 462.

**Artículo 44.-COMITÉ FINANCIERO ASESOR.** Mientras no se emita una Ley de Fideicomiso el FONADEFO establecerá transitoriamente un Comité Financiero Asesor que hará recomendaciones al Comité Regulador sobre la conformación y/o variación del portafolio de inversiones y créditos.

**Artículo 44.- PATRIMONIO INAFOR.** La Dirección Ejecutiva del fondo propondrá al Comité Regulador los mecanismos pertinentes para hacer efectivo lo dispuesto en el literal d, del Arto. 61 de la Ley Forestal No. 462.

**Artículo 45.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial mediante Acuerdo Ministerial respectivo que efectúe el Ministro Agropecuario y Forestal.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil cinco. **JOSÉ AUGUSTO NAVARRO FLORES**, Ministro.





## CRITERIOS E INDICADORES DE SOSTENIBILIDAD DEL BOSQUE.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales;

### CONSIDERANDO

#### I

Que la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento, el Decreto 118-2001, publicado en La Gaceta No.0 1 y 02 del 03 y 04 de Enero del año dos mil dos; estipula que corresponde a MARENA, elaborar y proponer Criterios e Indicadores de Sostenibilidad de los Recursos Naturales y la Biodiversidad.

#### II

Que el MARENA como ente rector de la Política, Planes y Estrategias Nacionales, en materia de Ambiente y Recursos Naturales, ha desarrollado un proceso participativo e inclusivo en materia de Bosques, con la finalidad de obtener un documento final que defina los Criterios e Indicadores del Bosque, para la promoción del manejo y utilización sostenible del recurso bosque.

Por tanto, en uso de sus facultades.

**RESUELVE:**

Aprobar los Criterios e Indicadores de Sostenibilidad del Recurso Bosque.

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene por objeto, aprobar los Criterios e Indicadores de Sostenibilidad del Recurso Bosque.

**Artículo 2.** Se incorpora como Anexo 1, de la presente Resolución Ministerial, el documento de Criterios e Indicadores de Sostenibilidad del Recurso Bosque, el cual forma parte integrante de esta Resolución Ministerial, siendo dé obligatorio cumplimiento.

**Artículo 3.** La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Nicaragua, a los diez y ocho días del mes de Julio del año dos mil dos. Jorge Salazar Cardenal, Ministro.

**Anexo 1**

**CRITERIOS E INDICADORES DE  
SOSTENIBILIDAD DEL BOSQUE**

**I. Objetivo General**

Proporcionar un instrumento que permita evaluar en intervalos de tiempo, los cambios y las tendencias con relación al estado del bosque y los planes de ordenación, que suministren la dirección de las variaciones del recurso forestal.

**II Objetivos Específicos**

1. Contribuir a orientar la política y el marco jurídico en acciones más congruentes con la realidad del bosque nacional.
2. Ayudar a unificar el concepto de ordenación forestal sostenible por medio de instrumentos operacionales en el uso del bosque.
3. Establecer un diálogo coherente con el resto de países del ámbito centroamericano y otros procesos, en términos de ponerse al día en cuanto al desarrollo sostenible.

### III. Definiciones:

Para efectos del presente Anexo, se adoptan las definiciones contenidas en la Legislación Nacional de rango superior, sin perjuicio de las siguientes:

**BOSQUE:** Ecosistema compuesto predominantemente por árboles y otra vegetación leñosa que crecen juntos de manera más o menos densa.

**BRECHA DE POBREZA:** El concepto de brecha de pobreza nos indica la intensidad de la pobreza y permite determinar quienes son más pobres que otros. La brecha se expresa en porcentaje y es la cantidad del gasto por debajo de la línea de pobreza.

**CALIDAD DE VIDA:** Es el bienestar general de la población basado en la satisfacción de necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud y educación), incluyendo componentes intangible como la calidad del medio ambiente, la seguridad nacional y personal, las libertades políticas y económicas. Puede medirse por el nivel de ingresos percibidos y la cantidad de bienes y servicios consumidos.

**CRECIMIENTO ECONÓMICO:** Es la tasa a la que crece el Producto Interno Bruto Real, siendo el PIB uno de los indicadores más comúnmente usados para medir la producción de bienes y servicios de un país, dentro de sus fronteras, en un año determinado.

**CRITERIO:** Categoría de condiciones o procesos esenciales mediante los cuales se puede evaluar la ordenación sostenible de los bosques y se caracteriza por un conjunto de indicadores relacionados que se registran periódicamente.

**DEGRADACIÓN AMBIENTAL:** Es la disminución del Ambiente en cuanto a su cantidad, y el deterioro de su calidad.

**DESCENTRALIZACIÓN:** Es la transferencia de funciones, recursos y autoridad de los entes centrales a los entes autónomos, a los municipios o a la sociedad civil organizada.

**EQUIDAD SOCIAL:** Se refiere al acceso desigual al conocimiento, oportunidades económicas, y servicios sociales entre grupos, entre mujeres y hombres, entre la población indígena y no indígena, y entre los jóvenes y los adultos mayores.

**EQUIDAD DE GÉNERO:** Se refiere a los atributos y oportunidades asociados con ser hombre y mujer y las relaciones socio-culturales entre ambos.

Estos atributos, oportunidades y relaciones son socialmente construidos y se aprenden a través de procesos de socialización.

El Género es parte del contexto socio-cultural más amplio, así como también toma en consideración factores como clase, raza, situación económica, grupo étnico y edad.

**EFICAZ:** Que logra hacer efectivo un intento o propósito.

**EFICIENTE:** Utilización racional de los recursos adecuándolos a la tecnología existente.

**GESTION AMBIENTAL:** Conjunto de actividades y mecanismos que permiten el uso y aprovechamiento de los recursos ambientales con fines de conservación, restauración y mejoramiento de la calidad del ambiente, haciendo uso de diferentes instrumentos que se aplican de manera multidisciplinaria, teniendo en cuenta la cultura, las experiencias nacionales y la participación ciudadana.

**INDICADOR:** Medida de un aspecto de un criterio. Una variable cuantitativa o cualitativa que puede medirse o describirse y que cuando se observa periódicamente, pone de manifiesto tendencias.

**INSTRUMENTOS ECONOMICOS:** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas naturales o jurídicas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

**Se consideran:**

**Instrumentos económicos de carácter fiscal:** los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

**Instrumentos Financieros:** las créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

**Instrumentos de mercado:** las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

**HOMEOTASIS:** Tendencia de los seres vivos a presentar una constancia de condiciones ambientales en su medio interno.

**LINEAMIENTOS:** Es el conjunto de directrices del Estado que enmarcan el sistema de actuación individual o de grupo con relación al medio ambiente y los recursos naturales. Se formulan incluyendo los instrumentos generales cuando lo amerita.

**NORMAS DE EJECUCION:** Son descripciones cualitativas o cuantitativas contra las cuales se evalúa las condiciones que pueden producirse en las practicas de manejo del bosque.

**MODELO DE DESARROLLO:** Es el sistema que difunde la conducta económica moderna y la capacidad de las personas para absorber la tecnología actual, basada en a educación, las estructuras básicas y las instituciones de un país.

Este modelo implica el progreso y el crecimiento económico, social, cultural, político y ambiental de un país. Es decir, significa alcanzar el crecimiento económico junto con el desarrollo social., considerando los elementos de la estructura económica del país (factores de producción, tecnología, etc.) y los aspectos sociales del desarrollo: salud, educación, nutrición. etc.

**OBSERVACION:** La medición y evaluación periódica sistemática de cambio de un indicador.

**PAUTAS GENERALES:** Son las que describen en palabras los principios de una nación o grupo de naciones desean alcanzar.

**PAUTAS DE MANEJO:** Son descripciones de las formas en que se pueden lograr las metas.

**PRINCIPIOS:** Los principios son la expresión de los valores que rigen la conducta del Estado (Gobierno y Sociedad) con relación al medio ambiente y los recursos naturales quiere lograr. Se formulan basándose en los valores

y derechos expresados dentro la Constitución, leyes generales y ordinarias, los convenios ratificados, entre otros.

**PRODUCCIÓN MÁS LIMPIA:** La aplicación continua de una estrategia integrada de prevención ambiental para los procesos, productos y servicios de la micro, pequeña, mediana y gran empresa de nuestro país. Dirigida a aumentar la eficiencia y reducir los riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

**PATRIMONIO:** Conjunto de elementos culturales, sociales, ambientales, etc., comunes a una colectividad.

**SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES:** Es un conjunto articulado de relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre los ministerios e instituciones del sector público y privado. A través del cual se determina el aporte de cada sector de actividad económica para la obtención del Producto Interno Bruto. Es la contabilidad nacional que se realiza para intentar cuantificar la aportación de los diferentes determinantes del crecimiento económico de un país.

**VULNERABILIDAD AMBIENTAL:** La vulnerabilidad ambiental se refiere a la cantidad de daños o pérdidas que un territorio puede recibir ante la ocurrencia de un evento natural, los que afectan impactan directamente en las vidas y economía de las comunidades que viven en ese territorio, que incluye la vulnerabilidad climática, volcánica, ecológica, geológica, o de otras índoles.

#### IV. Principios:

##### 4.1. Principio de la Gestión Ambiental Interinstitucional.

La Gestión Ambiental del bosque es transversal, multisectorial e interinstitucional, lo que implica el reconocimiento expreso de que el medio ambiente y los recursos naturales tienen que ser gestionados con visión de sostenibilidad como base para la vida y el bienestar de las presentes y futuras generaciones.

##### 4.2. Principio de Responsabilidad Política.

La sostenibilidad de los bosques requiere de un conjunto coherente de políticas sectoriales que avancen hacia la sostenibilidad de la producción. El desarrollo de los bosques exige políticas claras, acompañadas de la partici-

pación efectiva de los actores de la sociedad civil y de los Gobiernos locales involucrados, así como del respaldo financiero que demande dicho desarrollo propuesto y de los marcos jurídicos e institucionales eficientes, eficaces y consistentes.

#### **4.3. Principio de Mantenimiento y Salud de los Bosques.**

El mantenimiento de la cobertura boscosa es esencial para poder atender las demandas presentes y futuras de la sociedad. Es necesario desarrollar mecanismos y herramientas efectivas para la sostenibilidad de los bosques, la restauración y conservación de los mismos, para que pueda consolidarse el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), incluyendo los Corredores Biológicos, como una actitud que nos conduzca hacia la sostenibilidad de los sistemas naturales de producción primaria. Es necesario impulsar iniciativas de prevención y mitigación para evitar los procesos destructivos de los ecosistemas boscosos, que favorezca el mantenimiento y la recuperación de los bosques nacionales, con sentido social, cultural, económico y ambiental.

#### **4.4. Principio de Contribución de los Bosques al mejoramiento de la Calidad de Vida.**

La sostenibilidad de los bosques debe ser rentable. La visión integral desde una óptica productiva considera además de la madera y los productos no maderables del bosque, los bienes, funciones y servicios ambientales como parte de una nueva visión que debe valorizar los recursos naturales nacionales y que permita a la sociedad demandar su internalización en las cuentas nacionales, así como la producción energética en base a madera y agua. La promoción de principios científicos, técnicos, económicos y sociales para la identificación y cuantificación del aporte de los ecosistemas boscosos a los servicios ambientales, teniendo en cuenta su contribución al mantenimiento del balance hidrológico, síntesis del carbono, la biodiversidad y la capacidad de ayudar a la mitigación de los impactos de los desastres de origen natural y antropogénicos.

#### **4.5. Principio de Fomento de la Ciencia y la Tecnología.**

Los desafíos de la sostenibilidad del bosque demandan concertar una nueva agenda nacional de ciencia y tecnología, fundamentada en la armonización de la academia con el conocimiento tradicional con el fin de responder a las demandas existentes en este campo.

#### **4.6. Principio de Bosques para la Sociedad.**

La satisfacción de las necesidades sociales presentes y futuras constituye el pilar fundamental de la visión nacional de la sostenibilidad del bosque. La equidad y la responsabilidad compartida y de forma participativa, deben ser los ejes fundamentales del trabajo para llevar a la práctica este principio. En este sentido la conservación y la sostenibilidad de los bosques, deben de cumplir con la misión asignada de proporcionar servicios ambientales y recursos que proporcionen goce y disfrute a los ciudadanos del país y además beneficiar de forma directa e indirecta a los actores comprometidos con la visión de desarrollo sostenible.

#### **4.7. Principio de Conservación y Sostenibilidad de los Bosques.**

La toma de conciencia de los decisores políticos nacionales, del peso de la condicionante internacional de sostenibilidad en el desarrollo, sobre los procesos nacionales de toma de decisiones (legislación forestal, reglamentación, actos de gobierno y administración), referidos a la conservación y el uso sostenible del bosque.

#### **4.8. Principio de Vulnerabilidad.**

La planificación en toda su extensión, para prevenir los posibles desastres debe ser una actitud generalizada en función de disminuir las amenazas naturales. El debilitamiento de los ecosistemas naturales hace más vulnerables los ecosistemas humanos. El cambio de actitud de la población en todos los niveles de responsabilidad, es una ecuación positiva que resultaría en la disminución de los impactos de los procesos geotectónicos y otras fuerzas de la naturaleza, en la búsqueda de un equilibrio social, económico y ambiental de los ecosistemas.

### **V. Criterios e indicadores.**

#### **5.1. Criterios e indicadores para el manejo y conservación del bosque tropical húmedo.**

**Criterio I. Marco de política jurídico e institucional para favorecer la sostenibilidad del bosque húmedo.**

##### **Indicadores.**

1. Política Nacional de bosques formulada de forma diferenciada hacia los bosques húmedos con el aporte participativo de la sociedad civil, gobiernos municipales y del Consejo Regional Autónomo.

2. Armonización y Modernización del Marco Jurídico e Institucional, que garantice la Autonomía Regional y Municipal; así como, la participación justa y equitativa de la Administración Pública a todos los niveles (central, regional y municipal), y de la sociedad civil, en especial los pueblos indígenas y comunidades étnicas.
3. Definición de los parámetros para establecer las áreas comunitarias y legalización de la tenencia de la tierra, a través del Catastro y titulación.
4. Formulación de Normas Técnicas y de Disposiciones Administrativas para el aprovechamiento y manejo sostenible del bosque, que permita el acceso a los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales, al goce y disfrute de los servicios y recursos del bosque.
5. Desarrollo de la infraestructura económica necesaria para hacer posible la utilización sostenible, conservación y distribución justa y equitativa de los beneficios del bosque.
6. Desarrollar planes de Ordenamiento Territorial Municipal, a través de planes de acción dirigidos, a que se respete y fomente la visión del desarrollo sostenible.
7. Definido y puesta en marcha del inventario nacional del recurso bosque.
8. Existencia y en ejecución organizada de planes nacionales para la prevención y mitigación de desastres naturales y antrópicos, tomando en cuenta la cubierta boscosa.
9. Beneficio directo para los dueños de bosques privados o comunitarios, a través de premios por la conservación y manejo apropiado del bosque, que propicie la producción de servicios ambientales.
10. Inicio y consolidación del proceso de implementación del Corredor Biológico del Atlántico de Nicaragua.

## **Criterio II. Producción Sostenible de los Bosques Húmedos.**

### **Indicadores.**

1. Utilización sostenible del bosque húmedo y de los servicios ambientales que brinda, de acuerdo con la capacidad de carga del ecosistema, tomando en cuenta las normas para el ordenamiento territorial.



2. Planes de manejo para la sostenibilidad de superficies de bosque que permitan la conservación in-situ, de las especies animales y vegetales endémicas, amenazadas y en peligro de extinción.
3. Aplicación de normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo y conservación de bosques húmedos secundarios.
4. Producción agrícola utilizando sistemas de producción con tecnología limpia, para el uso y estabilización de la parcela productiva, evitando la aplicación del sistema de rosa, tumba y quema, en las tierras destinadas a la colonización dirigida.
5. El goce y disfrute de los recursos de bosque, tiene que estar medido por la productividad en base a su capacidad de regeneración.
6. Brindar apoyo gubernamental para que las etnias y poblaciones campesinas estén capacitadas en organización. Administración y gestión empresarial, para hacer una buena administración de la sostenibilidad de bosque húmedo.
7. Elaboración de Planes de manejo del recurso bosque, para su aprovechamiento y conservación los cuales deben ser considerados como herramientas de planificación para el manejo de los recursos naturales y no como requisito para el aprovechamiento de los mismos.

8. Identificar, sistematizar y darle respaldo técnico-científico a la experimentación que realicen los comunitarios en cuanto a sistemas de manejo y conservación apropiada de los bosques húmedos.
9. Formular normas técnicas y disposiciones administrativas que garanticen la sostenibilidad del bosque húmedo que contemple las variantes ambientales, técnicas, sociales y culturales.

**Criterio III. Mantenimiento y sostenibilidad de los beneficios socioeconómicos locales en zonas de bosque húmedo.**

**Indicadores.**

1. Existencia de mecanismos de gestión de las comunidades para la sostenibilidad del bosque húmedo.
2. Número y porcentaje de organizaciones locales vinculadas a la sostenibilidad y gestión del bosque húmedo.
3. Número de superficies boscosas siendo conservadas y administradas por las organizaciones locales
4. Grado de participación y de negociación de los gobiernos locales en la gestión y gobernabilidad de la sostenibilidad del bosque húmedo.
5. Nivel de participación de la familia en los beneficios económicos de la sostenibilidad del bosque.
6. Grado de contribución a la economía local de los beneficios emanados de la sostenibilidad del bosque.

**5.2. Criterios o indicadores para el manejo y conservación de los bosques de manglar y los ecosistemas marino costeros.**

**Criterio I. Marco de política, jurídico e institucional para favorecer la sostenibilidad del bosque de manglar.**

**Indicadores.**

1. Política Nacional de bosques, formulada de forma diferenciada hacia los bosques de manglar con el aporte participativo de la sociedad civil, gobiernos municipales y de los Consejos Regional Autónomo.
2. Armonización y Modernización del Marco Jurídico e Institucional, para la Sostenibilidad del Bosque de Manglar, que garantice la Autonomía

Regional y Municipal; así como, la participación justa y equitativa de la administración Pública a todos los niveles (central, regional y municipal), y de la sociedad civil, en especial los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

3. Definición de áreas críticas para el manejo del ecosistema de bosque de manglar, áreas comunitarias y legalización de la tenencia de la tierra, a través del Catastro y titulación.
4. Desarrollo de la infraestructura económica necesaria para hacer posible la utilización sostenible, conservación y distribución justa y equitativa de los beneficios del bosque de manglar.
5. Desarrollar planos de Ordenamiento Territorial Municipal, a través de planes de acción dirigidos, a que se respete y fomente la visión del desarrollo sostenible.
6. Definición y puesta en marcha del inventario nacional del recurso marino costero.
7. Existencia y en ejecución organizada de planes nacionales para la prevención y mitigación de desastres naturales y antrópicos, tomando en cuenta la cubierta boscosa de manglar.
8. Beneficio directo para los dueños de bosques de manglar privados o comunitarios, a través de incentivos morales y económicos por la conservación y manejo apropiado, que propicie la producción primaria de la cadena alimenticia en el mar y de servicios ambientales.
9. Inicio y consolidación del proceso de implementación del Corredor Biológico del Atlántico de Nicaragua.

## **Criterio II. Producción sostenible de los bosques de manglar.**

### **Indicadores.**

1. Aprovechamiento Sostenible de los recursos naturales del manglar y de los servicios ambientales que provee, de acuerdo con la capacidad de uso del ecosistema marino costero y las normas para el ordenamiento territorial.
2. Planes de manejo para la conservación de superficies de bosque de manglar y de los sistemas marino-costeros que permitan el desarrollo de la

cadena trófica y la conservación in-situ, de las especies animales y vegetales endémicas, amenazadas y en peligro de extinción.

3. Aplicación de normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo y conservación de los bosques de manglar y de los ecosistemas costeros-marinos utilizando que contemplen las variantes ambientales, técnicas, sociales, y culturales, conforme a la presente Resolución Ministerial.
4. Niveles de producción acuícola y pesquera según la capacidad de carga del ecosistema y el tipo de tecnología, que garantice el manejo y conservación del bosque de manglar y de los ecosistemas marino-costeros.
5. El goce y disfrute de los recursos del manglar y de los ecosistemas marino - costeros, tiene que estar medido por la productividad en base a su productividad y la capacidad de regeneración.
6. Brindar apoyo gubernamental para que las etnias y poblaciones campesinas estén capacitadas en organización, administración y gestión empresarial, para hacer una buena administración de la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marino costeros.
7. Elaboración del Planes de manejo del recurso bosque de manglar y ecosistemas asociados, para su aprovechamiento y conservación los cuales deben ser considerados como herramientas de planificación para el manejo de los recursos naturales y no como requisito para el aprovechamiento de los mismos.
8. Identificar, sistematizar y darle respaldo técnico-científico a la experimentación que realizan los comunitarios en cuanto a sistemas de manejo y conservación apropiada de los bosques de manglar y de los ecosistemas marino-costeros.

### **Criterio III. Mantenimiento y sostenibilidad de los beneficios socio-económicos locales de los bosques de manglar y de los sistemas marinos costeros.**

#### **Indicadores.**

1. Existencia de mecanismos de gestión de las comunidades para la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos costeros.

2. Número y porcentaje de organizaciones locales vinculadas a la sostenibilidad y gestión del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos costeros.
3. Número de superficies de bosque de manglar y de ecosistemas marinos costeros, siendo conservadas y administradas por las organizaciones locales.
4. Grado de participación y de negociación de los gobiernos locales en la gestión y gobernabilidad de la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos costeros.
5. Nivel de participación de las familias en los beneficios económicos de la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos costeros.
6. Grado de la contribución a la economía local de los beneficios emanados de la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos costeros.

### **5.3. Criterios e indicadores para el manejo y la conservación del bosque tropical seco.**

#### **Criterio I. Marco de política, jurídico e institucional para favorecer la sostenibilidad y restauración del bosque seco tropical.**

##### **Indicadores.**

1. Política Nacional de bosques, formulada de forma diferenciada hacia los bosques secos con el aporte participativo de la sociedad civil y municipal.
2. Armonización y Modernización del Marco Jurídico e Institucional, para la Sostenibilidad del Bosque de seco tropical, que garantice la Autonomía Regional y Municipal; así como, la participación justa y equitativa de la Administración Pública a todos los niveles (central y municipal), y de la sociedad civil, en especial los pueblos indígenas y comunidades étnicas.
3. Definición de áreas críticas para el manejo del ecosistema de bosque seco tropical, áreas comunitarias y legalización de la tenencia de la tierra, a través del Catastro y titulación.

4. Formulación de Normas técnicas y de Disposiciones Administrativas para el aprovechamiento y manejo sostenible del bosque tropical seco, que permita el acceso a los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales, al goce y disfrute de los servicios y recursos del bosque.
5. Desarrollo de la infraestructura económica necesaria para hacer posible la utilización sostenible, conservación y distribución justa y equitativa de los beneficios del bosque tropical seco.
6. Desarrollar planes de Ordenamiento Territorial Municipal, a través de planes de acción dirigidos, a que se respete y fomente la visión del desarrollo sostenible.
7. Definido y puesta en marcha del inventario nacional del recurso bosque tropical seco.
8. Existencia y en ejecución organizada de planes nacionales para la prevención y mitigación de desastres naturales y antrópicos, tomando en cuenta la cubierta del bosque tropical seco.
9. Beneficio directo para los dueños de áreas de bosque tropical seco privados o comunitarios, a través de incentivos morales y económicos por la conservación y manejo apropiado, que propicie la producción primaria de la cadena alimenticia y de servicios ambientales.

## **Criterio II Producción sostenible de los bosques tropicales secos.**

### **Indicadores.**

1. Aprovechamiento Sostenible de los recursos naturales del bosque tropical seco y de los servicios ambientales que provee, de acuerdo con la capacidad de uso del ecosistema boscoso y las normas para el ordenamiento territorial.
2. Planes de manejo para la conservación de superficies de bosque tropical seco que permitan el desarrollo de la cadena trófica y la conservación in-situ, de las especies animales y vegetales endémicas, amenazadas y en peligro de extinción.
3. Aplicación de normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo y conservación del bosque tropical seco secundario natural y artificial, utilizando que contemplen las variantes ambientales, técnicas, sociales, y culturales, conforme a la presente Resolución Ministerial.

4. Producción agrícola utilizando sistemas de producción con tecnología limpia, para el uso sostenible en armonía con el medio ambiente y los recursos naturales.
5. El goce y disfrute de los recursos del bosque tropical seco, tiene que estar medido por la productividad en base a su capacidad de regeneración.
6. Brindar apoyo gubernamental para que las etnias y poblaciones campesinas estén capacitadas en organización, administración y gestión empresarial, para hacer una buena administración de la sostenibilidad del bosque tropical seco.
7. Elaboración de Planes de manejo del bosque tropical seco, para su aprovechamiento y conservación los cuales deben ser considerados como herramientas de planificación para el manejo de los recursos naturales y no como requisito para el aprovechamiento de los mismos.
8. Densificar, sistematizar y darle respaldo técnico-científico a la experimentación que realizan los comunitarios en cuanto a sistemas de manejo y conservación apropiada del bosque tropical seco.
9. Formular normas técnicas y disposiciones administrativas que garanticen la sostenibilidad del bosque tropical seco, que contemplen las variables ambientales, técnicas, sociales y culturales.

**Criterio III. Mantenimiento y sostenibilidad de los beneficios socio-económicos locales de los bosques de manglar y de los sistemas marinos costeros.**

**Indicadores.**

1. Existencia de mecanismos de gestión de las comunidades en la gestión de las comunidades para la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos costeros.
2. Número y porcentaje de organizaciones locales vinculadas a la sostenibilidad y gestión del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos costeros.
3. Número de superficies del bosque de manglar y de ecosistemas marino costeros, siendo conservadas y administradas por las organizaciones locales.

4. Grado de participación y de negociación de los gobiernos locales en la gestión y gobernabilidad de la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos costeros.
5. Nivel de participación de las familias en los beneficios económicos de la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos costeros.
6. Grado de la contribución a la economía local de los beneficios emanados de la sostenibilidad del bosque de manglar y de los ecosistemas marinos costeros.

#### **5.4. Criterios e indicadores para el manejo y la conservación del bosque coníferas.**

##### **Criterio I. Marco de política, jurídico e institucional para favorecer la sostenibilidad y restauración del bosque de coníferas.**

##### **Indicadores.**

1. Política Nacional de bosques, formulada de forma diferenciada hacia los bosques secos con el aporte participativo de la sociedad civil y municipales.
2. Armonización y Modernización del Marco Jurídico e Institucional, para la Sostenibilidad del Bosque de seco tropical, que garantice la Autonomía Regional y Municipal; así como, la participación justa y equitativa de la Administración Publicados los niveles (central y municipal), y de la sociedad civil, en especial los pueblos indígenas y comunidades étnicas.
3. Definición de áreas críticas para el manejo del ecosistema de bosque seco tropical, áreas comunitarias y legalización de la tenencia de la tierra, a través del Catastro y titulación.
4. Formulación de Normas Técnicas y de Disposiciones Administrativas para el aprovechamiento y manejo sostenible del bosque tropical seco, que permita el acceso a los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales, al goce y disfrute de los servicios y recursos del bosque.
5. Desarrollo de la infraestructura económica necesaria para hacer posible la utilización sostenible, conservación y distribución justa y equitativa de los beneficios del bosque tropical seco.

6. Desarrollar planes de Ordenamiento Territorial Municipal, a través de planes de acción dirigidos, a que se respete y fomente la visión del desarrollo sostenible.
7. Definido y puesta en marcha del inventario nacional del recurso bosque tropical seco.
8. Existencia y en ejecución organizada de planes nacionales para la prevención y mitigación de desastres naturales y antrópicos, tomando en cuenta la cubierta del bosque tropical seco.
9. Beneficio directo para los dueños de áreas de bosque tropical seco privados o comunitarios, a través de incentivos morales y económicos por la conservación y manejo apropiado, que propicie la producción primaria de la cadena alimenticia y de servicios ambientales.

## **Criterio II Producción sostenible de los bosques tropicales secos.**

### **Indicadores.**

1. Aprovechamiento Sostenible de los recursos naturales del bosque tropical seco y de los servicios ambientales que provee, de acuerdo con la capacidad de uso del ecosistema boscoso y las normas para el ordenamiento territorial.
2. Planes de manejo para la conservación de superficies de bosque tropical seco que permitan el desarrollo de la cadena trófica y la conservación in-situ, de las especies animales y vegetales endémicas, amenazadas y en peligro de extinción.
3. Aplicación de normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo y conservación del bosque de coníferas secundario natural y artificial, utilizando que contemplen las variantes ambientales, técnicas, sociales, y culturales, conforme a la presente Resolución Ministerial.
4. Producción agrícola utilizando sistemas de producción con tecnología limpia, para el uso sostenible en armonía con el medio ambiente y los recursos naturales
5. El goce y disfrute de los recursos del bosque de coníferas, tiene que estar medido por la productividad en base a su capacidad de regeneración.

6. Brindar apoyo gubernamental para que las etnias y poblaciones campesinas que estén capacitadas en organización, administración y gestión empresarial, para hacer una buena administración de la sostenibilidad del bosque de coníferas.
7. Elaboración de Planes de manejo del bosque de coníferas, para su aprovechamiento y conservación los cuales deben ser considerados como herramientas de planificación para el manejo de los recursos naturales y no como requisito para el aprovechamiento de los mismos.
8. Identificar, sistematizar y darle respaldo técnico-científico a la experimentación que realizan los comunitarios en cuanto a sistemas de manejo y conservación apropiada del bosque de coníferas.
9. Formular normas técnicas y disposiciones administrativas que garanticen la sostenibilidad del bosque de coníferas, que contemplen las variables ambientales, técnicas, sociales y culturales.

**Criterio III. Mantenimiento y sostenibilidad de los beneficios socio-económicos locales en zonas de bosque de coníferas.**

**Indicadores.**

1. Existencia de mecanismos de gestión de las comunidades en la gestión de la sostenibilidad del bosque de coníferas.
2. Número y porcentaje de organizaciones locales vinculadas a la sostenibilidad y gestión del bosque de coníferas.
3. Número de superficies del bosque de coníferas, siendo conservadas y administradas por las organizaciones locales.
4. Grado de participación y de negociación de los gobiernos focales en la gestión y gobernabilidad de la sostenibilidad del bosque de coníferas.
5. Nivel de participación de la familia en los beneficios económicos de la sostenibilidad del bosque de coníferas.
6. Grado de la contribución a la economía local de los beneficios emanados de la sostenibilidad del bosque de coníferas.

## 5.5. Criterios e Indicadores de sostenibilidad del bosque de altura.

### Criterio 1. Marco de política, jurídico e institucional para favorecer la sostenibilidad de bosque de altura.

#### Indicadores.

1. Política Nacional de bosques, formulada de forma diferenciada hacia los bosques de Altura con el aporte participativo de la sociedad civil, gobiernos municipales y Consejo Regional Autónomo.
2. Armonización y Modernización del Marco Jurídico e Institucional, para la Sostenibilidad del Bosque de Altura, que garantice la Autonomía Regional y Municipal; así como, la participación justa y equitativa de la Administración Pública a todos los niveles (central y municipal), y de la sociedad civil, en especial los pueblos indígenas y comunidades étnicas.
3. Definición de áreas críticas para el manejo del ecosistema de bosque de Altura, áreas comunitarias y legalización de la tenencia de la tierra, a través del Catastro y titulación.
4. Formulación de Normas Técnicas y de Disposiciones Administrativas para el aprovechamiento y manejo sostenible del bosque de Altura, que permita el acceso a los pueblos indígenas, comunidades étnicas y locales, al goce y disfrute de los servicios y recursos del bosque.
5. Desarrollo de la infraestructura económica necesaria para hacer posible la utilización sostenible, conservación y distribución justa y equitativa de los beneficios del bosque de Altura.
6. Desarrollar planes de Ordenamiento Territorial Municipal, a través de planes de acción dirigidos, a que se respete y fomente la visión del desarrollo sostenible.
7. Definido y puesta en marcha del inventario nacional del recurso bosque de Altura.
8. Existencia y en ejecución organizada de planes nacionales para la prevención y mitigación de desastres naturales y antrópicos, tomando en cuenta la cubierta del bosque de Altura.
9. Beneficio directo para los dueños de áreas de bosque de Altura privados o comunitarios, a través de incentivos morales y económicos por la con-

servación y manejo apropiado, que propicie la producción primaria de la cadena alimenticia y de servicios ambientales.

10. Inicio y consolidación del proceso de implementación del Corredor Biológico del Atlántico de Nicaragua.

## **Criterio II Producción sostenible de los bosques de altura.**

### **Indicadores.**

1. Aprovechamiento Sostenible de los recursos naturales del bosque de Altura y de los servicios ambientales que provee, de acuerdo a las capacidades de uso del ecosistema boscoso y de las normas para el ordenamiento territorial.
2. Planes de manejo para la conservación de superficies de bosque de Altura que permitan el desarrollo de la cadena trófica y la conservación in-situ, de las especies animales vegetales endémicas, amenazadas y en peligro de extinción.
3. Aplicación de normas técnicas y disposiciones administrativas para el manejo y conservación del bosque de Altura secundario natural y artificial, utilizando que contemplen las variantes ambientales, técnicas, sociales, y culturales, conforme a la presente Resolución Ministerial.
4. Producción agrícola utilizando sistemas de producción con tecnología limpia, para el uso sostenible en armonía con el medio ambiente y los recursos naturales.
5. El goce y disfrute de los recursos del bosque de Altura, tiene que estar medido por la productividad en base a su capacidad de regeneración.
6. Brindar apoyo gubernamental para que las etnias y poblaciones campesinas que estén capacitadas en organización, administración y gestión empresarial, para hacer una buena administración de la sostenibilidad del bosque de Altura.
7. Elaboración de Planes de manejo del bosque de Altura, para su aprovechamiento y conservación los cuales deben ser considerados como herramientas de planificación para el manejo de los recursos naturales y no como requisito para el aprovechamiento de los mismos.

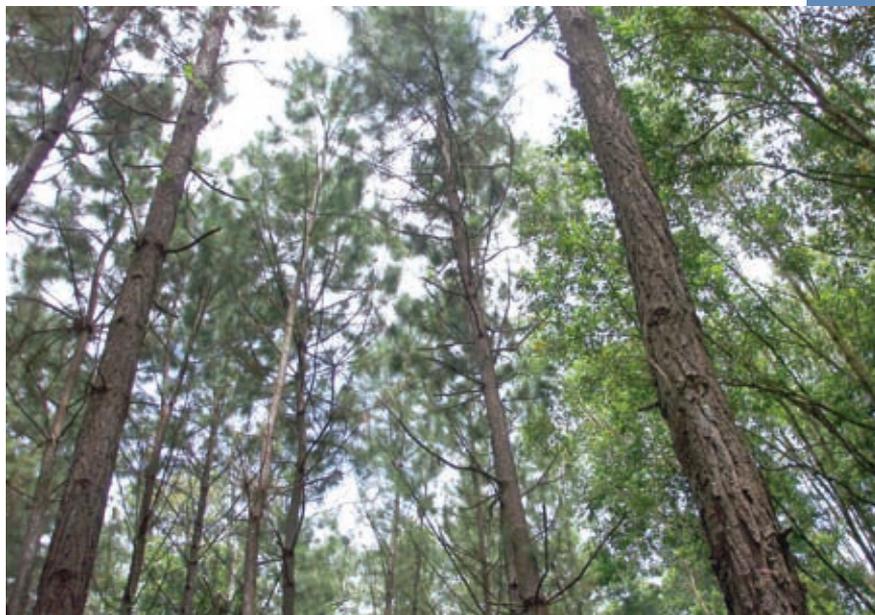
8. Identificar, sistematizar y darle respaldo técnico-científico a la experimentación que realizan los comunitarios en cuanto a sistemas de manejo y conservación apropiada del bosque de Altura.
9. Formular normas técnicas y disposiciones administrativas que garanticen la sostenibilidad del bosque de Altura, que contemplen las variables ambientales, técnicas, sociales y culturales.

**Criterio III. Mantenimiento y sostenibilidad de los beneficios socioeconómicos locales en zonas de bosque de altura.**

**Indicadores.**

1. Existencia de mecanismos de gestión de las comunidades en la gestión de la sostenibilidad del bosque de Altura.
2. Número y porcentaje de organizaciones locales vinculadas a la sostenibilidad y gestión del bosque de Altura.
3. Número de superficies del bosque de Altura, siendo conservadas y administradas por las organizaciones locales.
4. Grado de participación y de negociación de los gobiernos locales en la gestión y gobernabilidad de la sostenibilidad del bosque de Altura.
5. Nivel de participación de la familia en los beneficios económicos de la sostenibilidad del bosque de Altura.
6. Beneficios emanados de la sostenibilidad del bosque de altura.





**DECRETO No. 106-2005**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el artículo 102 de la Constitución Política establece que los recursos naturales son patrimonio nacional, que la preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado.

**II**

Que el artículo 41 de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre de 2003, establece que el Ministerio de Fomento Industria y Comercio, es la Institución encargada de la administración de las tierras forestales nacionales, mediante concesiones o contratos de explotación racional.

### III

Que en el caso de una concesión forestal en la Costa Atlántica de Nicaragua se debe dar traslado para su aprobación a los Consejos Regionales Autónomos. En el caso de tierras comunales se seguirá el procedimiento establecido en la Ley No. 445, “Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero de 2003.

### IV

Que el arto. 107 del Decreto No. 73-2003, Reglamento de la Ley No, 462, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 208 del 3 de noviembre de 2003, establece que el MIFIC debe elaborar la propuesta de reglamento sobre los procedimientos para el otorgamiento de concesiones forestales.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

#### HA DICTADO

El siguiente:

#### DECRETO

#### Disposiciones que Regulan las Concesiones Forestales

##### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas y técnicas, para el otorgamiento de concesiones forestales establecido en el Capítulo VII de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre de 2003, así como los requisitos y procedimientos para la misma.

**Artículo 2.-** De conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley No. 462, las concesiones forestales se otorgarán sobre aquellas tierras debidamente inscritas a nombre del Estado o sus instituciones, o las que carecen de dueño.

**Artículo 3.-** La concesión forestal, es el derecho exclusivo que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para el uso y aprovechamiento forestal

sobre la tierra y el vuelo forestal existente en ellas, mediante concesión, según lo establecido en la Ley No. 462, su Reglamento y el presente Decreto.

## Capítulo II

### Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones Forestales

**Artículo 4.-** Las solicitudes de concesión forestal se presentarán por escrito y en duplicado ante la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), ya sea directamente, por representante o apoderado legal. Solo se permitirá una solicitud por persona natural o jurídica, sea esta nacional o extranjera. El incumplimiento de esta disposición será motivo de rechazo de las solicitudes así presentadas.

**Artículo 5.-** La Carta Solicitud. La carta-solicitud debe contener los siguientes requisitos básicos:

1. Nombres, apellidos, calidades, cédula de identidad del solicitante y la expresión de si procede en nombre propio o en representación de otra(s) persona(s) y las calidades de esta(s), en su caso. Si el solicitante es una persona jurídica, se expresará el nombre de la sociedad, domicilio, los nombres y apellidos del Gerente y/o del representante legal.
2. Manifestación clara y categórica de que él o los solicitantes, sus representantes se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales, y que no están afectos a las inhabilitaciones comprendidas en el artículo 130 párrafo tercero de la Constitución Política.
3. Las áreas para aprovechamiento forestal serán delimitadas por un polígono cuyos vértices estarán referidos a la proyección universal transversal de MERCATOR (UTM), zona 16 en metros sobre la base de la proyección del esferoide WGS84. Todo polígono incluirá en uno de sus lados una LINEA BASE cuyos vértices estarán referenciados a la red geodésica primaria establecida por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER). Esta referencia se podrá expresar por medio de rumbos y distancias o azimut y distancias, en cualquiera de estos dos sistemas se expresarán los ángulos orientados hacia el NORTE VERDADERO. Podrán ser polígonos regulares e irregulares en dependencia del área y se indicará la extensión en hectáreas y localización en que se pretenden efectuar los trabajos correspondientes mediante un mapa topográfico a escala 1:50,000.

Señalar dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua.

Además de lo anterior debe anexarse la siguiente documentación, cuando corresponda:

1. Testimonio de la escritura de constitución social y estatutos, con datos de su respectiva inscripción en el Registro Público competente.
2. El poder legal de representación, cuando la solicitud fuese hecha en representación de persona distinta de la que firma.
3. Si el solicitante no radica en el país, debe nombrar un apoderado legal suficiente con residencia fija en el mismo y con domicilio conocido en Managua.
4. Documento que contenga una reseña técnica indicativa del proyecto a realizar, tipo de inversión, tamaño de la industria, capacidad de producción. Esta deberá acompañarse de planos, reportes, análisis, estimación del potencial forestal y demás que se consideren necesarios.

**Artículo 6.-** Presentada la carta-solicitud, la DGRN devolverá una copia al interesado debidamente razonada, en la cual se haga constar la fecha y hora de presentación de la solicitud para garantía del derecho de preferencia. La misma debe ser anotada en el Libro de Registro de Solicitudes Iniciales correspondiente.

**Artículo 7.-** En caso de información incompleta, se dará al solicitante un plazo de quince (15) días después de presentada la carta-solicitud, para que subsane la falta, si en este plazo no se cumple, la DGRN declarará inadmisibles la solicitud y mandará a archivar las diligencias.

**Artículo 8.-** La DGRN tendrá un plazo no mayor de 10 días para verificar la disponibilidad del área en el Sistema de Información Geográfica (SIG) y admitir para su trámite la solicitud; posteriormente dará traslado a la Administración Forestal Estatal (Adforest) del expediente de la solicitud, para que emita el dictamen técnico correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

**Artículo 9.-** Habiendo los solicitantes completado la información, verificada la disponibilidad del área y presentado el dictamen técnico de la Administración Forestal Estatal (Adforest), la DGRN en el término de tres (3) días le dará traslado al expediente de la solicitud a los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico respectivos para su aprobación o denegación con

copia certificada de su admisión, el que contará con un plazo máximo de sesenta días (60) para emitir su resolución.

En el caso de las Alcaldías se mandará el expediente de la solicitud para que emitan su opinión en un plazo máximo de treinta (30) días para su pronunciamiento.

**Artículo 10.-** En el caso de concesiones forestales en territorios de pueblos indígenas o comunidades étnicas, además de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Regional enviará en ese mismo plazo, la solicitud para consulta y aprobación previa de las comunidades indígenas o étnicas en posesión del área geográfica a concesionar, todo de conformidad a la Ley No. 445, “Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero de 2003.

En ese mismo término, el MIFIC a través de Adforest y la DGRN, y a solicitud de alguna de las partes podrá integrar una comisión tripartita con el consejo municipal y/o regional y el representante de la comunidad, si es el caso, para que conozca la misma. En caso de negativa del consejo municipal el MIFIC resolverá lo que conforme a derecho corresponde.

**Artículo 11.-** Los Consejos Regionales del Atlántico, a través de la Comisión de Recursos Naturales, trasladarán la solicitud a la Secretaria de Recursos Naturales (SERENA) del Gobierno Regional, quien deberá emitir su dictamen técnico y posterior remisión a la Comisión de Recursos Naturales para su dictamen e inclusión en agenda parlamentaria del Consejo Regional Autónomo (CRAA) para su resolución.

**Artículo 12.-** En caso de negativa del Consejo Regional, el MIFIC a través de Adforest y la DGRN podrá intervenir aportando nuevos elementos que permitan reconsiderar la negativa. Si el Consejo Regional persiste en su negativa la DGRN rechazará la solicitud, sin perjuicio de las acciones que el solicitante pueda ejercer en la vía que corresponda.

**Artículo 13.-** En caso de negativa de las comunidades, sobre las concesiones en los territorios de pueblos indígenas o comunidades étnicas, se procederá de conformidad al arto. 17 de la Ley No. 445. Si la comunidad expresa su aprobación, deberá firmar contrato de aprovechamiento forestal comunitario con la empresa interesada, recibiendo el apoyo técnico-legal del gobierno.

**Artículo 14.-** Una vez recibida la aprobación de los Consejos Regionales, o la de las comunidades indígenas en el caso de los artos. 9 y 10 del presente Decreto, la DGRN, procederá a elaborar el Acuerdo Ministerial que será firmado por el Ministro del MIFIC.

**Artículo 15.-** Una vez firmado, la DGRN lo certificará y notificará al solicitante para que lo acepte o deniegue en un término no mayor de 10 días.

**Artículo 16.-** El Acuerdo de concesión sea directa o por licitación contendrá al menos los siguientes elementos:

1. Generales de ley e identificación de las personas naturales o jurídicas que comparecen.
2. Nombre del regente forestal debidamente acreditado en el Registro Nacional Forestal.
3. Datos registrales de la propiedad sujeta a concesión.
4. Lote de la concesión delimitado por un polígono regular o irregular según el área (con lados orientados norte, sur, este y oeste), conforme el sistema de coordenadas Universales Transversales de Mercator (UTM), utilizado en el mapa topográfico, coincidiendo con las cuadrículas de dicho sistema de coordenadas.
5. Descripción de la concesión, características del área, plazo de la concesión, inicio de operaciones.
6. Monto a pagar anualmente por derecho de vigencia o superficial.
7. Obligaciones con respecto al plan de manejo y la inversión para la transformación primaria y secundaria de la madera.
8. Mecanismos de arbitraje y forma de realizar los ajustes al contrato y al plan de manejo.
9. Plazos para presentar el Plan de Manejo, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y los Planes Operativos Anuales aprobados, cuando aplique.
10. Contrato forestal de largo plazo que suscriben con los pueblos indígenas o comunidades étnicas con la empresa solicitante, incluyendo los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos a la comunidad, si es el caso del arto. 13 del presente Decreto.

El Plan de Manejo, el EIA y los planes operativos forman parte del título de concesión una vez aprobados y son requisito indispensable para el inicio de las operaciones. El titular tendrá un período máximo de doce meses para presentar el Plan de Manejo Forestal y el Permiso Ambiental aprobado por la autoridad competente a partir de la vigencia del título.

**Artículo 17.-** Cuando la concesión sea con fines de manejo y aprovechamiento forestal de bosques naturales en tierras del Estado mayores a 500 hectáreas requieren la presentación del Plan de Manejo y una Evaluación de Impacto Ambiental para obtener el Permiso Ambiental, de conformidad al arto. 17 de la Ley No. 462. En caso de las áreas menores de 500 hectáreas solamente será necesario el plan de manejo.

**Artículo 18.-** De conformidad con el arto. 44 de la Ley No. 462, cuando la concesión sea otorgada en terrenos nacionales sin cobertura boscosa o con bosque secundario para establecimiento de plantaciones, solamente deberán inscribirse en el Registro del INAFOR, para obtener la certificación del origen del producto para fines de su transporte.

**Artículo 19.-** La concesión para aprovechamiento forestal o plantaciones, deberá inscribirse en el libro de concesiones del Registro Forestal que lleva la DGRN y se dará copia del mismo a los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico y las Municipalidades, según el caso; así como, al INAFOR para su inscripción en el Registro Nacional Forestal.

### Capítulo III Procedimiento de Concesiones Forestales en Casos de Licitación Pública

**Artículo 20.-** Cuando existan varios interesados en una misma área a concesionar o cuando el Estado este interesado en otorgar una concesión forestal porque cuenta con su inventario forestal y características del área, podrá abrir a licitación pública a los interesados en la concesión.

**Artículo 21.-** Para otorgar una concesión por medio de licitación pública, el MIFIC conformará un Comité de Licitación que tendrá la finalidad de adjudicar la concesión y estará conformado por las siguientes instituciones:

1. El Director General de la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC, quien lo presidirá.
2. El Director de Ad-forest.

3. Un representante del INAFOR.
4. Un representante del Consejo Regional Autónomo del Atlántico, donde se encuentra el área a licitar, en su caso.
5. Un representante de la Alcaldía respectiva de donde se encuentra el área a licitar.
6. Un representante de las comunidades indígenas de donde se origine la concesión, si es el caso.

**Artículo 22.-** En el caso de las Regiones Autónomas del Atlántico, se requiere de previo la resolución de aprobación por parte del CRAA de las áreas a ofertar que se encuentren en esta región, para lo cual una vez identificadas las áreas por ADFOREST, se enviará a las autoridades pertinentes en los mismos términos de los artos. 9 y 10 para su pronunciamiento.

**Artículo 23.-** Cumplido el requisito anterior, el MIFIC, a través de la DGRN emitirá una resolución que determine el área geográfica a concesionar y los criterios generales que regirán el procedimiento de licitación. En dicha resolución ordenará a la DGRN con el apoyo de Adforest, la elaboración de los documentos de licitación pertinente y el plazo en que los mismos deberán estar preparados. Con base en dicha resolución la DGRN invitará a la convocatoria de licitación de aquellas tierras nacionales con o sin vuelo forestal sujetas a concesión. Cada convocatoria debe contener como mínimo:

1. Indicación de que toda persona, natural o jurídica nacional o extranjera, podrá presentar ofertas, salvo aquellas que la Constitución Política y demás leyes señalen como inhibidas para tal fin.
2. El día, hora y lugar señalados para retirar los documentos de la licitación, los cuales deben contener: ubicación y extensión del área sujeta a concesión, datos registrales de la propiedad, objetivo y duración de la concesión, así como compromisos técnicos, económicos y administrativos, que deben asumir los oferentes y certificación de los CRAA de aprobación del área a concesionar.
3. Lugar, día y hora en que se recibirán las ofertas.
4. Garantía y sus montos.
5. Precios de los documentos de licitación.

6. Lugar, día y hora en que se realizará la apertura de las ofertas en presencia de los oferentes o sus representantes.
7. Plazos para la adjudicación de la concesión.

**Artículo 24.-** La publicación del cartel se hará obligatoriamente en 2 diarios de mayor circulación nacional y por tres veces, con intervalos de 7 días. En los casos de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), la comunicación se realizará en los medios radiales locales.

**Artículo 25.-** Únicamente se permitirá, por cada licitación y por una misma área, la presentación de una oferta por persona natural o jurídica, sea esta nacional o extranjera. El incumplimiento de esta disposición será motivo de rechazo de las ofertas así presentadas.

**Artículo 26.-** Las ofertas presentadas en tiempo y forma serán abiertas públicamente por el Comité de Licitación en día, hora y lugar previsto en la convocatoria. Las ofertas presentadas con posterioridad a la fecha y hora fijada para su presentación, serán devueltas al oferente sin abrirse.

**Artículo 27.-** De todo lo actuado se levantará un acta que será autorizada por Notario Público y que deberá ser suscrita por los representantes de los oferentes presentes que deseen hacerlo y por los miembros del Comité de Licitación que presiden el acto de apertura de ofertas.

**Artículo 28.-** Una vez abiertas las ofertas en el día, hora y fecha señaladas en la convocatoria, la DGRN y Adforest, deberán emitir un dictamen evaluativo de todas las ofertas presentadas en el término que se establezcan en los documentos de licitación; pudiendo para ello asesorarse de personal técnico calificado. Durante este plazo se podrá solicitar a los oferentes aclaraciones y correcciones de forma con respecto a sus ofertas, que no alteren la esencia de la misma, ni se violen los términos de igualdad entre los oferentes.

**Artículo 29.-** El dictamen de evaluación podrá recomendar que se rechacen una, varias o todas las ofertas cuando, se evidencia que no satisfacen el propósito de la licitación, sea evidente que no ha existido competencia o se demuestren vicios en el proceso o cuando se pueda anticipar justificadamente que el oferente no podrá cumplir con las obligaciones dentro del plazo y condiciones estipuladas.

**Artículo 30.-** El dictamen de evaluación detallará las bases del análisis comparativo de las propuestas expresando los fundamentos que justifican para determinar el orden de prelación en que recomienda la adjudicación.

**Artículo 31.-** El MIFIC, emitirá el dictamen de evaluación y lo remitirá al Comité de Licitación para su respectiva adjudicación. La Resolución de Adjudicación deberá referirse específicamente al dictamen de evaluación y señalar el plazo para emitir el título de la concesión.

**Artículo 32.-** El Presidente del Comité de Licitación, comunicará la resolución adoptada a todos los oferentes, en el domicilio que estos hayan señalado, dentro de los tres días a partir de la fecha de la resolución, la que deberá publicarse en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**Artículo 33.-** Los oferentes podrán impugnar la adjudicación mediante escrito dirigido al Presidente del Comité de Licitación, en este caso, deberá enterarse un depósito de costas, el equivalente en moneda nacional a cincuenta mil dólares americanos a favor del tesoro nacional, para responder por costas, daños y perjuicios. El Comité de Licitación tendrá tres días para dictar resolución de impugnación, en caso que no prospere la impugnación y si la resolución fuera desfavorable quedará a favor del tesoro nacional el depósito de costas y definitivamente concluido el trámite, agotándose la vía administrativa.

**Artículo 34.-** En caso de que la Resolución del Comité de Licitación, declare desierta la licitación, deberá en un plazo determinado en la misma resolución, convocar una segunda licitación, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la primera.

**Artículo 35.-** Una vez firme la resolución, el MIFIC, deberá devolver las garantías de mantenimiento de ofertas a todos aquellos oferentes que no les fue adjudicada la licitación, dentro de un plazo máximo de 15 días.

#### Capítulo IV

#### Obligaciones de los Titulares de Concesiones Forestales

**Artículo 36.-** A partir del inicio de operaciones el titular de la concesión tendrá un período de un año (1) el que podrá prorrogarse por un período igual para realizar las inversiones para la transformación primaria y secundaria de la madera.

**Artículo 37.-** Cuando el aprovechamiento resulte de las áreas otorgadas para bosque natural deberá procesar todo el volumen en el país. En el aprovechamiento de plantaciones forestales, se deberá procesar en el país al menos el 30% del volumen obtenido.

**Artículo 38.-** El concesionario deberá presentar a Ad-forest un informe anual del estado de cumplimiento del plan de manejo, derivado de la concesión.

## Capítulo V

### Procedimiento para el Traspaso de Concesiones Forestales

**Artículo 39.-** Todo titular de concesión forestal tiene derecho a realizar el traspaso de sus derechos a un tercero, siempre y cuando el tercero cumpla con los requisitos de Ley. El traspaso se realizará mediante escritura pública previa autorización del MIFIC, quien autorizará el traspaso, una vez que se haya verificado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El nuevo titular adquiere los mismos derechos y obligaciones del titular original.
2. El nuevo titular podrá disfrutar de los derechos transferidos por el término de vigencia que reste a la concesión original.
3. El traspaso de los derechos debe ser registrado, en el registro de concesiones de la DGRN y en el registro forestal nacional.
4. El adquirente del traspaso deberá cumplir con las mismas obligaciones establecidas en la concesión forestal.
5. El plazo de vigencia de la concesión conserva la fecha original de emisión del título anterior.

**Artículo 40.-** Adforest en un plazo no mayor de quince (15) días remitirá dictamen técnico de cumplimiento de obligaciones técnicas y financieras a la DGRN para la correspondiente autorización de traspaso, la DGRN tendrá treinta (30) días para emitir la autorización.

**Artículo 41.-** La escritura de cesión de derecho deberá ser presentada ante la DGRN para su correspondiente registro en el Registro de Concesiones Forestales del MIFIC y el Registro Nacional Forestal.

## Capítulo VI

### Pagos

**Artículo 42.-** Los concesionarios deben pagar por derecho de aprovechamiento el 6% del valor de referencia establecido por el MAGFOR, de acuerdo a lo establecido en el arto. 48 de la Ley de Conservación, Fomento y De-

sarrollo Sostenible del Sector Forestal, y los criterios y términos establecidos en los artos. 89 y 90 del Decreto No. 73-2003, Reglamento de la Ley No. 462.

**Artículo 43.-** Todo lo recaudado por pago de derecho de vigencia o superficial por concesiones forestales establecido en el arto. 46 de la Ley No. 462 se enterará en una cuenta especial con destino específico que para tal efecto lleve la Tesorería General de la República, la que a su vez distribuirá lo recaudado en un plazo no mayor de treinta días de conformidad a lo establecido en el arto. 49 de la Ley No. 462.

Los fondos obtenidos por las entidades beneficiadas se dirigirán a la conservación del bosque, promoción, fomento e investigación y a la vigilancia y control de las actividades de aprovechamiento y manejo forestal en las áreas del ámbito del presente Decreto.

## Capítulo VII Infracciones y Sanciones

**Artículo 44.-** En las infracciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.

**Artículo 45.-** Toda infracción por violación a lo dispuesto en el presente Decreto y la Ley No. 462 sobre las obligaciones de las concesiones forestales, las conocerá el MIFIC a través de Adforest con intervención y conocimiento a las partes involucradas y será sancionada de conformidad a la Ley No. 462, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Adforest, en coordinación con la SERENA, si es el caso, procederán a verificar mediante inspección de oficio o por denuncia la violación. Para lo cual el titular de de la concesión esta obligado a facilitar la información y acompañar la inspección.
2. Los datos de la inspección deben anotarse debidamente en el Acta correspondiente, determinando claramente lo encontrado en el momento de la inspección y todos los elementos que sirvan de pruebas para determinar una sanción, si es el caso.

Adforest, sobre la base de la inspección realizada dará inicio al correspondiente procedimiento administrativo mandando a oír al presunto infractor o a su representante legal mediante notificaciones en un término de tres (3) días hábiles más el término de la distancia, en su caso.

3. Concluido el término de tres días de la citación con la comparecencia del presunto infractor y después que este exponga por escrito lo que tenga a bien o en su ausencia, en el caso de no presentarse; Adforest, emitirá un auto por medio del cual abrirá a pruebas por ocho (8) días, para recabar toda la información del caso y recibir las pruebas que el interesado quiera presentar.
4. Vencido este término, se dispondrá de tres (3) días para emitir resolución debidamente justificada que incluya las infracciones, los presuntos actores, los resultados de las inspecciones e informes realizados y la sanción correspondiente.

Las notificaciones podrán hacerse personalmente en el lugar donde se encuentren, en su casa de habitación o en su lugar de trabajo.

**Artículo 46.-** Para el debido seguimiento y control de las concesiones otorgadas se elaborará el Manual de Monitoreo, Vigilancia y Control de las Concesiones Forestales.

**Artículo 47.-** Adforest, contratará auditores forestales acreditados por el INAFOR, en caso que sea necesario para la evaluación de las concesiones forestales.

**Artículo 48.-** En todos los términos de este Decreto operará el silencio administrativo positivo a favor del solicitante, además los días se entenderán hábiles.

**Artículo 49.-** Los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos por los actos emitidos por las autoridades competentes deben seguir el procedimiento administrativo que para tal efecto señala la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998, en sus artículos del 39 al 45.

**Artículo 50.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua. - **Alejandro Argüello Choiseul**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

## HIMNO AL ÁRBOL

Gloria al árbol que es dicha del hombre  
gloria al árbol que es fuente de (amor)  
gloria al hijo que nace del beso  
que a la tierra le envía el rey sol

Nos refiere la Biblia cristiana  
que hubo un día un Edén terrenal  
y que en medio de aquel paraíso  
brotó un árbol de estirpe real

Desde entonces el árbol ha sido  
para el hombre el amigo más fiel  
ya se llame jocote o madroño  
chilamate, guayabo o laurel

El nos da con su aliento la vida  
con sus carnes nos forma el hogar  
el succiona las aguas fecundas  
que las nubes recogen del mar

Gloria al árbol que es dicha del hombre  
gloria al árbol que es fuente de (amor)  
gloria al hijo que nace del beso  
que a la tierra le envía el rey sol

## PARA REFLEXIÓN

Solo después de que el último árbol sea cortado.  
Solo después de que el último río sea envenenado.  
Solo después de que el último pez sea apresado.  
Solo entonces sabrás que el dinero no se puede comer.

*Profecía india*

Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza  
habla mientras el género humano no la escucha.

*Victor Hugo*

La tierra es suficiente para todos pero no  
para la voracidad de los consumidores.

*Mabatma Gandhi*

Tu debes ser el cambio que deseas ver en el mundo.

*Mabatma Gandhi*

“El mundo es un lugar peligroso. No por causa de  
los que hacen el mal, sino por aquellos que no  
hacen nada por evitarlo”

*Albert Einstein*

## Cobertura Forestal de Nicaragua

